



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

**TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL
INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE
LA CUENTA GENERAL DE LA COMUNIDAD
EJERCICIO 2012**

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2013



ÍNDICE

I. ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL	5
I.1. ALEGACIONES RESPECTO DE LA OPINIÓN	5
I.2. ALEGACIONES AL APARTADO II.3. LIMITACIONES	5
I.3. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2	8
I.4. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3	14
I.5. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4	16
I.6. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5	17
I.7. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 6	19
I.8. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7	19
I.9. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 8	20
I.10. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 10 Y 11	21
I.11. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 12	21
I.12. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 17	23
I.13. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 22	29
I.14. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 23	33
I.15. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 24	35
I.16. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 25	36
I.17. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 27	36
I.18. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMEROS 29 Y 30	39
I.19. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 31	42
I.20. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 33	42
I.21. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 34	46



I.22. ALEGACIONES AL APARTADO IV.2.4 DE LAS CONCLUSIONES	46
I.23. ALEGACIONES AL APARTADO IV.2.5 DE LAS CONCLUSIONES	53
I.24. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 46 A 50.....	59
I.25. ALEGACIONES AL APARTADO IV.4 DE LAS CONCLUSIONES.....	68
I.26. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIÓN NÚMERO 56.....	70
I.27. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 58 Y 71.....	70
I.28. ALEGACIONES A LOS ANEXOS.....	71
II. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	73
III. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN.....	78
IV. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	80
V. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD	86
VI. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	93
VII. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	95
VIII. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN.....	101
IX. ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN.....	107
X. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA.....	116
XI. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS	117
XII. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN	120



XIII. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA	121
XIV. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID	123
XV. ALEGACIONES DE ADE PARQUES TECNOLÓGICOS Y EMPRESARIALES DE CASTILLA Y LEÓN S.A.	124
XVI. ALEGACIONES DE CASTILLA Y LEÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.....	128
XVII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDADES Y ENSEÑANZAS SUPERIORES DE CASTILLA Y LEÓN	134
XVIII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL Y TUTELA DE CASTILLA Y LEÓN	136
XIX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN SANTA BÁRBARA	138
XX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CASTILLA Y LEÓN.....	139



ACLARACIONES

El contenido de la alegación figura en tipo de letra normal, o cursiva en los casos en que la Intervención General hace referencia o introduce algún párrafo del Informe provisional u otro texto extraído de otros informes.

En las alegaciones formuladas por las Consejerías o el resto de Entidades del Sector Público de la Comunidad, se introduce en texto cursiva el párrafo a que hace referencia la alegación realizada.

La contestación a las alegaciones realizadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe provisional.

I. ALEGACIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. ALEGACIONES RESPECTO DE LA OPINIÓN

Alegación realizada (Tomo 1, página 70)

Hay que destacar, en primer lugar, que la opinión del informe manifiesta: *“La Cuenta General de la Comunidad se presenta, con carácter general, de acuerdo con los principios y normas contables que le son de aplicación y refleja de forma fiable la actividad económico-financiera de la misma, excepto por los incumplimientos recogidos en las conclusiones de este Informe y por las salvedades recogidas en las conclusiones número 12, 17, 18, 19, 25, y 27”*.

Se entiende, en consecuencia, que el Consejo de Cuentas considera que la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2012 cumple en general con los principios y normas contables y presupuestarias y que la actividad económico-financiera de la Comunidad, en dicho ejercicio, cumplió el principio de legalidad. Dado el gran volumen de operaciones que las entidades del Sector Público de la Comunidad realizan en un año, la relación de operaciones concretas que presentan alguna incidencia, aunque sea un porcentaje muy pequeño, puede ser muy larga y dar una impresión no ajustada a la realidad, y por eso se considera necesario destacar, para un mejor entendimiento del juicio que merecen las cuentas, que la opinión del informe es, con carácter general y como se ha puesto de manifiesto, favorable y así las observaciones y recomendaciones hay que valorarlas en su justa medida.

Contestación a la alegación

En las alegaciones realizadas se recogen consideraciones o valoraciones subjetivas de la opinión contenida en el Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.2. ALEGACIONES AL APARTADO II.3. LIMITACIONES

Alegación realizada (Tomo 1, página 31)

En el apartado II.3 correspondiente a las limitaciones se afirma: *“En relación con las obligaciones de la Gerencia Regional de Salud pendientes de imputar al presupuesto, la Comunidad no ha facilitado información que aclare las diferencias existentes entre los gastos que conformaban la deuda de cada ejercicio y las cantidades registradas en la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto”, por lo que*

no se ha podido realizar un seguimiento de los gastos registrados ni comprobar la fiabilidad de los importes contabilizados en dicha cuenta.

La Norma Técnica sobre Auditoría de Cuentas Anuales de la Intervención General de la Administración del Estado establece que el auditor no está obligado a elaborar información alguna de la que debiera disponer la entidad, por lo que concede al auditor una gran libertad a la hora de fijar lo que es o no una limitación al alcance del trabajo de auditoría. Por lo tanto, es el denominado “juicio del auditor” lo que lleva a considerar que una determinada falta de documentación afecta a la representatividad de las cuentas anuales.

Esta Intervención General ha facilitado toda la información en relación con las obligaciones de la Gerencia Regional de Salud que, a nuestro juicio, debe disponer el ente controlado, por lo que consideramos que el equipo auditor tiene la evidencia suficiente para recoger los posibles incumplimientos en la gestión económico financiera que estime conveniente, motivo por el cual en ningún caso debería considerarse como una limitación al alcance dado que además no afecta a la representatividad de las cuentas anuales.

Por otra parte, a la vista de la redacción dada a la limitación en el Informe Provisional, parece desprenderse falta de colaboración por parte de esta Intervención General, la cual, en ningún caso se ha producido ya que en todo momento se ha aportado la información disponible en este Centro Directivo.

Contestación a la alegación

En el Tomo 1 del Informe se ha puesto de manifiesto que “los trabajos de fiscalización se han realizado de acuerdo con lo dispuesto en los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público, elaborados y aprobados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español, y supletoriamente aplicando las Normas de Auditoría del Sector Público, aprobadas mediante Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado”.

Previamente a la contestación a la alegación, se mencionarán algunos puntos de los Principios y Normas de Auditoría del Sector Público aludidos en el Tomo 1.

El punto 1.1 señala lo que se entiende por fiscalización: “el control efectuado sobre el sector público por órganos institucionales”, poniendo de manifiesto que una de las notas que distinguen la fiscalización del sector público de la auditoría del sector privado es que el sujeto auditor es siempre un órgano institucional.

También señalan las normas en el punto 4.2.1 que “Las actuaciones de los órganos de control externo darán lugar a informes por escrito, que presenten la información de acuerdo con los requisitos de claridad, concisión, objetividad, ponderación y adecuado fundamento o soporte”, significando esto último que “Solamente se incluirá la información sobre aspectos y conclusiones que esté debidamente soportada por evidencia suficiente, pertinente y válida”

Y en el punto 2.2.4 se indica que “El auditor deberá realizar su trabajo de acuerdo con las normas de auditoría establecidas y será responsable de su informe con las limitaciones al alcance expresadas, en su caso, en el mismo.”

Así, el punto 6.4.3 de las Normas de Auditoría del Sector Público, aprobadas mediante Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado dispone que “Ante una limitación al alcance, el auditor deberá decidir si deniega la opinión o la emite con salvedades, dependiendo de la importancia de la restricción. Para ello, tomará en consideración la naturaleza y magnitud del efecto que pudiera seguirse de los procedimientos omitidos y la importancia relativa de la partida afectada en las cuentas anuales.”

Las normas técnicas sobre evaluación de la importancia relativa establecen que para su determinación se podrán tener en cuenta tanto factores cuantitativos (saldo de las cuentas o epígrafes), como cualitativos (el mayor o menor riesgo derivado de la naturaleza y complejidad de las operaciones correspondientes).

Por ello la limitación puesta de manifiesto, en contra de lo manifestado por el ente fiscalizado, sí que afecta a la representatividad de las cuentas y esa es la razón por la que figura en la opinión del Informe, favorable excepto por las salvedades recogidas en las conclusiones, entre las que se encuentra la número 17, que incluye dichas limitaciones.

El hecho de que una información que ha sido solicitada y no facilitada, se haya considerado limitación al alcance entra dentro de la responsabilidad de quien elabora el informe que, como se señala en la propia alegación, corresponde al Consejo de Cuentas.

Con fecha 8 de abril de 2014 se solicitó por correo electrónico la siguiente documentación:

- Detalle por cuentas financieras de la composición del saldo de la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” a 31 de

diciembre de 2012 (177.695.830 euros).

- Según los datos facilitados por el Servicio de Control financiero de la Intervención General y los extraídos de los informes de control financiero permanente, las obligaciones pendientes de aplicar a fin de ejercicio ascendían a 199.248.073,93 euros, mientras que el saldo de la cuenta 409 es de 177.695.830 euros. Se solicita aclaración de la diferencia.

En dicho correo se puso de manifiesto que “En caso de ausencia de la documentación o imposibilidad de obtenerla, se indicará en el escrito de contestación. La falta de contestación adecuada a este requerimiento podrá afectar al alcance del Informe”.

La Comunidad no facilitó la información solicitada y así se ha recogido en la página 104 del Informe.

Una limitación similar, basada igualmente en la no aportación de información solicitada durante la fiscalización, fue incluida en el Informe de fiscalización de la Cuenta General del ejercicio 2011.

Respecto a lo mencionado sobre la falta de colaboración, en el Informe no se hace alusión alguna a dicha circunstancia. El Informe refleja de forma objetiva, ponderada, y con adecuado fundamento, los hechos puestos de manifiesto durante la fiscalización, por lo que no cabe hacer interpretaciones fuera de lo expresado en el mismo. El deber de colaboración, la omisión de dicho deber y sus consecuencias aparecen regulados en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, no habiendo existido actuación alguna en relación con esta fiscalización.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.3. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 45; Tomo 2, página 212)

En la conclusión número 2 se considera: “La Cuenta General de la Comunidad respeta la estructura prevista en el artículo 229 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y recoge la información establecida en el artículo 228 de la misma. Sin embargo, existen carencias en la información suministrada en la Memoria ya que no recoge información que aclare las discrepancias observadas en la

elaboración de los estados que integran la misma”.

Contestación a la alegación

Las alegaciones que figuran a continuación no tienen relación con lo recogido en la conclusión número 2 del Informe. No obstante, se procede a la contestación de las distintas alegaciones efectuadas en este punto, bien en éste mismo o bien indicando el punto correspondiente a la conclusión alegada posteriormente en el que se realiza dicha contestación.

2ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 20, 21 y 22)

–La disposición adicional octava de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que el régimen presupuestario del Consejo de la Juventud de Castilla y León será el establecido por esta Ley para las empresas públicas y las fundaciones públicas, motivo por el cual dicha entidad formula sus cuentas con arreglo a los principios y normas de contabilidad contenidos en el plan general de contabilidad de la empresa española. La agregación de las cuentas del Consejo de la Juventud se ha realizado respetando la estructura y principios aplicados por esta entidad, integrando por lo tanto sus cuentas con las del resto de empresas públicas de la Comunidad.

–Las cuentas del Consorcio Bibliotecas Universitarias de Castilla y León (BUCLE) correspondientes al ejercicio 2011, no se han integrado con las del resto de entidades sujetas al régimen de contabilidad pública, ya que, el citado consorcio no tiene, como ente diferenciado de las cuatro bibliotecas universitarias que lo integran, ninguna actividad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de dicha Ley, la falta de remisión de las cuentas correspondientes a dicha entidad, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con las cuentas recibidas.

–Las cuentas de la Fundación Investigación Sanitaria en León no se han incluido en la cuenta general de las fundaciones públicas de la Comunidad por tratarse de una fundación participada. El artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, establece que son fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León aquellas en cuya dotación participen, en más del cincuenta por ciento, la Administración General de la Comunidad o las demás entidades del sector público autonómico. La dotación inicial de esta fundación ascendió a 2.250.000 pesetas, de las cuales, 750.000 pesetas fueron aportadas por la

Junta de Castilla y León (33%), 500.000 pesetas por el Ayuntamiento de León (22%), 250.000 pesetas por la Diputación de León (11%), 250.000 pesetas por la Universidad de León (11%), siendo las restantes 500.000 pesetas donativos procedentes de empresas privadas del ámbito sanitario. Por lo tanto, la participación total de la Comunidad en la dotación fundacional ascendió a un 44% de la misma, sin que la misma ostente la condición de fundación pública de la Comunidad.

–La Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo de Castilla y León presentó las cuentas anuales teniendo en cuenta la fusión efectuada, las cuales estaban debidamente aprobadas y auditadas, motivo por el cual fueron éstas las tenidas en cuenta en la formación de la Cuenta General de la Comunidad.

–El resultado incluido en la cuenta de Resultados Agregada es el presentado por la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León, cuyo excedente coincide con el presentado en el Balance de dicha Entidad, el cual incluye los elementos patrimoniales transmitidos por la fundación absorbida. Si se incluyera en la cuenta de Resultados Agregada el resultado de la Fundación para la Enseñanza de las Artes de Castilla y León, el excedente que se obtendría en la cuenta de Resultados Agregada no coincidiría con el obtenido a partir de la agregación de los Balances de las Fundaciones, produciéndose una inconsistencia entre el Balance Agregado y la Cuenta de Resultados Agregada de la cuenta general de las empresas públicas de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Esta alegación está relacionada con la conclusión número 3, por lo que se contesta en el punto correspondiente a las alegaciones efectuadas a dicha conclusión.

3ª Alegación realizada (Tomo 2, página 22)

En relación con la memoria a la que se refiere el artículo 233.3 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, dicho precepto, en su párrafo segundo establece: “*No será obstáculo para la agregación o consolidación de las cuentas, la circunstancia de que el preceptivo informe de auditoría de las cuentas anuales hubiera denegado la opinión o expresado salvedades, en cuyo caso estas circunstancias se harán constar en una memoria explicativa que acompañará a la agregación o consolidación efectuada*”. El apartado 4.1.2 de la memoria ofrece una información más completa de la exigida en dicho artículo, ya que recoge la totalidad de las opiniones de los distintos informes de auditoría, hayan expresado o no salvedades.

Contestación a la alegación

Esta alegación está relacionada con la conclusión número 6, por lo que se contesta en el punto correspondiente a las alegaciones efectuadas a dicha conclusión.

4ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 23 y 33)

–En el apartado III.1.2.2 del tomo 2 del Informe Provisional se afirma: *“De acuerdo con lo expuesto en el apartado III.2.3.3 de este Tomo, en la consolidación del estado de liquidación del presupuesto de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública no se han eliminado todas las obligaciones presupuestarias reconocidas en una entidad que suponen derechos presupuestarios en otra entidad cuyas cuentas se integran en dicha cuenta general, así como los derechos reconocidos en esta última, por lo que se incumple el artículo 9.3 de la Orden”*.

Las obligaciones recogidas en el cuadro número 5 del tomo 2 del informe, relativos a la Gerencia Regional de Salud, se corresponden con pagos realizados en formalización, utilizando como acreedor presupuestario el propio centro de gasto que ha reconocido la obligación. En consecuencia, estas partidas no suponen derechos presupuestarios en otra de las entidades cuyas cuentas se integran en la Cuenta General de la Comunidad, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León, estas operaciones no deben ser objeto de eliminación.

Contestación a la alegación

Las obligaciones recogidas en el cuadro nº 5 del Informe no corresponden a la Gerencia Regional de Salud, ni se corresponden con pagos en formalización, ya que son transferencias de la Administración General (JCYL) a la Gerencia Regional de Salud, a cuatro de sus centros de gasto, y son transferencias de capital correspondientes al Capítulo 7 del Presupuesto de Gastos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

5ª Alegación realizada (Tomo 2, página 23)

–El estado agregado de cambios en el patrimonio neto y el estado agregado de flujos de efectivo de la cuenta general de las empresas públicas se ha formado sin tener en cuenta los de las empresas que no han aportado la documentación solicitada, tal y como se establece en

las bases de presentación de la memoria. La falta de remisión de dichos estados, no constituye obstáculo para la formación de los estados agregados.

Contestación a la alegación

Esta alegación está relacionada con la conclusión número 7, por lo que se contesta en el punto correspondiente a las alegaciones efectuadas a dicha conclusión.

6ª Alegación realizada (Tomo 2, página 29 y siguientes)

–El apartado 4.1.5 de la Cuenta General de la Comunidad recoge las bases de presentación de los distintos estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública. En dicho apartado se establecen, de manera agrupada, las operaciones que han sido objeto de eliminación, tanto en el presupuesto de gastos como en el de ingresos. Igualmente se establecen las recodificaciones efectuadas en el proceso de homogeneización, en determinados programas presupuestarios y conceptos económicos utilizados por las Universidades Públicas, determinando las estructuras presupuestarias objeto de armonización, así como su equivalencia con los estados de la cuenta general.

Contestación a la alegación

En la Memoria se incluye una descripción, no detallada, de las partidas que según las bases son objeto de eliminación pero no información suficiente que permita identificar todas las operaciones eliminadas. Lo mismo ocurre con las reclasificaciones. Por tanto, la Memoria no aporta la información necesaria que complete, amplíe y comente el contenido del Balance, de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y del Estado de Liquidación del Presupuesto, tal como recogen tanto el artículo 25 de la Orden HAC/1219/2008 como el artículo 229 de la Ley 2/2006.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

7ª Alegación realizada (Tomo 2, página 28)

–Finalmente, con respecto a esta conclusión, en el apartado III.2.3 del tomo 2 de la Cuenta General se realizan distintas afirmaciones en relación con la correcta agregación o consolidación de los estados de la Cuenta General, respecto de las cuales es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Deudores a largo plazo del balance de situación de la Agencia de Inversiones y Servicios: En los modelos de cuentas anuales del Plan General de Contabilidad

Pública de nuestra Comunidad, la cuenta 44400000 “Deudores a largo plazo por aplazamiento y fraccionamiento” figura incluida en el epígrafe “II.2 Deudores no presupuestarios” del Activo Circulante, incluyéndose en este mismo epígrafe en el balance agregado de la cuenta general de la entidades sometidas al régimen de contabilidad pública.

Contestación a la alegación

En la cuarta parte del Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, en las normas de elaboración de las cuentas anuales, se dispone en el punto 4.L) que “Para la cuentas deudoras del epígrafe C.II con vencimiento superior a un año se creará el epígrafe A.VI del Activo, con la denominación de “Deudores no presupuestarios a largo plazo”; realizándose el desglose necesario”. Por lo tanto, la partida está correctamente situada en las cuentas anuales de la Agencia de Inversiones y Servicios e incorrectamente en el Balance Agregado de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

8ª Alegación realizada (Tomo 2, página 28)

- Provisión para insolvencias asociada a los contratos de cuentas en participación del Ente Regional de la Energía. Esta entidad, en la elaboración del balance de sus cuentas anuales, ha distribuido el saldo de la cuenta de mayor 49000000 Provisión para Insolvencias, entre dos epígrafes distintos del Balance. En el balance agregado de la cuenta general de las entidades sometidas al régimen de contabilidad pública se ha incluido el saldo de dicha cuenta íntegramente como provisión por insolvencias.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada explica que se ha ubicado la provisión para insolvencias asociada a los contratos de Cuentas de participación en el balance agregado de la Cuenta General en las provisiones de tráfico de la empresa pero no rebate que la ubicación correcta sea la que consta en el propio balance del Ente Regional de la Energía de Castilla y León compensando a la cuenta “Deudores por operaciones comerciales a largo plazo por cuentas en participación”.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

9ª Alegación realizada (Tomo 2, página 28)

- Tasas por prestación de servicios o realización de actividades. La Universidad de Salamanca incluye este tipo de ingresos en el epígrafe prestación de servicios de su cuenta de resultado económico-patrimonial. En la elaboración de la cuenta agregada de resultado económico-patrimonial se decidió respetar el criterio seguido por esta entidad.

Contestación a la alegación

No se cuestiona el criterio seguido por la Universidad de Salamanca al haber incluido los ingresos correspondientes a la partida “Tasas por prestación de servicios o realización de actividades” en el epígrafe “Prestación de Servicios”. Según lo previsto en artículo 8, punto 2 de la Orden HAC/1219/2008: “Cuando la estructura de una cuenta del resultado económico-patrimonial individual no coincida con el de la cuenta general, la Intervención General de la Administración de la Comunidad deberá realizar las reclasificaciones necesarias”. Por lo tanto dicha Intervención debió reclasificar los conceptos incluidos en el epígrafe “Prestación de servicios”, no coincidentes con la estructura de la cuenta del resultado económico-patrimonial agregada, conforme a lo rendido por la propia Universidad de Salamanca que los califica como TASAS (Ingresos tributarios) y atendiendo a lo previsto en la Clasificación Económica de Ingresos 2012 (página 236 y siguientes de las Cuentas Anuales de la Universidad de Salamanca).

La inclusión de una partida en un epígrafe o en otro del balance viene determinada por el Plan General de Contabilidad de la Comunidad de Castilla y León y no es una cuestión de criterio.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.4. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3

Alegación realizada (Tomo 1, página 45; Tomo 2, páginas 20 y 212)

La conclusión número 3 establece: “*La Cuenta General de la Comunidad sigue sin incluir las cuentas de todas las Entidades que deberían estar integradas en la misma*”.

En las alegaciones a la conclusión anterior, se ha justificado la no inclusión de las cuentas del Consejo de la Juventud y del Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León en la cuenta general de las entidades de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública, así como los motivos para no haber integrado las cuentas de la Fundación

Investigación Sanitaria en León en las cuentas generales de las empresas públicas y de las fundaciones públicas de la Comunidad respectivamente.

Del mismo modo, se ha justificado la inclusión de las cuentas de la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León y no las cuentas individuales de la Fundación Anclaje de Castilla y León y de la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León, así como el hecho de no integrar la cuenta de resultados de la Fundación para la Enseñanza de las Artes de Castilla y León en la Cuenta de Resultados Agregada de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Se procede a recoger en este punto la contestación tanto a lo alegado aquí como a lo alegado en el punto correspondiente a la conclusión número 2.

En lo relativo al Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Castilla y León, la alegación ratifica el contenido del Informe.

En lo que se refiere al Consejo de la Juventud, la alegación no desvirtúa el contenido del Informe ya que, al tratarse de un ente público de derecho privado, el artículo 218 de la ley 2/2006 dispone que dichos entes están sujetos al régimen de contabilidad pública, y el apartado a) del artículo 229 dispone que la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública se formará mediante la agregación o consolidación de las cuentas de las entidades sujetas en dicho régimen, por lo tanto, es en esta cuenta general en la que se deben incluirse las cuentas anuales de Consejo de la Juventud.

En lo que se refiere a la Fundación Investigación Sanitaria en León, de acuerdo con la información que obra en este Consejo de Cuentas como consecuencia de la elaboración del “Informe de Fiscalización de la actividad de las Fundaciones de Castilla y León” (información remitida con fecha 22 de mayo de 2012 por dicha fundación en contestación al requerimiento realizado por el Consejo de Cuentas), esta fundación pertenece al sector público fundacional de la Comunidad, pues en su dotación participa la Junta de Castilla y León (33%), la Universidad de León (11%) y la Unidad de Investigación del Hospital de León (22%), dependiente de la Gerencia Regional de Salud, lo que supone un total del 56% de la dotación en el ejercicio 2010. Esta conclusión, incluida en el Informe citado, no fue objeto de alegación en su momento ni por la Fundación, ni por la Consejería de Presidencia, ni por la Consejería de Hacienda

(a las que se dio trámite de alegaciones mediante oficio de 9 de enero de 2013). Por lo tanto, no se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Respecto de la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación, el artículo 29 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León en su último párrafo dispone: *“Si de la fusión resulta una nueva Fundación cuya inscripción constitutiva corresponda inscribir en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, deberán efectuarse simultáneamente las inscripciones de extinción por fusión y de constitución de la nueva entidad.”* Por lo tanto hasta el 23 enero de 2013 no queda válidamente constituida la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo de Castilla y León y tal como se dice en el Informe, en la Cuenta General debieron integrarse las cuentas de las dos fundaciones, la de Fundación Anclaje de Castilla y León y la de la Fundación Autónoma para la Formación en el Empleo de Castilla y León, y no las de la fundación fruto de la fusión de ambas.

No se admite la alegación efectuada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Respecto de la no inclusión de la Cuenta de Resultados de la Fundación para la Enseñanza de las Artes de Castilla y León, se admite la alegación y se elimina el párrafo del Informe.

I.5. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4

Alegación realizada (Tomo 1, página 47; Tomo 2, páginas 24 y 214)

En la conclusión número 4 se afirma: *“En el caso de los Estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública no se proporciona información sobre las operaciones eliminadas para realizar la consolidación del Estado de Liquidación del Presupuesto, ni sobre las reclasificaciones realizadas para la agregación de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial.”*

La información a la que se hace referencia en esta conclusión está recogida en las bases de presentación de la elaboración de la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública (apartado 4.1.5 de la memoria de dicha cuenta).

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 227 y siguientes de la Ley 2/2006, de 3

de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad de Castilla y León, la formación de la Cuenta General de la Comunidad debe realizarse con los datos incluidos en las cuentas anuales de las distintas entidades integrantes del sector público de la Comunidad, que han sido aprobadas y remitidas a la Intervención General y, en su caso, la información contenida en la misma se completará, ampliará y comentará en la Memoria.

Según se ha puesto de manifiesto en el Informe, las eliminaciones y reclasificaciones efectuadas no coinciden con lo recogido en las bases de presentación citadas en la alegación, no constando ninguna explicación en la Memoria.

En la Memoria se incluye una descripción, no detallada, de las partidas que según las bases son objeto de eliminación pero no información suficiente que permita identificar todas las operaciones eliminadas. Lo mismo ocurre con las reclasificaciones. Por tanto, la Memoria no aporta la información necesaria que complete, amplíe y comente el contenido del Balance, de la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y del Estado de Liquidación del Presupuesto, tal como recogen tanto el artículo 25 de la Orden HAC/1219/2008 como el artículo 229 de la Ley 2/2006.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.6. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5

Alegación realizada (Tomo 1, página 47; Tomo 2, páginas 22 y 214)

En la conclusión número 5 se establece: *“La Memoria de la Cuenta General de la Comunidad no incluye la opinión manifestada por los auditores en los correspondientes informes de auditoría de cada una de las entidades cuyas cuentas se integran en la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública, exigencia contemplada en el apartado b) del artículo 26 de la Orden HAC/1219/2008.... La Memoria de la Cuenta General de la Comunidad tampoco incluye la opinión manifestada por los auditores en los correspondientes informes de auditoría de 2 fundaciones públicas, Acción Social y Tutela de Castilla y León, y Servicio Regional de Relaciones Laborales de Castilla y León, exigencia contemplada en el apartado b) del artículo 28 de la Orden HAC/1219/2008.”*

En la memoria de la Cuenta se recoge el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León no se disponían de todos los

informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de dicha la Ley de Hacienda, la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público, no constituye obstáculo para la formación de la Cuenta General de la Comunidad con la información recibida.

Contestación a la alegación

La alegación argumenta la falta de inclusión de los informes de auditoría en el hecho de que a la fecha del cierre de la edición de la Cuenta General no se disponía de todos los informes de auditoría definitivos de las cuentas correspondientes a todas las entidades integrantes del Sector Público de la Comunidad e indica que el artículo 233 de la Ley 2/2006 determina que la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público no es obstáculo para la formación de la Cuenta General.

En el Informe ya se ha puesto de manifiesto que los informes de auditoría no se han integrado porque no se disponía de ellos. En el Informe también se señala que es la misma Ley 2/2006 la que establece en sus artículos 275 y 276 que la auditoría pública se ejercerá sobre la totalidad del sector público autonómico y que es la Intervención General quien anualmente debe realizar la auditoría de las cuentas anuales de los entes que corresponde, señalándose asimismo en el Informe que la no realización de dichas auditorías afecta a la fiabilidad de las cuentas.

El artículo 233 de la Ley pretende no paralizar la formación de toda la Cuenta General por el hecho de que falte información correspondiente a alguna entidad, por eso establece que “la falta de remisión de información por parte de las entidades del Sector Público no es obstáculo para la formación de la cuenta General”, pero eso no significa que la Ley secunde la no inclusión de los informes de auditoría pues, de otro modo, no exigiría que dichos informes se realizaran. En este mismo sentido aparece regulado en el capítulo 5 de la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León. Es por ello, por lo que en el Informe se insiste en la necesidad de realizar todos los esfuerzos posibles para conseguir que en dicha Cuenta General se incluya toda la información que, de acuerdo con la normativa aplicable, debe incluirse.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.7. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 6

Alegación realizada (Tomo 1, página 48; Tomo 2, páginas 48 y 215)

En la conclusión número 6 se pone de manifiesto: *“En la Cuenta General de la Comunidad no figura la Memoria explicativa a que hace referencia el artículo 233.3 de la Ley 2/2006 y que debería acompañarse a la agregación o consolidación efectuada ya que, de acuerdo con lo recogido en el apartado III.2.7 del Tomo 3 del presente Informe, existe una fundación pública, Parque científico de la Universidad de Salamanca, cuyo informe de auditoría de cuentas anuales ha expresado salvedades”*.

El artículo 233.3 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, en su párrafo segundo establece: “No será obstáculo para la agregación o consolidación de las cuentas, la circunstancia de que el preceptivo informe de auditoría de las cuentas anuales hubiera denegado la opinión o expresado salvedades, en cuyo caso estas circunstancias se harán constar en una memoria explicativa que acompañará a la agregación o consolidación efectuada”. Según se ha expuesto en las alegaciones a la conclusión número dos, el apartado 4.1.2 de la memoria ofrece una información más completa de la exigida en dicho artículo, ya que recoge la totalidad de las opiniones de los distintos informes de auditoría, hayan expresado o no salvedades.

Contestación a la alegación

El artículo 233.3 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, no contiene ninguna referencia a la Memoria de la Cuenta General de la Comunidad. Lo que regula dicho artículo es una memoria explicativa que debe acompañar a la agregación o consolidación efectuada. No se trata, por tanto, de reproducir las opiniones de los informes de auditoría en la Memoria, sino de explicar la repercusión, de las salvedades recogidas en dichos informes, en la agregación o consolidación efectuada.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.8. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7

Alegación realizada (Tomo 1, página 48; Tomo 2, páginas 23 y 215)

La conclusión número 7 establece: *“El Estado Agregado de Flujos de Efectivo de la cuenta general de las empresas públicas de la Comunidad no refleja adecuadamente la*

realidad económica y financiera al no incluir los datos de todos los entes que integran dicha cuenta, incumpliendo el artículo 17.1 de la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio.”

Tal y como se expuso en las alegaciones a la conclusión número 2, el estado agregado de flujos de efectivo de la cuenta general de las empresas públicas se ha formado sin tener en cuenta los de las empresas que no han aportado la documentación solicitada, tal y como se expone en las bases de presentación de la memoria. La falta de remisión de dichos estados no constituye obstáculo para la formación de los estados agregados.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

I.9. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 8

Alegación realizada (Tomo 1, página 48; Tomo 2, páginas 11 y 215)

En la siguiente conclusión se expone: *“Al igual que en ejercicios anteriores, los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2012, por lo que respecta a la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública, no son compatibles con los utilizados por el Estado para la formación de la cuenta general del sector público administrativo”*.

El hecho de que el artículo 227.2 de la Ley de Hacienda exija que las cuentas del sector público de la Comunidad sean compatibles con las del Estado no quiere decir que sean coincidentes, por lo que, a juicio de esta Intervención General, se ha cumplido con lo establecido en el mencionado precepto, siguiendo en todo caso lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

Los criterios utilizados para la formación de la Cuenta General de la Comunidad, por lo que respecta a la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública, no coinciden con los utilizados por el Estado para la formación de la cuenta general de sector público administrativo. La cuenta general del sector público administrativo presenta todos sus estados consolidados, mientras que la cuenta general de las entidades del sector público de la

Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública sólo presenta consolidado el Estado de Liquidación del Presupuesto (siendo esta consolidación parcial, tal y como se recoge en el Informe), presentando agregados el Balance y la Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial. Que los criterios utilizados para la formación de ambas cuentas no sean coincidentes implica que la elaboración de las cuentas del sector público de la Comunidad no es compatible con el sistema seguido por el Estado.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.10. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 10 Y 11

Alegación realizada (Tomo 1, página 49; Tomo 2, páginas 25, 26 y 216)

Las conclusiones 10 y 11 hacen referencia a que la información contenida en distintos estados de la Cuenta General de la Comunidad no es coherente como consecuencia de la aplicación de distintos criterios en la elaboración de los mismos.

En la formación de la Cuenta General de la Comunidad, esta Intervención General ha seguido en todo momento lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León.

Contestación a la alegación

El análisis de la coherencia trata de verificar si los datos de los diferentes estados que integran la cuenta general de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas el régimen de contabilidad pública son coherentes entre sí, no si se ha cumplido o no la Orden HAC/1219/2008.

Para evitar la incoherencia que se produce entre los estados de la citada cuenta general, se ha incluido una recomendación en el Informe para que la Comunidad valore la oportunidad de modificar la Orden HAC/1219/2008 para que la formación de dicha cuenta general estuviese en consonancia con la del Estado, hecho que, además, contribuiría a la compatibilidad a la que se ha hecho alusión en la contestación a la alegación realizada a la conclusión número 8.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.11. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 12

Alegación realizada (Tomo 1, página 49; Tomo 2, páginas 35 y 216)

En la conclusión número 12 se establece: *“La consolidación efectuada en el Estado de Liquidación del Presupuesto es una consolidación parcial, al no haberse eliminado todas las operaciones internas entre las distintas entidades que integran esta cuenta general, y no responde a las bases de presentación recogidas en la Memoria ni a lo dispuesto en la Orden HAC/1219/2008, de 18 de Junio. Se han detectado diferencias entre las eliminaciones realizadas en el presupuesto de ingresos y en el de gastos. Por lo tanto, el Estado de Liquidación del Presupuesto Consolidado no representa fielmente la ejecución del presupuesto y el resultado presupuestario de las Entidades que integran dicha Cuenta globalmente consideradas.”*

En relación con esta conclusión, es necesario señalar que, en el proceso de consolidación, se ha efectuado una homogeneización consistente, tal y como se establece en el apartado relativo a las bases de presentación de la memoria, en considerar como derecho en las Entidades receptoras el importe de las obligaciones reconocidas por las Entidades pagadoras. Una vez producida esta homogeneización de criterios, se han eliminado todas las obligaciones y derechos en ambas entidades, motivo por el cual el ajuste de consolidación solo afecta a las columnas de presupuesto inicial, modificaciones y presupuesto definitivo.

El hecho de que existan diferencias entre las obligaciones reconocidas pendientes de pago al final del ejercicio y los correlativos derechos pendientes de cobro precisa de la homogeneización de criterios: una vez producida la misma, las obligaciones pendientes de pago y sus correlativos derechos pendientes de cobro son iguales, no existiendo diferencias entre ambas magnitudes. La consolidación elimina estas partidas de igual importe.

En conclusión, los presupuestos de ingresos y gastos consolidados reflejan adecuadamente, a juicio de esta Intervención General, la situación económico-financiera y el resultado presupuestario correspondiente a las Entidades del Sector Público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública.

Contestación a la alegación

El texto recogido en la alegación no se corresponde exactamente con el reflejado en la conclusión número 12 del Informe, no obstante se procede a su tratamiento.

El hecho de considerar como derecho en las entidades receptoras el importe de las obligaciones reconocidas por las entidades pagadoras sin más, no constituye una homogeneización por las operaciones internas. Cuando los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes o exista alguna pendiente de

registrar, se deben realizar los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones. Las eliminaciones practicadas no son coincidentes ya que se han detectado diferencias entre las eliminaciones realizadas en el presupuesto de ingresos y en el de gastos.

Si se hubiese considerado como derecho en las entidades receptoras el importe de las obligaciones reconocidas por las entidades pagadoras, no existirían diferencias entre las obligaciones reconocidas eliminadas y los derechos reconocidos eliminados en la consolidación, lo cual ha sido constatado en el trabajo realizado, se ha puesto de manifiesto en el Informe y no ha sido objeto de alegaciones.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.12. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 17

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 51; Tomo 2, página 218)

En la conclusión número 17 se pone de manifiesto que se ha comprobado que, en general, las operaciones se han registrado de acuerdo con los principios y normas contables definidos en el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad, siendo correcta su imputación presupuestaria, salvo determinados expedientes.

–Los ajustes propuestos en relación con los documentos de ingresos de la Administración General y del Servicio Público de Empleo se refieren al criterio de reconocimiento de los derechos y concretamente a los relacionados a su vez con gastos con financiación afectada. En el Informe Provisional se considera incorrecto el criterio de reconocimiento de estos derechos por aplicación del documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente.

Sin embargo, la aplicación estricta de dicho documento supondría un perjuicio para los intereses de la Comunidad. Muestra de ello es que el Tribunal de Cuentas, en el Informe Anual de la Comunidad Autónoma de Castilla y León correspondiente al ejercicio 2002, establece que *“en relación con la aplicación de este criterio contable en las Administraciones Públicas que financian parte de su actividad con estos fondos europeos, debe reiterarse que su seguimiento estricto conduce a que sólo es posible reconocer o imputar al presupuesto de ingresos del ejercicio las ayudas recaudadas en él mismo, dado que en la contabilidad presupuestaria implantada por las Instituciones Europeas no está prevista ninguna fase de*

ejecución de su presupuesto de gastos asimilable a la fase de reconocimiento de la obligación en los términos establecidos por la contabilidad pública española y exigidos por el documento número 4, anteriormente expuestos.

Esta situación tiene un efecto negativo muy significativo sobre el resultado presupuestario del ejercicio de dichas Administraciones Públicas, las cuales reconocen los gastos de las actuaciones o proyectos cofinanciados con los fondos europeos en función de la corriente real de bienes y servicios recibidos (criterio contable del devengo) y por el contrario, no pueden reconocer su correlativa financiación hasta la recaudación efectiva de las ayudas solicitadas (criterio de caja) [...]” (Apartado II. 1 Resultados de la Fiscalización de la Comunidad Autónoma. Administración General del Informe Aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 9 de mayo de 2006).

En el punto 3 de las recomendaciones de este mismo informe, el Tribunal de Cuentas manifiesta claramente que *“La regulación contable actual sobre la contabilización presupuestaria de las operaciones derivadas de la gestión de los proyectos y actuaciones cofinanciados con fondos estructurales y de cohesión europeos, produce efectos negativos sobre la representatividad del resultado presupuestario del ejercicio, al exigir el reconocimiento e imputación al presupuesto de los gastos e ingresos que genera esa actividad siguiendo criterios contables diferentes, el criterio del devengo para los gastos y el de caja para los ingresos, lo que motiva la ausencia de correlación de estos flujos económicos.*

Esta situación aconseja que por las autoridades responsables de la contabilidad pública se acometa una revisión sistemática de las normas contables que regulan estas operaciones con objeto de adecuar la representatividad de los estados de liquidación del presupuesto y del resultado presupuestario del ejercicio a la realidad económica de la actividad cofinanciada con los fondos estructurales europeos”.

Otra muestra de que el criterio de devengo es más adecuado para mostrar la imagen fiel en lo referente a este tipo de ingresos es la Decisión de Eurostat 22/2005, de 15 de febrero ha modificado el criterio de Contabilidad Nacional (SEC-95), de tal manera que los derechos vinculados a la financiación con fondos europeos se calculan en función de los gastos certificados a lo largo del ejercicio (criterio de devengo), y no en función de los ingresos efectivamente percibidos en el mismo (criterio de caja).

La aplicación del criterio de devengo con carácter general a todos los derechos

vinculados a la financiación de proyectos de gasto, hace que se desligue el momento de la contratación de los derechos de la mayor o menor diligencia o de la posibilidad del ente financiador en el reconocimiento de la obligación a favor del ente financiado, evitando así el posible efecto distorsionador sobre el resultado presupuestario del ejercicio.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Plan General de Contabilidad establece que cuando la aplicación de un principio (o criterio) contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación, resulta más adecuada para la imagen fiel de la Comunidad, la utilización del criterio de devengo y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos.

Contestación a la alegación

La fiscalización correspondiente al examen de la Cuenta General es una fiscalización por mandato legal que trata de verificar básicamente si la Cuenta rendida ha respetado las normas que le son de aplicación, entre ellas las normas y principios contables públicos establecidos. Por ello, no es objeto de esta fiscalización determinar si sería más o menos adecuado aplicar o no un principio o un criterio contable, asociado más a principios de eficacia o de eficiencia, o recomendar el cumplimiento de la normativa en vigor, sino verificar si dicha normativa se cumple o no. En este sentido, la recomendación que figura en el informe del Tribunal de Cuentas en el ejercicio 2002, en el que por otra parte, a pesar de todo, practica los ajustes derivados de la aplicación de los principios contables públicos en esta materia, no ha devenido hasta esta fecha en un cambio en la regulación del Documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al incremento de activo o al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente. Además, el nuevo Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, recoge, dentro del Marco conceptual de la contabilidad pública, los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales, estando dedicado el punto 4 a “Gastos e ingresos presupuestarios”, punto en el que se regula que “el reconocimiento del ingreso presupuestario derivado de transferencias o subvenciones recibidas debe realizarse cuando se produzca el incremento del activo en el que se materialicen (tesorería). No obstante el ente beneficiario de las mismas podrá reconocer el ingreso presupuestario con anterioridad, si conoce de forma cierta que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación”. El

criterio recogido en el nuevo plan General de Contabilidad Pública coincide con el plasmado en el Documento número 4 de Principios Contables Públicos antes mencionado.

En cuanto a la afirmación efectuada en la alegación de que “en el Informe Provisional se considera incorrecto el criterio de reconocimiento de estos derechos por aplicación del Documento número 4 de los Principios Contables Públicos, que vincula el registro de estos derechos al reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente”, hay que señalar que no es cierto que en el Informe se haga esta consideración, lo que se recoge en el Informe es la contraposición efectuada por la Comunidad del principio del devengo frente al principio de caja, no habiéndose alegado en ningún caso que exista reconocimiento alguno de derecho que se haya realizado por existir el reconocimiento de la obligación por el ente concedente.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 79 a 81)

–En relación con la contabilización de las cantidades a devolver por la Comunidad Autónoma como consecuencia de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado de 2008 y de 2009, se ha procedido a contabilizar dichas devoluciones conforme al Presupuesto aprobado mediante Ley 5/2012, de 16 de julio, según la cual, la parte de las devoluciones correspondientes a las liquidaciones definitivas de los años 2008 y 2009 deben imputarse, en el presupuesto del ejercicio 2012, a la partida de ingreso I/41013. Del mismo modo, la liquidación positiva del ejercicio 2010 se ha registrado en la partida presupuestada a tal fin en dicha Ley, la I/41015.

Contestación a la alegación

El Informe recoge una recomendación y en este sentido señala que: “Debido a la relevancia de los importes a compensar y a devolver, la imputación presupuestaria de las compensaciones y devoluciones debería hacerse a la aplicación de ingresos correspondiente a la participación en los tributos del estado, así como a las cuentas contables de ingreso por naturaleza en su registro contable.”

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, se reflejará en el Informe lo manifestado por la Comunidad

incluyendo entre paréntesis la frase “La Comunidad ha manifestado que se ha contabilizado en dicha partida al ser donde se había presupuestado” en el tercer párrafo de la página 81 del Tomo 2, que quedará redactado como sigue:

• *“Con respecto a la liquidación del año 2010, los documentos 8000062315 y 8000062325, por un importe 1.770.987.131,18 euros y signo contrario, se han aplicado a la partida I/41015 y se han contabilizado en la cuenta 75010000. Debido a la relevancia de los importes a compensar, la cuenta de imputación de las compensaciones debería hacerse a la respectiva cuenta de ingresos por naturaleza y la imputación presupuestaria se debería hacer a las aplicaciones representativas de los ingresos correspondientes (la Comunidad ha manifestado que se ha contabilizado en dicha partida al ser donde se había presupuestado). Entre los importes que se compensan y que se han aplicado al presupuesto de 2012 se encuentra una partida de 13.822.057,12 euros con signo negativo correspondiente a un anticipo no presupuestario por el que se propuso un ajuste en el Informe de fiscalización de la cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2010 ya que no se debió imputar a presupuesto en aquel ejercicio y, por lo tanto, tampoco con signo negativo en éste. Procede, por tanto, realizar un ajuste por dicho importe, que figura en el Apartado III.2.9 de este Tomo.”*

3ª Alegación realizada (Tomo 2, página 79)

En cuanto a la documentación soporte y al reconocimiento del derecho por lo autoridad competente de estos ingresos, en el Informe Provisional se afirma que “*para justificar un ingreso de 183.995.000,00 euros, correspondiente a un “Anticipo de Tesorería. Liquidación 2010. Financ. Est”, no se ha aportado ninguna documentación*”. La documentación soporte del reconocimiento de este ingreso es la propia Liquidación practicada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, aportada al Consejo de Cuentas, tal y como se expone en el mismo párrafo del Informe Provisional. En la segunda página de la liquidación se observa cómo dicha cuantía se corresponde con los anticipos concedidos en 2012 a cuenta de la liquidación, por lo que esta Intervención General lo considera como documentación justificativa suficiente para proceder al reconocimiento del derecho y cobro de la misma. Se aporta nuevamente la liquidación del ejercicio 2010 como Anexo I de estas alegaciones.

Contestación a la alegación

La documentación aportada no puede considerarse válida ya que se desconoce la

procedencia de la misma, al tratarse de 2 fotocopias sin membrete, sello o firma alguna. En los Informes de Fiscalización de la Cuenta General se viene señalando reiteradamente la deficiente documentación aportada como justificación para el reconocimiento de una gran parte de los derechos, y por ello en los mismos se viene recogiendo una recomendación para que se regule el procedimiento de reconocimiento de derechos estableciendo la documentación justificativa a incorporar a los correspondientes expedientes.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, a la vista de la documentación presentada en alegaciones, se modifica la redacción del tercer párrafo de la página 79 del Tomo 2, quedando redactado dicho párrafo como sigue:

• *“Para las entregas a cuenta de los recursos del sistema para 2012 se han aportado, como documentación justificativa, dos comunicaciones de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de fechas 4 de enero de 2012 y 10 de abril de 2012, correspondientes al primer y segundo semestre, respectivamente. Para justificar la contabilización de los descuentos para compensar las liquidaciones negativas de 2008 y 2009 se aporta un informe del Jefe del Servicio de Contabilidad cuando debería haberse aportado como justificación las liquidaciones definitivas correspondientes a 2008 y 2009 (aportadas en la documentación justificativa 2010 y 2011), y para justificar la contabilización de la compensación por la liquidación definitiva de 2010 se aporta la liquidación practicada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas enviada por correo electrónico y un informe del Jefe del Servicio de Contabilidad. Para justificar un ingreso de 183.995.000,00 euros, correspondiente a un “Anticipo Tesorería Liquidación 2010.Financ.Est”, no se ha aportado la documentación pertinente y válida.”*

4ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 90 y 91)

–Por último, en relación con la tramitación económico-presupuestaria y la documentación justificativa soporte de las operaciones correspondientes a los ingresos tributarios analizados, con respecto al expediente número 24-TE3-EOT-LOS-12-001130 es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Las competencias de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica respecto del expediente mencionado se limitan al cobro en vía ejecutiva de la deuda. Estas competencias se ejercen desde el momento en que dicha Dirección General conoce la

existencia de la deuda apremiable. En este caso, el conocimiento se produjo con fecha 24 de mayo de 2012.

Por lo tanto, las demoras en la tramitación del expediente que se hubieran producido con anterioridad al 24 de mayo de 2012 son responsabilidad del centro competente para la gestión de la deuda en vía voluntaria. En este caso, el centro gestor es la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de León.

La Secretaría Territorial de dicha Delegación ha comunicado a la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica lo siguiente en relación con el retraso puesto de manifiesto por el Consejo de Cuentas:

“En relación al expediente administrativo sancionador EPAR 00/07/2010, incoado a la mercantil BARRIOMODA, S.L., de los datos obrantes en el expediente se deduce efectivamente que la Resolución del procedimiento se publicó en BOCYL el 09/09/2010, concluyendo el período voluntario de pago el 09/11/2010 al no recurrirse por la mercantil interesada en alzada, no obstante, por razones desconocidas y de las que no se ha dejado constancia en el expediente administrativo, no se envió al Servicio Territorial de Hacienda para su cobro en vía ejecutiva hasta el 25/05/2012”.

Contestación a la alegación

La alegación señala que por razones desconocidas el expediente número 24- TES3-EOT-LOS-12-001130 no se envió al Servicio Territorial de Hacienda hasta el 25/05/2012; este último hecho ya se recoge en el Informe, por lo que se está ratificando en ese punto lo que se ha señalado. La alegación constituye una explicación de la actuación del ente fiscalizado pero no aporta nueva información que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.13. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 22

Alegación realizada (Tomo 1, página 52; Tomo 2, páginas 103 a 105 y 219)

La conclusión número 22 refleja aspectos relativos a la contabilización de la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto”.

En primer lugar, es necesario destacar que el importe de las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas en la cuenta 409 y el importe de la deuda reflejado en las auditorías de regularidad realizadas por la Intervención General de la Administración de la

Comunidad no tienen por qué coincidir debido al hecho de que tanto el ámbito subjetivo como el objetivo de uno y otro son diferentes.

Así, en la cuenta 409 se recogen las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto por parte de toda la Gerencia Regional de Salud, mientras que las auditorías de regularidad se realizan sólo, en el ámbito del control financiero permanente, en relación con las Gerencias de Atención Especializada, de Atención Primaria y de Emergencias Sanitarias.

Por otra parte, las auditorías de regularidad realizadas, al cual se hace referencia en el Informe Provisional, ponen de manifiesto el gasto real en el que han incurrido dichas gerencias a lo largo del ejercicio, basado en los aprovisionamientos y consumos realizados por cada una de ellas, independientemente de que dicho gasto esté o no facturado por los proveedores y conformados por los centros gestores.

Desde un punto de vista contable, el gasto real reflejado en los informes de auditoría de regularidad se asemeja al concepto de coste de producción, que a su vez no tiene por qué coincidir con el gasto efectivamente facturado a lo largo del mismo, dado que la facturación por parte de los proveedores se produce con posterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios que son el objeto del gasto realizado.

El Documento 3 de los Principios Contables Públicos, relativo a las Obligaciones y Gastos, establece en su punto número 11, que será requisito previo al reconocimiento de una obligación, el cumplimiento por parte del acreedor de la prestación a su cargo, la cuál ha de quedar adecuadamente acreditada ante el órgano de la entidad que haya de reconocer la obligación mediante la aportación de los documentos pertinentes, entre los que se encuentra la correspondiente factura.

Por lo tanto, para poder contabilizar el gasto en la contabilidad presupuestaria, bien a través de la cuenta 400 “Acreedores por obligaciones reconocidas. Presupuesto de gastos corriente”, si el mismo se ha imputado al presupuesto del ejercicio, bien a través de la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” en caso contrario, es imprescindible que el gasto real en el que ha incurrido un determinado centro gestor haya sido debidamente acreditado por el acreedor mediante la presentación de la factura y su aceptación por la Administración.

La contabilización de los gastos no imputados a presupuesto en la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto”, se realiza en base a las facturas conformadas por los centros gestores existentes en el Registro de Documentos a

Pagar integrado en el Sistema de Información Contable de Castilla y León y no en función del gasto real generado por los distintos centros de gasto de la Comunidad. Por ello, existe una diferencia entre el importe del gasto real que se deduce de los Informes de Control Financiero Permanente y las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas en la cuenta 409, diferencia que, como se ha explicado, se debe a los plazos que transcurren entre el aprovisionamiento o la prestación de servicios y la emisión de las facturas y de la misma y la conformidad por los centros gestores de estas facturas.

Contestación a la alegación

La conclusión número 22 dice textualmente: “El registro contable de los gastos de la Gerencia Regional de Salud a través de la cuenta 409 “Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto” no recoge, a 31 de diciembre, el importe de todas las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto, si bien la contabilización ha mejorado con respecto a ejercicios anteriores”. (Apartado III.2.7.3 del Tomo 2, conclusión número 22)

La alegación señala cuestiones que en el Informe no se mencionan. No obstante, se considera oportuno recoger en esta contestación lo que se ha dicho en el Informe y lo que no se recoge en el mismo.

Previamente, hay que recordar que en el apartado II.2 del Tomo 1 del Informe se señala que “La comprensión adecuada del presente Informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier abstracción hecha sobre un párrafo o epígrafe, podría carecer de sentido aisladamente considerada”.

En el Informe no se dice en ningún momento que las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas en la cuenta 409 y el importe de la deuda reflejado en las auditorías de regularidad realizadas por la Intervención deban coincidir. El Informe trata esa información en el epígrafe III.2.7.3, es decir en un epígrafe distinto al que trata de la Auditoría de regularidad en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud, que es el III.2.7.2, y eso es así porque este Consejo de Cuentas es consciente, y así lo ha recogido en el Informe, que una cosa son las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas en la cuenta 409 (cuyo ámbito incluye la totalidad de la Gerencia Regional de Salud) y otra diferente el importe de la deuda reflejado en las auditorías de regularidad realizadas por la Intervención.

En el Informe no se dice en ningún momento que la cuenta 409 recoja sólo las obligaciones del ámbito del control financiero permanente. Lo que se dice en el Informe es que el importe del saldo de la cuenta 409 no incluye los datos de los Servicios Centrales de la Gerencia Regional de Salud, luego está claro que este Consejo de Cuentas es consciente de que la cuenta 409 no sólo tiene que recoger las obligaciones de las entidades sujetas al régimen del control financiero permanente.

En el Informe no se menciona nada sobre el gasto real de las Gerencias ni, por tanto, sobre lo que se pueda o no incluir en ese concepto, ya que es un concepto que no entra dentro del alcance de la fiscalización. El Informe recoge las conclusiones de los informes de control financiero permanente realizados por la Intervención General que, según el criterio de este Consejo de Cuentas, pudieran influir en la fiabilidad de la Cuenta General, entre las que se encuentra el importe de las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

En el Informe no se recoge que exista una diferencia entre el importe del gasto real que se deduce de los informes de control financiero permanente y las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas en la cuenta 409, sino un cuadro en el que se reflejan las diferencias entre la cuantía de la “Deuda” que aparece en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención General y la cuantía que aparece contabilizada en la cuenta 409 de la Gerencia Regional de Salud, señalando en el párrafo siguiente que en el cuadro no se han incluido los datos de los Servicios Centrales. Además, el Informe recoge que se ha solicitado información para aclarar esas diferencias y dicha información no ha sido facilitada. De ahí que este Consejo de Cuentas, considerando esa limitación al alcance, estima que se puede concluir que no se tiene constancia de que el saldo a 31 de diciembre de la cuenta 409 refleje efectivamente las obligaciones pendientes de imputar al presupuesto.

Respecto de los Principios Contables Públicos, el punto 11 del Documento número 3, establece que “Será requisito previo al reconocimiento de una obligación, el cumplimiento por parte del acreedor de la prestación a su cargo” y denomina a esta regla como “servicio hecho”. Asimismo, recoge que la realización de la prestación o, en su caso, del derecho del acreedor ha de quedar adecuadamente acreditado ante el órgano de la entidad que haya de reconocer la obligación mediante la aportación de los documentos pertinentes, y en su caso, el examen o inspección física de los bienes entregados”. Además, el punto 13 recoge que “Como criterio general, y sin perjuicio de

lo indicado en los párrafos siguientes, las obligaciones se registrarán en el momento en el que se dicten los correspondientes actos de reconocimiento y liquidación”, matizando el punto 17 del mismo Documento que “Al menos a fecha de cierre del período deberán registrarse aquellas obligaciones que, no habiéndose dictado aún el correspondiente acto formal administrativo de reconocimiento y liquidación, se deriven de bienes y servicios efectivamente recibidos por la entidad”. Es decir, los Principios Contables Públicos no exigen la presentación de la factura para contabilizar una obligación en la cuenta 409.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.14. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 23

Alegación realizada (Tomo 1, página 52; Tomo 2, páginas 105, 106 y 219)

En la conclusión número 23 se afirma: “*El funcionamiento en el SICCAL de las cuentas del Grupo 0, cuentas 400 y 401 (correspondientes a acreedores presupuestarios) y cuentas 430 y 431 (correspondientes a deudores presupuestarios) sigue sin ajustarse a lo establecido en el PGCP de la Comunidad.*”

El objetivo de la contabilización del grupo 0 es disponer de los datos de ejecución presupuestaria en cada una de sus fases, desde el momento de la elaboración del presupuesto hasta el pago, y éste está garantizado a través de la Contabilidad Presupuestaria del Sistema de Información Contable y de los estados de ejecución del mismo, siendo innecesaria la utilización de las cuentas del Grupo 0 en ninguno de los Organismos Autónomos ni Entidades del Sector Público de la Comunidad que tienen implantado el SICCAL.

Respecto a las observaciones realizadas en relación con la contabilización de los acreedores y deudores presupuestarios, tanto en la Administración General como en el resto de Entidades que llevan su contabilidad en el SICCAL, hemos de realizar las siguientes consideraciones:

Existen diferencias entre el haber de la cuenta 40010000 y las obligaciones reconocidas en el ejercicio así como entre el debe de dicha cuenta y los pagos realizados, que corresponden a rectificaciones, retrocesiones y otros ajustes, como por ejemplo, formalizaciones contables, retrocesiones bancarias o aplicaciones de embargos, los cuales se realizan con documentos AB y SA, que generan contabilidades positivas en dicha cuenta.

En relación con los traspasos entre las cuentas 40010000 y 40110000 relativas a acreedores presupuestarios y los realizados entre la 43000000 y 43100000 de deudores

presupuestarios, el Plan General de Contabilidad establece un traspaso automático y sin asientos entre dichas cuentas. El Sistema de Información Contable tiene distintos periodos de contabilización; los doce primeros periodos, uno por mes, se utilizan para reflejar las operaciones regulares del ejercicio y los siguientes para las operaciones de regularización y cierre, así como para aquellos ajustes que tengan que quedar reflejados como automáticos en la apertura del ejercicio siguiente. De este modo, el balance de un ejercicio estaría compuesto por los periodos uno a trece quedando garantizado el cumplimiento del Plan, realizando el ajuste automático que establece el Plan en el periodo 14 de contabilización, periodo que no forma parte del balance de situación y que es necesario dado que solo se pueden realizar los ajustes a través de asientos contables, de acuerdo con el criterio que acabamos de exponer.

Por otra parte, hemos de señalar que el objetivo de las normas contables es reflejar fielmente los importes pendientes de pago al final del ejercicio, así como pagos del mismo, distinguiendo si son del ejercicio corriente o de ejercicios cerrados.

En este caso, es más sencillo no realizar cambios en las cuentas de acreedores entre el ejercicio corriente y los ejercicios cerrados, ya que sin hacerlo se puede ofrecer la información del pendiente de pago a 31 de diciembre, así como lo pagado en dicho ejercicio, pudiendo separar en dichos saldos acreedores así como en los pagos, los que son de ejercicio corriente de aquellos otros que pertenecen a ejercicios cerrados y el ejercicio al que estos pertenecen.

Por todo esto, se realizan los asientos manuales globales de regularización sólo a final del ejercicio, teniendo en cuenta el saldo acreedor de las cuentas de ejercicio corriente, cumpliendo así con las normas previstas al respecto por el Plan General de Contabilidad Pública.

Estos mismos criterios son seguidos por los Organismos Autónomos y el resto de Entidades del Sector Público de la Comunidad que tienen implantado el Sistema de Información Contable de Castilla y León.

Contestación a la alegación

La utilización de las cuentas del grupo 0 viene impuesta, de forma preceptiva, por el Plan General de Contabilidad Pública de Castilla y León.

Respecto a las cuentas de deudores y acreedores presupuestarios, las rectificaciones, retrocesiones y otros ajustes que se efectúan en la cuenta 40010000 deberían hacerse de forma que no se alteren las sumas del debe y del haber de la cuenta, para dar cumplimiento a lo establecido en el PGCP.

Respecto de los traspasos entre las cuentas 40010000 y 40110000, relativas a acreedores presupuestarios, y los realizados entre la 43000000 y 43100000, de deudores presupuestarios, el sistema de información contable debería estar diseñado para poder dar cumplimiento a lo establecido en el PGCP, y éste establece que el traspaso se hará directamente, sin necesidad de ningún asiento.

Las normas del Plan General de Contabilidad Pública establecen claramente el funcionamiento de las cuentas de acreedores y deudores presupuestarios y su objetivo no es dar la información contable únicamente al finalizar el ejercicio, como se afirma en las alegaciones, sino en cualquier momento del mismo, por lo que su funcionamiento no se adecua a estas normas, a pesar de los ajustes manuales que se efectúan para intentar corregir estas disfunciones mediante documentos que carecen de regulación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.15. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 24

Alegación realizada (Tomo 1, página 52; Tomo 2, páginas 108 y 220)

En la conclusión número 24 se expone: *“El estado de ejecución del presupuesto de gastos de la Administración General, en lo que respecta a su Sección 20 “Cortes de Castilla y León”, sigue sin coincidir con la liquidación del presupuesto aprobada por la Mesa de Las Cortes. El tratamiento dado a las dotaciones trimestrales efectuadas a Las Cortes sigue siendo distinto en la contabilidad patrimonial y en la contabilidad presupuestaria.”*

Las Cortes de Castilla y León liquidan su presupuesto de forma autónoma, por lo que el Estado de Ejecución de la Administración General, en lo que respecta a su Sección 20, no tiene por qué coincidir con los gastos del presupuesto liquidado por las mismas, debido a que a través de los libramientos efectuados, se refleja la transferencia de fondos que la Administración General realiza a favor de las Cortes y no los gastos ejecutados por dicha Institución.

La contabilidad presupuestaria refleja los libramientos efectuados a las Cortes en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Dichos libramientos se han efectuado en los distintos conceptos presupuestarios en los que fueron aprobados por la Ley 11/2009, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2010. Desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial, se trata de

transferencias sin contraprestación, por lo que se procedió a efectuar las correspondientes reclasificaciones para que en la cuenta de resultado económico-patrimonial quedaran contabilizadas en función de su naturaleza.

Contestación a la alegación

Si, como se afirma en la alegación, desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial se trata de transferencias sin contraprestación, desde el punto de vista de la contabilidad presupuestaria deberían tener el mismo tratamiento. Esta diferencia que se produce entre las dos contabilidades no debería de existir, tal como ha quedado expuesto en el Informe.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido el Informe.

I.16. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 25

Alegación realizada (Tomo 1, página 53; Tomo 2, páginas 108 A 113 y 220)

La conclusión número 25 se refiere al criterio de reconocimiento de derechos de la Comunidad.

Como ya se explicó anteriormente, la aplicación del criterio de devengo en los derechos vinculados a gastos financiados con recursos finalistas es más adecuado de acuerdo con el objetivo supremo de reflejar la imagen fiel de la posición económico-financiera de la Comunidad. La aplicación de este principio está avalada por el Tribunal de Cuentas, al instar el cambio en la reglamentación contable y por Eurostat, que, a través de la Decisión 22/2005, de 15 de febrero, ya ha modificado el criterio de su contabilización en el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación dada a la alegación efectuada respecto de la conclusión número 17.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido el Informe.

I.17. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 27

Alegación realizada (Tomo 1, página 53; Tomo 2, páginas 114 y 220)

En la conclusión número 27 se establece que la Comunidad sigue teniendo pendiente la depuración del saldo de la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria”, la cual debe ser objeto de depuración ya que no ha existido revalorización contable alguna.

La revalorización prevista en la Orden de 11 de julio de 2006 es una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad. Para llevarla a cabo se procedió a dar de alta dichos bienes de manera individual, con la excepción de las carreteras, montes y vías pecuarias que son objeto de una valoración posterior. El valor neto contable aplicado fue el resultante de aplicar al valor de tasación obtenido a través de los trabajos realizados, la depreciación sufrida en función de la vida útil de los bienes.

Durante el proceso fue imposible calcular de manera individualizada el importe de la revalorización de cada bien, por lo que se optó por calcular el importe total de la misma cuando concluya todo el proceso, momento en el cual se dotará la correspondiente reserva. El hecho de no dotar la reserva individualmente, no quiere decir que los bienes no se hayan valorado por un importe superior al que estaban contabilizados, habiéndose producido la revalorización autorizada por la Orden.

El proceso de valoración al que hace referencia la Orden no ha concluido, dado que faltan por valorarse las carreteras, los montes y las vías pecuarias. Una vez obtenido el valor de estos bienes, se dará por concluido la revalorización de los bienes inmuebles, saldándose la cuenta 22000001 “Inmovilizado. Transitoria” y dotando la correspondiente reserva de revalorización.

Contestación a la alegación

De acuerdo con lo manifestado en el Informe que recoge los resultados de la fiscalización de la Aplicación de la Orden de 11 de julio de 2006, de la Consejería de Hacienda, por la que se autoriza la revalorización contable de determinados bienes inmuebles que conforman el inmovilizado de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, la afirmación realizada de que la “revalorización prevista en la Orden de 11 de julio de 2006 es una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad” no es cierta ya que, lo dispuesto en el artículo primero de dicha Orden es que “se autoriza la revalorización contable de los bienes inmuebles incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos que forman parte del inmovilizado de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León”, no una revalorización global de todo el inmovilizado relativo a los bienes inmuebles de la Comunidad.

Como se ha puesto de manifiesto en dicho Informe, al amparo de dicho artículo únicamente se podrían haber revalorizado contablemente aquellos bienes inmuebles

que, formando parte del Inventario General de la Comunidad y estando contabilizados en cuentas de inmovilizado, hubieran sido valorados (en virtud del procedimiento de actualización del inventario llevado a cabo por la Consejería de Hacienda) por un importe superior al que estaba contabilizado, revalorización que debería haberse realizado de forma individualizada para cada bien.

La alegación realizada de que “El hecho de no dotar la reserva individualmente, no quiere decir que los bienes no se hayan valorado por un importe superior al que estaban contabilizados, habiéndose producido la revalorización autorizada por la Orden”, no tiene fundamento alguno. Como se ha puesto de manifiesto en el citado Informe, no se ha producido un incremento en el valor de los activos contabilizados ya que:

- O bien, se han dado de alta contablemente bienes que figurando en el Inventario General (existente antes de la implantación del módulo de Activos Fijos del SICCAL) no estaban contabilizados, como es el caso de los bienes inmuebles que figuran como recibidos por transferencia del Estado y los recibidos en cesión, y por lo tanto se trata de un alta contable, el cual no da lugar a ninguna revalorización contable.
- O bien, se han contabilizado individualmente, por activo, parte de los gastos de inversión correspondientes a los bienes construidos por la Comunidad y los adquiridos de forma onerosa cuyos importes estaban recogidos en las cuentas de inmovilizado, habiéndose dado de alta en el módulo de Activos Fijos por el mismo importe pero agrupados por activos, por lo que tampoco ha existido revalorización contable.

De todo lo expuesto resulta que, en contra de lo alegado por la Intervención General, no se han valorado los bienes por un importe superior al que estaban contabilizados y por lo tanto no se ha producido revalorización contable alguna.

En relación con el último párrafo de la alegación, no es cierta la afirmación realizada de que el proceso de valoración al que hace referencia la Orden no haya concluido, ya que:

- En el párrafo cuarto de la parte expositiva de la Orden de 11 de julio de 2006 se recoge que “la Consejería de Hacienda ha procedido a la actualización del inventario de los bienes inmuebles y los derechos patrimoniales sobre los

mismos de la Administración General de la Comunidad, realizándose el trabajo de forma separada en cada una de las provincias, habiendo concluido su valoración”.

- La conclusión de dicho proceso ha quedado, además, ratificada por el Secretario General de la Consejería de Hacienda en su escrito de fecha 26 de julio de 2011 en el que informaba al Consejo de que “La valoración de los inmuebles y derechos patrimoniales a que se refiere el párrafo cuarto de la exposición de la Orden de 11 de julio de 2006 citada concluyeron en el año 2005”.

El hecho de que las carreteras, los montes y las vías pecuarias estén sin valorar en nada afecta al proceso regulado en dicha Orden ya que la misma autoriza la revalorización contable de determinados bienes inmuebles, respecto de los que, según el párrafo cuarto de su parte expositiva, se ha realizado por la Consejería de Hacienda una actualización del inventario y había concluido su valoración. Queda claro que las carreteras, los montes y las vías pecuarias no habían sido objeto de actualización en virtud de la citada Orden y, por lo tanto, no estaba contemplada en la misma la posibilidad de su revalorización, por lo que la falta de valoración de esos bienes no puede servir de excusa para dejar sin concluir un proceso que debería haberse cerrado ya hace varios años.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.18. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMEROS 29 Y 30

Alegación realizada (Tomo 1, página 54; Tomo 2, páginas 117 a 126 y 221)

Las conclusiones número 29 y 30 hacen referencia a los Deudores Presupuestarios y Extrapresupuestarios.

Las cuentas a las que hace referencia el Informe Provisional son relativas a los siguientes conceptos:

-Libramientos de Fondos a Justificar: Los libramientos satisfechos con el carácter de pagos a justificar, así como los reintegros de los fondos no utilizados, tienen reflejo tanto en cuentas de naturaleza presupuestaria como extrapresupuestaria. De este modo, la cuenta 44100000 “Deudores por Provisiones de Fondos a Justificar” recoge, en el debe, los libramientos de fondos efectuados y en el haber los reintegros realizados, los cuales son

igualmente reflejados en las cuentas 40010000 “Propuestas de Pago en Tramitación” en el momento de la expedición del libramiento y en la 43020000 “Deudores por derechos reconocidos en el Presupuesto Corriente sin Contraído Previo”, por los reintegros efectuados.

Los apuntes recogidos en los mayores de las cuentas 40010000 y 43020000 son incluidos en la Cuenta General de Tesorería como pagos y cobros presupuestarios, por lo que la inclusión de la cuenta 44100000 supondría una duplicidad de los cobros y pagos relativos a los libramientos de fondos a justificar.

La cuenta 44100000 no se incluye en el Balance de Operaciones Extrapresupuestarias con el fin de que la información rendida en el mismo coincida con la Cuenta General de Tesorería.

-Deudores por venta de viviendas y por operaciones antiguo IRIDA: Las deudas que reflejan estas cuentas tienen todas carácter presupuestario, por lo que las mismas no deben incluirse en el Balance de Operaciones Extrapresupuestarias.

-En lo que se refiere a las cuentas de IVA, hemos de advertir que en la Administración General de la Comunidad, todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria, por lo que la cuenta 47000000 “Hacienda Pública, deudor por IVA”, 47200001 “SS TT IVA Soportado” y la cuenta 47200002 “HP IVA soportado” tienen también dicho carácter, no debiendo incluirse por lo tanto en el Balance de Operaciones Extrapresupuestarias.

Contestación a la alegación

La alegación explica las omisiones en el Balance de Operaciones extrapresupuestarias, Balance que lo que ha de recoger es precisamente el conjunto de los saldos de las cuentas extrapresupuestarias, no existiendo disposición alguna que establezca su relación con la Cuenta General de Tesorería.

Respecto a las cuentas 44100000 y 44110000 de gastos a justificar, no cabe duda de su carácter no presupuestario tal como se refleja en el PGCP y en los Principios Contables Públicos, estos últimos en el Documento 3 de Obligaciones y gastos, en el párrafo 63.a) respecto al tratamiento contable de los pagos a justificar establecen que “A la remisión de los fondos debe de registrarse una obligación de carácter presupuestario. Dicha anotación, que en realidad no corresponde a una obligación jurídica para la entidad, viene justificada por el imperativo normativo antes citado. No obstante, dado que la salida de recursos no corresponde a una efectiva adquisición de bienes o

prestación de servicios su contrapartida contable debe de ser una cuenta patrimonial de carácter no presupuestario. El registro de esta cuenta obedece a la calificación que tiene la caja auxiliar aunque desde su perspectiva jurídica pudiera conceptuarse como una tesorería de carácter secundario dentro de una organización descentralizada o desconcentrada, para este documento, los perceptores de las órdenes de pago a justificar tienen la condición de deudores a la entidad, considerándoles, por consiguiente, desde una óptica económica, una tesorería ajena a la organización del sujeto contable.”

Por lo que respecta a la cuenta 44820000 “Deudores por operaciones Antig. IRYDA y otras” si, como se afirma en la alegación, todas las deudas que recoge son de carácter presupuestario deberían estar recogidas en una cuenta del grupo 43, ya que las del grupo 44 son precisamente para los deudores no presupuestarios.

En lo relativo al IVA, la alegación incurre en una contradicción ya que si en la Administración General de la Comunidad todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria es porque el impuesto soportado es no deducible y dicho impuesto se considera como mayor importe de la adquisición del bien o servicio y por tanto es un componente más de la obligación presupuestaria a pagar. Si el impuesto soportado es deducible, dicho impuesto se contabiliza de forma independiente con carácter de operación no presupuestaria en las cuentas 47200000 “Hacienda Pública, IVA soportado” con abono a la cuenta no presupuestaria 41000000 “Acreedores por IVA soportado” y dicho impuesto no se considera como mayor importe de la adquisición del bien o servicio, no formando parte de la obligación presupuestaria a pagar. Por tanto, o en la Administración General de la Comunidad no todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria y el IVA devengado deducible por las adquisiciones de bienes y servicios se ha contabilizado en la cuenta 47200000 “Hacienda Pública, IVA soportado” (operación no presupuestaria), o bien todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria y entonces no procedería ningún cargo en dicha cuenta. El saldo deudor de la cuenta 47000000 “Hacienda Pública, deudor por IVA” recoge el exceso de IVA soportado y deducible aún no compensado en liquidaciones sucesivas y cuya devolución no ha sido realizada, por lo tanto supone que al realizar la liquidación del impuesto se ha producido una diferencia positiva entre el IVA soportado y deducible y el IVA repercutido, siendo el carácter de la operación no presupuestario.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.19. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 31

Alegación realizada (Tomo 1, página 54; Tomo 2, páginas 122 a 125 y 221)

En la siguiente conclusión se expone: *“La Administración General de la Comunidad sigue sin realizar una adecuada contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido y de las cuotas de la Seguridad Social”*.

En primer lugar, tal y como ya se ha indicado anteriormente en estas alegaciones, en la Administración General de la Comunidad, todas las operaciones relativas al IVA tienen naturaleza presupuestaria, por lo que, al igual que en el resto de reconocimiento de derechos y obligaciones de esta naturaleza, las cuentas de contrapartida son la 43000000 y 400100000 respectivamente.

La Comunidad debería mostrar un único saldo en las cuentas 47000000 “H.P. Deudor por IVA” o “47500000 H.P. Acreedor por IVA” si mantuviera un único crédito o una única deuda con la Hacienda Pública por este motivo. En el ejercicio 2010 existían 7 centros gestores de IVA independientes, cada uno de los cuales presentó su propia liquidación de este impuesto. Con el objeto presentar la situación financiera real de cada uno de los centros gestores de IVA con respecto a la Hacienda Pública por este impuesto, se ha optado por no compensar el saldo de ambas cuentas, reflejándose así las deudas y créditos que cada uno de ellos tienen con dicho organismo.

Por todo lo expuesto, a juicio de esta Intervención General, la Administración General de la Comunidad tiene implantado un sistema de contabilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido que permite presentar la posición financiera real con la Hacienda Pública por estas operaciones tributarias.

Contestación a la alegación

En cuanto al primer párrafo alegado, se reitera la contestación realizada respecto de la alegación anterior.

Independientemente de los Centros Gestores que existan al finalizar el ejercicio el saldo con la Hacienda Pública sólo puede ser uno, deudor o acreedor, tal como establece el PGCP.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.20. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 33

En la conclusión número 33 se hace referencia a cuestiones desarrolladas en el apartado III.2.8.8 del Tomo 2 del Informe, en relación con la Tesorería.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 54; Tomo 2, páginas 126 a 129 y 221)

En la conclusión número 33 se afirma: *“La Tesorería registrada en el Balance de la Administración General sigue sin recoger los saldos de todas las cuentas certificadas por la Comunidad, sin que en la Memoria se incluya detalle de las causas de su no inclusión.”*

El Balance de la Administración General no puede recoger el importe de los saldos de las cuentas restringidas de ingresos puesto que a pesar de ser de titularidad de esta Administración, no pueden considerarse como activo hasta que no se produce el ingreso de su saldo en alguna de las Cuentas Tesoreras de la Comunidad.

En relación con las cuentas de los Centros Docentes públicos no Universitarios, dado que los mismos tienen autonomía de gestión económico-financiera, tampoco pueden considerarse como un activo de la Administración General de la Comunidad, ya que la Tesorería General, una vez librados los fondos a favor de dichos Centros, no puede disponer de los mismos.

Contestación a la alegación

Como ya se ha puesto de manifiesto en la contestación a las alegaciones realizadas a los Informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad de ejercicios anteriores, por lo que respecta a las cuentas restringidas de ingresos de recaudación de Entidades Colaboradoras podría ser aceptable la interpretación de no considerar que se ha producido el ingreso hasta que no se traspasa a las Cuentas Tesoreras, pero, en este caso, debe contabilizarse como deudoras a estas Entidades Colaboradoras, por los cobros realizados, mediante la utilización de la cuenta 442 “Deudores por servicio de recaudación”, para que estos importes queden reflejados contablemente.

Por lo que respecta a las cuentas de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, hay que señalar que la titularidad de las mismas está a nombre de la Comunidad y como consecuencia de ello forman parte de su Tesorería, debiendo recogerse su importe tanto en el epígrafe correspondiente del Balance como en el Estado de Tesorería, que tienen que ser coincidentes. El artículo 14 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, establece que:

“Dado el carácter en firme de los fondos recibidos del Presupuesto del Estado y de lo dispuesto en el artículo 12.2 respecto de los de otra procedencia, el saldo de Tesorería que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y quedará en poder de los Centros Docentes para su aplicación a gastos, teniendo en todo caso dicho saldo la consideración de parte integrante del Tesoro Público”. Este sistema de envío de fondos provoca la incongruencia de que se tengan por ejecutados créditos que permanecen como efectivo en cuentas bancarias cuya titularidad corresponde a la Comunidad. En cualquier caso, la explicación de esta situación debe de estar recogida en la Memoria.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, página 54; Tomo 2, páginas 128 y 221)

En relación con las diferencias puestas de manifiesto por el Consejo de Cuentas en el Cuadro nº 45 del Tomo 2 del Informe, es necesario advertir que contrariamente a lo que se indica literalmente en la nota al pie del cuadro comparativo, bajo el epígrafe TESORERAS-SC de la Relación certificada por la Tesorería General, no se incluyen los saldos de las cuentas tesoreras de Educación no universitaria (ENU), puesto que estos se recogen directamente en el epígrafe TESORERAS-ENU de la columna saldo contable. No obstante, al observarse que la diferencia en ambos epígrafes es idéntica, pero con distinto signo, cabe deducir que en el Balance los saldos de las cuentas tesoreras de Educación no Universitaria sí están incluidos bajo el epígrafe TESORERAS-SC, quedando así explicadas las diferencias recogidas en el cuadro. Dicho de otro modo, la redacción de la nota a pie de página debería ser puntualizada indicando que en “el importe del balance de la rúbrica TESORERAS-SC se incluye el saldo de las TESORERAS-ENU”. En cualquier caso, lo que no es acertado es indicar en la nota a pie de página que TESORERAS-SC incluye el saldo de las cuentas tesoreras de los centros de enseñanza no universitaria, porque esa rúbrica concreta se recoge en la columna de saldo contable bajo la expresión C.D.P.N.U., centros docentes públicos no universitarios, y no está sumada en el saldo del balance de TESORERAS-SC.

Contestación a la alegación

Como se afirma en alegación, lo que se pretende indicar con la nota del cuadro 45 del Informe es que el importe de las cuentas TESORERAS-ENU está incluido en el Balance en el saldo de las cuentas TESORERAS-SC, dando explicación a la diferencia existente en la comparación de éstas cuentas entre su saldo contable y su saldo en el Balance. Para evitar interpretaciones erróneas, se admite la alegación presentada y se

modifica la nota correspondiente al cuadro 45 del Informe que queda redactada como sigue:

“*El importe del Balance incluye el saldo de las cuentas TESORERAS-ENU”

3ª Alegación realizada (Tomo 1, página 54; Tomo 2, páginas 128, 129 y 221)

En relación a las Cuentas Tesoreras de los Servicios Territoriales, se desconoce el origen de la diferencia de 4,16 euros. Revisada la documentación remitida por los Servicios Territoriales de Economía y Hacienda, se ha comprobado que los saldos certificados de estas cuentas coinciden con los reflejados en la Relación Certificada por la Tesorería.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación efectuada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, página 54; Tomo 2, páginas 128, 129 y 221)

En los dos párrafos siguientes al cuadro nº 45 se dice que existe una diferencia entre el saldo contable y el balance de 38.055.063,21 euros que “no está justificada documentalmente”. Sin embargo, el propio informe continúa diciendo que si al Estado de Tesorería de las cuentas anuales se le suma el saldo de las cuentas operativas y el saldo de las cuentas restringidas de recaudación, la diferencia se reduce a 9.995,93 euros (explicada por la no inclusión del saldo de la cuenta de Anticipos de Caja Fija del Consejo Consultivo y por la diferencia del epígrafe TESORERAS-ST). Es decir, que la diferencia se justifica en aplicación de diferentes criterios, por lo que sería conveniente que el Consejo matizara esta expresión a fin de no inducir a confusión o a falsas conclusiones. En este mismo párrafo se habla de que la diferencia de 9.995,93 euros “...se debe a que el saldo de Anticipos de Caja Fija reflejado en las Cuentas Anuales es 10.000,00 euros...” cuando la cifra correcta es de 10.000,09 euros, según el cuadro nº 45.

Contestación a la alegación

La alegación alude a una confusión en unos párrafos que no dan lugar a ella, ya que del texto del Informe se deduce claramente la diferencia existente entre el saldo contable de las cuentas y el importe recogido en el Balance en el epígrafe de Tesorería, siendo la diferencia no justificada documentalmente de 38.055.063,21 euros. Lo que se señala en el segundo párrafo de la página 128 del Informe, es que la explicación que figura en la Memoria de la cuenta anual de la Administración General acerca de las

cuentas operativas que no se han incluido, “de acuerdo con la naturaleza de las mismas”, en el Estado de la Tesorería, no es suficiente para aclarar esta diferencia existente, ya que, aún con esa explicación, existe una diferencia que sigue sin estar justificada.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.21. ALEGACIONES A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 34

Alegación realizada (Tomo 1, página 55; Tomo 2, páginas 129 a 140 y 222)

En la conclusión número 34 se proponen ajustes al resultado presupuestario consolidado, balance agregado y cuenta del resultado económico-patrimonial agregada.

Los ajustes propuestos derivan de la aplicación indebida, a juicio del equipo auditor, del criterio de devengo en el reconocimiento de determinados derechos. Como ya se ha expuesto anteriormente en estas alegaciones resulta más adecuada para la imagen fiel de la Comunidad la utilización de este criterio y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos.

Contestación a la alegación

Se reitera lo manifestado como contestación a la alegación efectuada a la conclusión número 17.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.22. ALEGACIONES AL APARTADO IV.2.4 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado IV.2.4 de las conclusiones hace referencia a diversas cuestiones en relación con expedientes de modificaciones de crédito.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, página 55 y 56; Tomo 2, páginas 141 a 171 y 222)

–Créditos extraordinarios y suplementos de crédito:

En los expedientes analizados se da la circunstancia común de tratarse de modificaciones de crédito que afectan tanto a la Administración General como a la Institucional, por tratarse de movimientos de crédito entre ambas y tramitarse conjuntamente, y en las que aparecen las *transferencias consolidables*, instrumento necesario para establecer las relaciones financieras entre los distintos presupuestos que forman los Presupuestos Generales de la Comunidad y que se eliminan al consolidar los mismos.

Dichos expedientes se han tramitado como créditos extraordinarios o suplementos de crédito al darse algunas de las circunstancias que se relacionan en los artículos 131 y 132 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, bien produciéndose un incremento en el estado de ingresos y simultáneamente en el de gastos, o únicamente mediante un traslado de créditos:

Contestación a la alegación

La alegación señala que estos expedientes se han tramitado como créditos extraordinarios o suplementos de crédito al darse algunas de las circunstancias que se relacionan en los artículos 131 y 132 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, bien produciéndose un incremento en el estado de ingresos y simultáneamente en el de gastos, o únicamente mediante un traslado de créditos.

Independientemente de la consolidación de las cuentas de los entes, los presupuestos de cada ente siempre deben estar equilibrados, es decir, si hay un incremento en el estado de gastos, debe haber un incremento en el estado de ingresos por la misma cuantía.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, página 55 y 56; Tomo 2, páginas 141 a 171 y 222)

Expediente 1-ST de la Administración General.

Se trata de un expediente de suplemento de crédito, tramitado conjuntamente con el expediente ISC-GERE/2012, que supuso el incremento de la dotación para atender a personas dependientes y financiado con créditos sobrantes en la sección 07 “Educación”. Se considera que ambos expedientes son un suplemento de crédito puesto que se trata de financiar un gasto gestionado por la Gerencia de Servicios Sociales, inaplazable, con crédito insuficiente y que no es posible atenderlo mediante otras modificaciones presupuestarias, con créditos sobrantes en la sección 07 “Educación”.

La Gerencia de Servicios Sociales, presupuestariamente, es un servicio incluido dentro de la sección 09 “Familia e Igualdad de Oportunidades”. La financiación de sus gastos con recursos de la Administración General siempre se hace a través de las transferencias consolidables de gasto para Administración General, Consejería de Familia e I.O. y de ingreso para la Gerencia de Servicios Sociales.

En este caso, el suplemento de crédito está financiado por la Administración General,

en concreto con la reducción de gasto de la Consejería de Educación, por tanto, Se tramita un suplemento de crédito para traspasar el crédito desde la sección 07, Educación a la sección 09, Familia e I.O. y dotar así la transferencia consolidable que lo financia. A su vez, se tramita el suplemento de crédito que recoge el movimiento en la Gerencia de Servicios Sociales, incrementando la transferencia consolidable de ingresos procedentes de la administración General y el gasto para atender a personas dependientes, destinatario final de los recursos suplementados.

Según el criterio seguido por la Dirección General de Presupuestos y Estadística, los expedientes que suponen movimientos de crédito entre cualquiera de los entes con presupuestos diferenciados y que se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se tramitan con el mismo tipo de modificación de crédito y de forma conjunta, tal y como determina la ley de la Hacienda. La modificación de crédito se determina atendiendo al movimiento de dotaciones experimentado en el presupuesto consolidado. En este caso, se trata de un suplemento de crédito en la Gerencia de Servicios Sociales financiado con reducción de crédito en la Administración General que ha dado lugar a dos expedientes de modificación de crédito, uno en el presupuesto de la Administración General y otro en el presupuesto de la Gerencia de Servicios Sociales y ambos se han tramitado como suplementos de crédito y de forma conjunta.

Contestación a la alegación

En la alegación se dice que el objeto del expediente de modificación de la Gerencia de Servicios Sociales es financiar un gasto gestionado por la Gerencia de Servicios Sociales que es inaplazable y que ese suplemento se financia con la reducción de gasto de la Consejería de Educación.

Aquí se está hablando del expediente de la Administración General no del expediente de la Gerencia de Servicios Sociales.

La alegación dice que en la Administración General se traspasa el crédito desde la Sección 07, Educación, a la sección 09, Familia e Igualdad de Oportunidades, y así se dota la transferencia consolidable que financiará en último término el gasto de la Gerencia de Servicios Sociales.

Si la propia alegación reconoce que se traspasa un crédito desde la Sección 07 a la Sección 09, que afecta a partidas para transferencias consolidables, eso entra dentro de lo regulado en el artículo 123.3 de la Ley 2/2006, que regula las transferencias de crédito.

La alegación también recoge que “es criterio de la Dirección General de Presupuestos y Estadística que los expedientes que suponen movimientos de crédito entre cualquiera de los entes con presupuestos diferenciados y que se consolidan se tramitan con el mismo tipo de modificación y de forma conjunta, tal y como determina la ley de Hacienda”, pero no señala en qué precepto se estipula. De hecho, la Ley no lo determina en ninguno de sus preceptos. Sólo se refiere a algo similar en el artículo 127, para las generaciones de crédito, y en el artículo 128, para las minoraciones de crédito, pero en ningún caso para los suplementos de crédito, que son una figura modificativa distinta. Y hay que aclarar, aunque no afecte a los suplementos de crédito, como ha quedado demostrado, que una cosa sería tramitar conjuntamente y otra bien distinta, que se tramiten a través de la misma figura modificativa.

La alegación vuelve a señalar que el suplemento de crédito en la GSS se financia con reducción de crédito en la Administración General. Una vez más la alegación viene a reconocer que en la Administración General hay una reducción de crédito, algo incompatible con la figura del suplemento de crédito que por su propia denominación requiere un aumento del crédito para el gasto.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, página 55 y 56; Tomo 2, páginas 141 a 171 y 222)

Expedientes derivados de la Ley 6/2012, de 28 de septiembre, de concesión de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito para financiar las operaciones derivadas de la ejecución del mecanismo extraordinario de pago a proveedores previsto en el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera. (Créditos extraordinarios 1-EG/JCYL, 1-CE/ITA, 1-CE/GRS, 1-CE/ADE y 1-CE/GERE y suplementos de crédito 1-SG/JCYL, 1-SG/ITA, 1-SG/GRS, 1-SG/ADE, 1-SG/SEPE, 1-SG/EREN, 2-SG/GERE y 1-SG/JUVE).

Siguiendo el mismo criterio descrito, la Ley especifica los gastos reales a los que se destina el crédito extraordinario y el suplemento de crédito, tanto en el presupuesto de la Administración General como en el de la Administración Institucional, así como la financiación del mismo, que en este caso se trata de deuda pública a emitir por la Administración General. Los traspasos de esta financiación entre los distintos presupuestos se efectúan a través de las transferencias consolidables. No es necesario que éstas sean especificadas en la Ley porque no son el destino del crédito extraordinario.

Contestación a la alegación

La alegación considera que no es necesario que la Ley 6/2012 especifique que los ingresos que experimenta el presupuesto de la Administración General van a dotar los créditos de las transferencias consolidables que a su vez financiarán los créditos para los gastos en cada una de las entidades de la Administración Institucional, las cuales perciben a través de sus presupuestos de ingresos las transferencias consolidables que provienen de la Administración General.

En el Informe no se dice que sea necesario, pero sí que señala que la “instrumentalización del crédito extraordinario y del suplemento de crédito establecido por la Ley habría sido más adecuada ...”. Es decir habría sido conveniente que la Ley determinara, fijando claramente un equilibrio presupuestario en cada una de las entidades, qué partidas de cada presupuesto de ingresos y qué partidas de cada presupuesto de gastos se incrementaban, contribuyendo a generar mayor transparencia. Porque, como también se señala en el Informe, independientemente de la consolidación, en la Cuenta General aparecen las cuentas anuales de cada una de esas entidades y ahí sus presupuestos tienen que aparecer de manera equilibrada.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del Informe

4ª Alegación realizada (Tomo 1, página 55 y 56; Tomo 2, páginas 141 a 171 y 222)

GENERACIONES DE CRÉDITO:

En los expedientes, 0005-GG de la Gerencia Regional de Salud, 0002-G/GERE/2012, 0006-G/GERE/2012 y 0007-G/GERE/2012 de la Gerencia de Servicios Sociales y 0001-G/JUVE/2012 del Instituto de la Juventud, las partidas de ingresos que se incrementan son partidas consolidables. En el momento en que se autoriza la generación de créditos todavía no se ha producido el ingreso en el organismo correspondiente.

Las órdenes de pago de las transferencias consolidables, de la Administración General a favor de sus organismos autónomos y entes públicos de derecho privado, se realizan según lo previsto en el artículo 52 de la 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

En el expediente 0027-GV, la obtención de los recursos que se generan, tal y como consta en el expediente, se justifica con los convenios suscritos con los ministerios de Vivienda y Fomento y en los acuerdos de la Comisión Bilateral relativos a las Áreas de Rehabilitación Integral. No se considera que el ingreso sea un requisito preceptivo. Además,

es necesario realizar la actuación y, para ello, contar con el crédito en el estado de gastos para posteriormente justificarla ante los citados ministerios y recibir el ingreso.

Contestación a la alegación

El artículo 126 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dice que “podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine:...”. Al no existir tal desarrollo reglamentario, y recoger la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012 la aplicación supletoria de la Ley General Presupuestaria, ha de aplicarse subsidiariamente el artículo 53 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que en su apartado 2 establece que “podrán dar lugar a generaciones los ingresos realizados en el propio ejercicio como consecuencia.... corriente”, y en su apartado 3 recoge que la generación sólo podrá realizarse cuando se hayan efectuado los correspondientes ingresos que la justifican.

Para dar lugar a la generación de créditos se requiere la aportación de los recursos necesarios y, como se señala en el Documento número 4, párrafo 43, de los Principios Contables Públicos, se requiere la materialidad de los ingresos efectivamente realizados o que se haya dictado el correspondiente acto de reconocimiento de la obligación por el ente concedente.

La procedencia del ingreso y cómo se materialicen las órdenes de pago (reguladas por el Real Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, que derogó, entre otros, el artículo 52 de la Ley 13/2005 mencionado en la alegación) es algo que no influye en el tratamiento de la alegación.

Por otra parte, en el caso de recursos procedentes del Estado, éstos son vinculados, y están conectados con los gastos de financiación afectada a los que los Principios Contables Públicos dedican un Documento concreto (el número 8).

En relación con la contabilización de los derechos, la práctica habitual de la Comunidad Autónoma, como ha señalado la misma en las alegaciones a la conclusión número 17, es reconocer dichos derechos en función de las obligaciones reconocidas por las ayudas que se han gestionado en el ejercicio y que son financiadas en última instancia por organismos estatales, o europeos en su caso. Esa práctica según la Comunidad Autónoma evita los posibles efectos distorsionadores sobre el resultado presupuestario que se produciría si no existiera una correlación entre los ingresos y los gastos. Pero el registro de los derechos realizado de esa manera, como se ha señalado en

la contestación a la conclusión número 17, no es conforme a los Principios Contables Públicos (Documento 4), y además, no tiene en cuenta la regulación contenida en el Documento número 8 que está previsto, precisamente, para evitar los efectos distorsionadores de las diferencias entre las corrientes de ingresos y de gastos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

5ª Alegación realizada (Tomo 1, página 55 y 56; Tomo 2, páginas 141 a 171 y 222)

MINORACIONES DE CRÉDITO:

En los expedientes 0020-BV de la Administración General y 0003-BV del Ente Regional de la Energía, las minoraciones se justifican en que no se van a obtener los ingresos previstos porque no se van a realizar los gastos a financiar con los mismos.

En el expediente 0008-BV de la Gerencia de Servicios, la minoración se justifica con los certificados del Servicio de Prestaciones relativos a las nóminas de beneficiarios de las distintas prestaciones. La Gerencia de Servicios Sociales gestiona estas nóminas y recibe del ministerio el importe exacto que ha pagado.

0003-BB del Instituto de la Juventud, se minora la transferencia consolidable del Instituto de la Juventud, para transferir el crédito a la Gerencia de Servicios Sociales. Este expediente debe examinarse conjuntamente con el 82-T/2012 de la Administración General y 6-G/GERE/2012 de la Gerencia de Servicios Sociales.

En el expediente 0004-BV del Servicio Público de Empleo, se minoran la transferencia consolidable para transferir estos créditos a la Dirección General de Economía Social. El expediente debe examinarse conjuntamente con el 16-G/2012 de la Administración General.

En estos dos últimos casos se minoran créditos de la Administración Institucional para generarlos en la Administración General; por tanto, no hay una reducción del gasto, sino simplemente un cambio de destino y de gestor del mismo.

Contestación a la alegación

En cuanto a las Minoraciones de crédito, el artículo 128 de la Ley de Hacienda, en su apartado 1 establece que “podrán producirse como consecuencia de reorganizaciones administrativas o cuando los créditos estén financiados por recursos finalistas cuya cuantía efectiva resulte inferior a la que pudo estimarse al aprobar los presupuestos”, y en su apartado 2 recoge que “En el caso de minoración de créditos

financiados con recursos finalistas si las obligaciones contraídas superasen las cuantías efectivamente obtenidas, el exceso se imputará a otros créditos de la forma que ocasione el menor perjuicio para el servicio público.”

Como puede apreciarse, siempre se refiere a cuantías efectivas, es decir ingresadas, y no a obligaciones reconocidas, y en el caso de que éstas sean superiores el exceso se imputará a otros créditos.

En los expedientes no ha quedado acreditado que la cuantía efectiva de los ingresos hayan sido inferiores a los estimados.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.23. ALEGACIONES AL APARTADO IV.2.5 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado IV.2.5 de las conclusiones hace referencia a los avales concedidos por la Comunidad.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 56 y 57; Tomo 2, páginas 172 a 181 y 223 a 225)

En relación con los avales concedidos a la empresa pública “ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León S.A.”, por Acuerdo 101/2012, de 13 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, el Consejo de Cuentas en su informe provisional comunica que:

“Hay que señalar que el importe del aval ha superado el 80% de la operación de crédito, cuyo límite queda establecido con carácter general en el artículo 3 de dicho Decreto, si bien en dicho artículo se contempla la posibilidad de superarlo excepcionalmente siempre que lo acuerde la Junta de Castilla y León. También la garantía se ha extendido más allá del reembolso del principal, necesitando por ello que la Junta haya considerado las actuaciones como de especial interés para la Comunidad. El aval ha sido solidario, adquiriendo también el carácter de excepcionalidad previsto en el artículo 203 de la Ley 2/2006. El Acuerdo de la Junta nombra la excepcionalidad de las circunstancias para evidenciar la especialidad del aval, pero no se justifica o explica las razones de dicha excepcionalidad, lo que habría contribuido a una mayor transparencia en la gestión.”

En cuanto a la justificación de la excepcionalidad de las condiciones de las garantías aprobadas, hay que hacer constar que se ha tenido en cuenta el informe de la Consejería de la Junta de Castilla y León con competencias sobre la materia afectada por la operación de

crédito a garantizar. En este caso, el informe ha sido emitido por el Consejero de Economía y Empleo, con fecha 10 de diciembre de 2012, y en el mismo se califica la operación de especial interés para la Comunidad, y se propone a la Junta de Castilla y León que así la considere, enmarcando la operación dentro de las prioridades de la política económica general, la programación y orientación económica y la política industrial de la Comunidad.

Contestación a la alegación

La alegación se centra en el especial interés de las actuaciones, extremo éste que aparece regulado en el Decreto 24/2010, en los artículos 5 y 6, donde se establece que para que el aval pueda garantizar las obligaciones de reembolso del principal, el pago de intereses y otros gastos relacionados con la operación, será preciso que la Junta de Castilla y León considere estas actuaciones como de especial interés para la Comunidad. Y para ello será necesario informe favorable de la Consejería competente por razón de la materia objeto del proyecto o actuación. A este respecto, el Informe ha señalado que “La Junta de Castilla y León ha considerado todas las operaciones como de especial interés para la Comunidad, tal y como señala el artículo 5 del citado Decreto, pudiéndose extender la garantía, no sólo al reembolso del capital, como establece el Decreto con carácter general, sino también al pago de intereses y de otros gastos relacionados con la operación de crédito”.

La excepcionalidad a la que se ha hecho referencia en el Informe, aparece recogida en los siguientes preceptos:

- **Artículo 203 de la Ley 2/2006, que establece que “los avales que se otorguen tendrán carácter subsidiario. Excepcionalmente, la Junta de Castilla y León podrá renunciar al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil cuando los beneficiarios sean entidades que formen parte del sector público de la Comunidad.”**
- **Artículo 26.1 de la Ley de Presupuestos de Castilla y León para 2012, que dispone igualmente que los avales a las empresas públicas excepcionalmente podrán tener carácter solidario.**
- **Y, el artículo 3 del Decreto 24/2010 que recoge, entre otros, que el límite del 80% de la operación de crédito u obligación financiera podrá ser superado excepcionalmente, siempre que así lo acuerde la Junta de Castilla y León.**

El Informe no cuestiona el cumplimiento de los requisitos, ni que las circunstancias que han podido motivar la concesión del aval puedan ser o no excepcionales, sino el hecho de la justificación de la excepcionalidad, es decir que en el Acuerdo de concesión de la Junta no sólo debería “nombrarse” o “calificarse” la excepcionalidad sino que deberían recogerse las razones o motivos de esa excepcionalidad. Es dicha explicación lo que garantiza que se pueda realizar un control sobre la resolución adoptada y lo que contribuye a una mayor transparencia en la gestión.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 56 y 57; Tomo 2, páginas 172 a 181 y 223 a 225)

Continúa diciendo el informe del Consejo que “Respecto al informe de la Tesorería General si bien se analiza la información económico-financiera de la empresa en base a la documentación presentada por ella ... Se considera un punto débil en la tramitación la hipotética viabilidad económica y financiera basada en hipótesis y premisas de la propia empresa, que parte de una situación de pérdidas y para un aval cuyo horizonte temporal es de 3 años, sin que se haya establecido en el contrato del aval ningún tipo de garantía para el caso de que se produjera un incumplimiento de las obligaciones de la empresa que suponga la ejecución del aval, teniendo en cuenta su carácter solidario ...”

En relación con esta consideración, hay que poner de manifiesto que, al tratarse de una empresa pública de titularidad de la Junta de Castilla y León, la exigencia de garantía adicional no tiene la justificación que tendría en el caso de que la empresa fuera privada, puesto que la propia Administración que concede el aval es la que respondería ante un posible fallido como accionista mayoritario de la empresa avalada, por lo que carece de sentido exigir la aportación de garantía de la propia empresa.

El párrafo transcrito más arriba también recoge erróneamente que el aval tiene un horizonte temporal de 3 años. Esta afirmación no es cierta, puesto que una de las condiciones de los avales establecidas en el Acuerdo 101/2012, de 13 de diciembre, por el que se concedieron los siete avales, dice literalmente que el vencimiento de estos tendrá lugar “*en la fecha de formalización de los contratos de novación bilaterales, que se producirá según lo dispuesto en el Acuerdo Marco de Refinanciación Global. En otro caso, el vencimiento de cada aval se producirá con el cumplimiento por parte del prestatario de las obligaciones de*

reembolso del principal, pago de intereses, y de otros gastos que se deriven de los préstamos”. De acuerdo con lo anterior, el horizonte temporal máximo de los avales era de 1 año, puesto que los siete préstamos vencían al año desde la fecha de formalización. De hecho, los siete avales concedidos por el Acuerdo 101/2012, de 13 de diciembre, se declararon vencidos en el punto 4 del Acuerdo 6/2013, de 18 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se concedieron avales de la Administración General de la Comunidad a la empresa pública «ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A.» para garantizar la refinanciación de determinados contratos de préstamo y crédito. Es decir, los siete avales en cuestión se declararon vencidos en menos de dos meses desde su concesión.

Contestación a la alegación

Respecto al primer punto de la alegación, donde se sostiene que la exigencia de una garantía adicional no tiene tanta justificación en el caso de las empresas públicas como en las privadas porque, ante un posible fallido, la Administración debería responder como accionista mayoritario al ser las empresas avaladas de titularidad pública, cabe señalar que en el tratamiento de las garantías complementarias dado por el Decreto 24/2010 no se realiza ninguna distinción entre empresas públicas y privadas. En este sentido, lo que el Decreto regula es aplicable tanto a las empresas públicas como a las privadas, ya que, en última instancia, lo que se está persiguiendo es la recuperación del patrimonio por parte del avalista en caso de que previamente haya respondido con su propio patrimonio. El argumento utilizado en la alegación nos llevaría a cuestionar la propia existencia de los avales a las empresas públicas porque, al ser la Administración accionista mayoritaria, siempre respondería de las deudas de sus empresas, independientemente de que éstas estuvieran avaladas o no.

El punto segundo de la alegación, señala que el horizonte temporal del aval no es de 3 años, y efectivamente es así; pero eso no resta validez al hecho de que en el Informe se señale una debilidad, como es apoyar la viabilidad económica y financiera de una empresa basándose en hipótesis y premisas de la propia empresa, sobre todo en los casos en los que se parte de una situación de pérdidas.

No obstante, y dada la salvaguarda del aval, se admite parcialmente la alegación y se modifica la última frase del párrafo aludido, que queda redactado de la siguiente manera:

“Se considera un punto débil en la tramitación la hipotética viabilidad económica y financiera basada en hipótesis y premisas de la propia empresa, sobre todo en los casos en los que se parte de una situación de pérdidas y cuyas previsiones se han demostrado muy apartadas de la realidad (se ha constatado que la previsión de la empresa para 2012, que arrojaba unas pérdidas de 7.314.041,00 euros, no ha sido correcta ya que las pérdidas reales en 2012 han ascendido, antes de impuestos, a 17.165.996,00 euros). No obstante, se considera que la garantía está salvaguardada por el contrato de préstamo firmado entre ADE y ADE Parques y al hecho de que en el proyecto de los presupuestos de la ADE para 2013 figura una partida a tal efecto”.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 56 y 57; Tomo 2, páginas 172 a 181 y 223 a 225)

En el cuadro nº 68 la fecha de vencimiento de los dos avales de GICAL, S.A. no es correcta. En el primero de ellos, el de 12.020.242 euros, la fecha correcta es el 29/06/2012, y en el segundo, el 15/06/2012. Estas mismas fechas son las que se facilitaron al Consejo de Cuentas en la información remitida, en julio de 2013, en el Anexo 8 correspondiente a la fiscalización de la Cuenta de 2012.

Contestación a la alegación

El cuadro nº 68 recoge la fecha en que vencían los avales, considerando el contrato de formalización, no la fecha de término del aval, que es la que fue facilitada y que, efectivamente, coincide con la fecha de cancelación del aval. El Informe recoge que en el ejercicio 2012 se han cancelado los dos avales que habían sido formalizados entre la Administración General y la Sociedad GICAL, S.A.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 56 y 57; Tomo 2, páginas 172 a 181 y 223 a 225)

La redacción del segundo párrafo posterior al cuadro nº 68 es confusa, al recoger que “el aval garantiza el importe máximo por el que se puede realizar la operación de crédito”. Convendría precisar la expresión indicando que el aval garantiza el importe máximo dispuesto o desembolsado de la operación de crédito formalizada, que puede incrementarse en un año respecto al anterior.

Contestación a la alegación

Con el fin de precisar aún más la redacción del Informe, se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo del Informe que queda redactado como sigue:

“Hay que tener en cuenta que el importe del riesgo vivo de un determinado aval puede incrementarse de un ejercicio a otro, en función de las disposiciones efectuadas, debido a que el aval garantiza el importe máximo por el que se puede realizar la operación de crédito.”

5ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 56 y 57; Tomo 2, páginas 172 a 181 y 223 a 225)

En el cuarto párrafo siguiente al cuadro 68 se dice que la Administración no ha realizado actuaciones respecto de reclamaciones de entidades financieras como consecuencia de los avales vivos a 31 de diciembre de 2012. En este sentido, hay que puntualizar que no se han llevado a cabo actuaciones porque no se han efectuado reclamaciones, no por inacción de la Administración, que es lo que parece deducirse del literal del párrafo citado.

Contestación a la alegación

La alegación manifiesta que no se han llevado a cabo actuaciones porque no se han efectuado reclamaciones, no por inacción de la Administración. Se admite parcialmente la alegación y se incluye una frase recogiendo lo alegado por la Comunidad, quedando redactado el párrafo de la manera siguiente:

“En relación con los avales fallidos y las actuaciones de control a realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 24/2010, la Administración General no ha atendido avales por impago de los avalados y tampoco ha realizado actuaciones respecto de reclamaciones de entidades financieras como consecuencia de los avales vivos a 31 de diciembre de 2012. Según ha manifestado la Comunidad no se ha producido ninguna reclamación.”

6ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 56 y 57; Tomo 2, páginas 172 a 181 y 223 a 225)

En relación con las consideraciones efectuadas en el apartado III.2.11.3, “Riesgo de avales”, sobre el incumplimiento de las obligaciones de tres entidades avaladas, la empresa José Luis Charro López y las cooperativas Santa María de Madrigal y la Estrella de Madrigal, tal y como se ha puesto de manifiesto en anteriores alegaciones, hay que significar que la Comunidad de Castilla y León solicita periódicamente a las entidades financieras información

de la situación de riesgo de los avales concedidos por la Administración General. Además, estos avales tienen carácter subsidiario, por lo que la actuación principal de supervisión del riesgo del deudor, y de persecución de sus bienes en caso de fallido, corresponde a la entidad financiera que concede el crédito. Asimismo, son las entidades prestamistas quienes han de notificar a la Comunidad cualquier incumplimiento del avalado respecto de sus obligaciones garantizadas. Por otra parte, una vez que se ha producido el incumplimiento de las obligaciones de pago del servicio de la deuda por parte de los avalados, e instado el concurso judicial de acreedores por las entidades financieras, resulta jurídicamente imposible obtener garantías adicionales del avalado, ya que todos sus bienes presentes y futuros han sido objeto de embargo judicial a efectos de satisfacer la deuda.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada constituye una explicación de la actuación del ente fiscalizado, pero no aporta nueva información que permita variar el resultado de la evidencia ya obtenida.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.24. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 46 A 50

Las conclusiones 46 a la 50 del Informe Provisional se refieren al Endeudamiento.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En relación con los datos de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, fruto de la integración, con efectos contables desde el 1 de enero de 2012, de la Agencia de Inversiones y Servicios (ente público de derecho privado), de la empresa pública ADE Financiación, S.A., y de la fundación pública ADEuropa, se ha de poner de manifiesto que hay diferencias a lo largo del informe en cuanto al volumen de endeudamiento que se le asigna al nuevo ente. Así, en el cuadro nº 69 aparece un saldo pendiente de amortización a 1 de enero de 2012 de 71.962.784,09 euros, que es la suma de 10 millones de euros de una operación con el BEI más la deuda de los entes que se integran, 61.962.784,09 euros. Sin embargo, en el texto de este mismo apartado, la deuda viva se cifra en 126.712.784,09 euros (10 millones del BEI, 54.750.000 euros por préstamos con la Administración del Estado, y los mencionados 61.962.784,09 euros). Como consecuencia de

esta diferencia de criterios, en el cuadro nº 74 figura como saldo vivo de deuda a largo plazo por préstamos a 31 de diciembre de 2011 un total de 3.450.656.853,41 euros, que no coincide con el importe de 3.512.619.637,59 euros recogido en el cuadro nº 69.

Contestación a la alegación

El cuadro 69 refleja el endeudamiento con entidades de crédito exclusivamente, que en el caso de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León asciende a 71.962.784,09 euros a 1 de enero de 2012, que sumados a los 54.750.000,00 euros de los préstamos del Ministerio de Ciencia e Innovación dan un total de 126.712.784,09 euros como consta en el Informe.

Por lo que respecta al cuadro 74 del Informe, se compara el endeudamiento del ejercicio 2012 respecto del ejercicio 2011 de las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública. En el importe del ejercicio 2011 no se tienen en cuenta los 61.962.784,09 euros, correspondientes al endeudamiento de la empresa pública ADE financiación S.A. y la Fundación ADEeuropa, dado que no estaban sujetas a dicho régimen a 31 de diciembre de 2011, como se explica en la página 191 del Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

2ª Alegación realizada (Tomo 1 páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En el cuadro nº 69, en la columna de “Disposiciones”, la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León figura erróneamente con un importe de 142 millones de euros, cuando debería aparecer con 102 millones de euros que corresponde al importe realmente dispuesto, por lo que el “Total de deuda viva a 31/12/2012” pasaría a ser de 170.579.545,45 euros. De hecho esta es la cifra de endeudamiento a largo plazo que se reconoce en el apartado correspondiente a la Agencia de ese mismo epígrafe. Esta corrección debe tenerse en cuenta también en el Anexo V.5.

Contestación a la alegación

Tanto el cuadro nº 69 como el Anexo V.5 se han elaborado con los datos contenidos en las Cuentas Anuales de los distintos entes, como así se recoge en el párrafo que precede al cuadro nº 69 y en la nota al pie del Anexo V.5. Por este motivo se han tenido en cuenta los 142 millones de euros, no obstante en la página 185 del Informe queda aclarada totalmente esta diferencia en los importes del endeudamiento de la

Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, que corresponden a un préstamo no dispuesto del B.E.I. de 40 millones de euros.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En el segundo párrafo posterior al cuadro nº 69 se recoge en relación con la consideración del factoring sin recurso como deuda que “... y, como consecuencia, en las cuentas de las Administraciones Públicas se da de baja el pasivo frente al proveedor y se contabiliza una deuda frente a las instituciones financieras”. Esta afirmación es errónea, ya que no debe confundirse la consideración de las operaciones de factoring sin recurso como deuda de las Administraciones Públicas a efectos de Protocolo de déficit excesivo y de la homogeneización de la información estadística como consecuencia de la decisión de Eurostat, con los criterios contables que han de regir la formulación de las cuentas de las Administraciones Públicas.

Contestación a la alegación

La afirmación se refiere a la contabilización conforme al Protocolo de déficit excesivo en relación con la deuda de las Administraciones públicas, debiendo descontarse de los créditos comerciales, y únicamente se ha transcrito una definición del factoring sin recurso efectuada por el Banco de España en su página web con el ánimo de aclarar el significado de éste término, a través del cual se ceden todos los derechos inherentes al crédito frente a la Administración, recayendo el riesgo de insolvencia en la entidad financiera que actúa como factor en cada caso.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En relación con el apartado III.2.12.2 Evolución del endeudamiento, se considera que la redacción del primer párrafo debe modificarse para referirse a los ejercicios 2011 y 2012 (en lugar de 2010 y 2011) y a la numeración de los cuadros 72 y 73 (en lugar de 81 y 82).

El título del cuadro que aparece como nº 81, (y que realmente debe ser el nº 72), “Pasivos Financieros-Empréstitos-Comparativa 2010/2011”, debe corregirse indicando “...2011/2012”. En cuanto a su contenido, se han detectado errores en la primera columna

“Año de emisión-Denominación”: la primera referencia debe ser “Deuda Pública 2001”, en lugar de “Deuda Pública 2002”, y se debe finalizar con “Deuda Pública 2012”. Como consecuencia de ello se han de acomodar correctamente los importes de la columna de “Suscripciones 2012”, correspondiendo a Deuda Pública de 2004 (38 millones de euros), emisiones del 2009 (50 millones de euros), y a las nuevas emisiones del 2012 (303 millones de euros). De acuerdo con lo anterior, los importes de la columna “Deuda a 31/12/2012” deben modificarse para ajustarse a los datos correctos.

Contestación a la alegación

De acuerdo con el texto del Informe, esta alegación no tiene sentido, dado que ninguno de los datos alegados figuran en el mismo. La referencia a los cuadros nº 81 y 82 posiblemente se haya tomado del Informe correspondiente al ejercicio 2011.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

5ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En el cuadro nº 73, en la línea correspondiente a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León de la columna “Deuda a 31/12/2012”, el importe correcto es 170.579.545,45 euros, como se ha argumentado anteriormente.

Contestación a la alegación

Se reitera lo contestado en la 2ª alegación a estas conclusiones.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

6ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En párrafo siguiente al mencionado cuadro nº 73, se señala que “... *durante el ejercicio se ha emitido Deuda por importe de 391.000.000,00 euros y no se ha producido ninguna amortización en el ejercicio, ya que los 50.000.000,00 euros de la Deuda 2009 se han renegociado, por lo que al finalizar el ejercicio 2012 el importe total de la deuda viva a largo plazo procedente de la emisión de Deuda Pública ascendía a 1.605.223.000,00 euros.*” Contrariamente a lo expresado en el informe, hay que indicar que en el ejercicio 2012 se han amortizado 50 millones de euros correspondiente a una emisión realizada en el ejercicio 2009, sin que se haya realizado ninguna renegociación. De hecho, así se recoge expresamente en

este mismo informe en el “Apartado IV.2.6 Endeudamiento” conclusión nº 46.

Contestación a la alegación

En el Informe se pone de manifiesto que se ha producido una refinanciación del importe de Deuda Pública amortizado, ya que si bien se ha amortizado una de las emisiones de Deuda Pública del ejercicio 2009, la que vencía en 2012, se han ampliado otras dos emisiones del ejercicio 2009 hasta alcanzar el mismo importe amortizado, las que tienen vencimiento en 2014 y 2017. Esto mismo se afirma en las alegaciones efectuadas al párrafo del Informe en el que se pone de manifiesto el incumplimiento del artículo 192 de la Ley 2/2006, al no haber destinado el importe de la Deuda de la Comunidad a financiar gastos de inversión, y en las que se afirma que habría que descontar el endeudamiento ligado a la refinanciación de vencimientos del ejercicio, en el que se incluyen estos 50 millones de euros.

Dado que en el Informe se ha utilizado el término “renegociación” en lugar de “refinanciación”, y para evitar que dé lugar a interpretaciones erróneas, se admite parcialmente la alegación, quedando redactado el párrafo alegado de la página 191 como sigue:

“Como puede apreciarse en el cuadro número 72, la Deuda Pública viva a 31 de diciembre de 2011 ascendía a 1.264.223.000,00 euros, durante el ejercicio se ha emitido Deuda por importe de 391.000.000,00 euros y se ha producido una amortización en el ejercicio de 50.000.000,00 euros de la Deuda 2009 con vencimiento en este año, si bien dicho importe se ha refinanciado con dos ampliaciones de Deuda 2009 con vencimientos en 2014 y 2017, por lo que al finalizar el ejercicio 2012 el importe total de la deuda viva a largo plazo procedente de la emisión de Deuda Pública ascendía a 1.605.223.000,00 euros. Es decir, durante el ejercicio se ha producido un incremento neto de 341.000.000,00 euros, que en términos porcentuales supone un incremento del 26,97% respecto del ejercicio anterior.”

7ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

Con respecto al apartado III.2.12.3 Legalidad se ha observado que en el cuadro nº 77, en la línea 2, “Préstamos concertados a L/P con E. Crédito” figuran 1.731.508.265,36 euros, en lugar del importe correcto de 1.728.508.265,36 euros (ver Anexo V.3 del propio informe). La corrección afectaría también al importe de la línea 4, que debería ser de 675.769.566,97

euros, y al de la línea (A), cuyo importe correcto sería de 1.066.769.566,97 euros. Las cuantías erróneas también se incluyen en el párrafo anterior al cuadro, por lo que debería procederse a su modificación.

Contestación a la alegación

Se acepta la alegación efectuada al comprobar el error existente en el importe de los préstamos concertados a L/P con entidades de crédito del cuadro nº 77 del Informe, por lo que se modifica dicho cuadro y el párrafo anterior al mismo de la página 195, quedando redactado el Informe como sigue:

“Respecto del cumplimiento del apartado a) anterior, se ha constatado que el importe total del endeudamiento a largo plazo del ejercicio 2012 de la Administración General y los Organismos Autónomos ha sido de 2.119.508.265,36 euros, cifra de la que hay que descontar 1.052.738.698,39 euros correspondientes al mecanismo extraordinario de pago a proveedores regulado en el Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, y en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 9 de marzo de 2012, lo que supone un importe total de 1.066.769.566,97 euros. La cifra consolidada de las obligaciones reconocidas en los capítulos 6 y 7 del presupuesto de gastos, que recogen las inversiones reales y las transferencias de capital, asciende a 1.147.042.704,43 euros. La parte de los créditos obligados con presupuesto autónomo, una vez descontada la financiación afectada (359.353.176,17 euros), es de 787.689.528,26 euros, importe inferior al endeudamiento a largo plazo del ejercicio de la Administración General y los Organismos Autónomos, lo que pone de manifiesto que no se ha cumplido con el destino recogido en el citado artículo 192, según se detalla en el siguiente cuadro:”

Cuadro nº 77

CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 192.A) LEY 2/2006

<i>Deuda Pública emitida a L/P en 2012 (a)</i>	<i>391.000.000,00</i>
<i>Préstamos concertados a L/P con E. Crédito</i>	<i>1.728.508.265,36</i>
<i>Mecanismo Extraordinario Pago Proveedores</i>	<i>1.052.738.698,39</i>
<i>Total Préstamos a L/P concertados (b)</i>	<i>675.769.566,97</i>
<i>(A) Endeudamiento total a L/P Administración General y OO AA en 2012 (a+b)</i>	<i>1.066.769.566,97</i>
<i>Obligaciones del capítulo 6 (c)</i>	<i>442.169.485,53</i>
<i>Obligaciones del capítulo 7 (d)</i>	<i>858.030.743,78</i>
<i>Financiación afectada (e)</i>	<i>359.353.176,17</i>
<i>Obligaciones por Transferencias consolidables concepto 700 a OO.AA (f)</i>	<i>153.157.524,88</i>
<i>(B) Operaciones de capital pagadas con presupuesto autonómico (c+d-e-f)</i>	<i>787.689.528,26</i>
<i>No cumple el condicionante establecido en el artículo 192. a) (B-A)</i>	<i>-279.080.038,71</i>

8ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

Por otra parte, en relación con la verificación realizada consistente en que el importe de la Deuda debe estar destinado a financiar gastos de inversión, entendemos que, del importe total de la deuda, habría que descontar el endeudamiento ligado a la refinanciación de vencimientos del ejercicio y amortizaciones, que ascendió a 259.488.086,75 euros, por lo que la cifra que debería estar destinada a gastos de inversión ascendería a 807.281.480,22 euros y no 1.069.769.566,97, que es la tenida en cuenta en el Informe Provisional.

Contestación a la alegación

El artículo 192 de la Ley 2/2006, de Hacienda de la Comunidad, que transcribe el artículo 14.2.a) de la Ley 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que el importe de la Deuda de la Comunidad será destinado a gastos de inversión, sin hacer ninguna excepción al respecto.

Se está interpretando por la Comunidad que las operaciones concertadas para atender los vencimientos de deudas anteriores no deben ser tenidas en cuenta. Esto supondría que únicamente deben ser destinadas a gastos de inversión aquellas operaciones que supongan un incremento neto del endeudamiento a largo plazo de la Comunidad, lo que no está contemplado en la normativa, ya que las amortizaciones del ejercicio deberían financiarse con los ingresos corrientes de la Comunidad y no con nueva Deuda.

El artículo 196 de la citada Ley de Hacienda de la Comunidad faculta a la Consejería de Hacienda para modificar, refinanciar y sustituir las operaciones de endeudamiento ya existentes con el objeto de obtener un menor coste, una distribución de la carga financiera más adecuada, prevenir los posibles efectos negativos derivados de las fluctuaciones en las condiciones del mercado o cuando las circunstancias del mercado u otras causas así lo aconsejen, no computándose a efectos de los límites máximos de endeudamiento fijados en cada ejercicio. Si las operaciones correspondieran a alguno de los supuestos recogidos en el citado artículo 196, podría aceptarse la alegación efectuada, pero corresponden a las amortizaciones ordinarias de operaciones de Deuda Pública a su vencimiento, por lo que no entran en los supuestos previstos en dicho artículo.

Aun haciendo la interpretación puesta de manifiesto en la alegación, el importe restante no se habría destinado en su totalidad a financiar gastos de inversión, ya que como se pone de manifiesto en la contestación a la anterior alegación, el importe no destinado a gastos de inversión asciende a 279.080.038,71 euros.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe, no obstante se incluirá un nuevo párrafo en la página 195 del Informe, a continuación del último, en el que se deje constancia de lo manifestado en alegaciones, con la siguiente redacción:

“Una parte de la Deuda de la Comunidad del ejercicio 2012 (259.488.086,75 euros) se ha destinado a atender los vencimientos del ejercicio correspondientes a la Deuda concertada en ejercicios anteriores.”

9ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

En cuanto al tercer párrafo posterior al mencionado cuadro nº 77 y relativo a que el total del endeudamiento a largo plazo concertado durante el ejercicio es superior, en 1.021.612.499,36 euros, a la cifra recogida en el artículo 30.1 de la Ley 5/2012, de 16 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad para el ejercicio 2012, se considera que la redacción no es acertada puesto que parece apuntar a un posible exceso sobre los límites legales. Hay que señalar que durante el ejercicio 2012 hubo tres Acuerdos de la Junta de Castilla y León que iban ampliando sucesivamente, en aplicación del propio artículo 30 de la Ley de Presupuestos, el importe máximo del endeudamiento a largo plazo a concertar en ese ejercicio, y que el último de ellos, el Acuerdo de Junta de 4 de octubre de 2012, estableció un límite de deuda a largo plazo susceptible de formalizar de 2.247.927.297,39 euros, límite que en ningún caso se excedió.

Contestación a la alegación

En el Informe se hace constar claramente que la Comunidad no ha sobrepasado el importe del endeudamiento autorizado en 2012 (página 197), explicando que el límite fijado en el artículo 30.1 de la Ley 5/2012 de Presupuestos Generales de la Comunidad puede ser excedido por diversas causas, como así ha sido, pero siempre dentro de la legalidad establecida por dicho artículo.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

10ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 58 y 59; Tomo 2, páginas 182 a 197 y 225 y 226)

Por otra parte, en el penúltimo párrafo antes del apartado III.4, que se refiere al punto 3 del artículo 30, hay una confusión con el alcance de las autorizaciones del Consejo de Ministros, ya que en el caso de la Comunidad de Castilla y León exclusivamente atañen a las autorizaciones para emisiones de deuda, y no para concertar préstamos a largo plazo, debido al cumplimiento del objetivo de déficit. Asimismo, conviene señalar que el control del volumen de endeudamiento de las Comunidades Autónomas no se realiza a través de estas autorizaciones, que es lo que se indica en el informe.

Contestación a la alegación

La alegación debe referirse al penúltimo párrafo antes del apartado III.3.

Como establece el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 5/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012, ... *“el límite fijado en el punto primero de este artículo podrá ampliarse hasta el volumen de endeudamiento máximo permitido para la Comunidad en 2012 en virtud de las normas y acuerdos sobre estabilidad presupuestaria.”*

Estos acuerdos sobre estabilidad presupuestaria fijan y limitan el endeudamiento de la Comunidad y la concertación de las operaciones del mismo.

Hasta el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de fecha 24 de noviembre de 2010 la Comunidad sólo necesitaba autorización para emisiones de deuda pública y para las operaciones en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, como se afirma en la alegación, siempre que cumpliera con el objetivo de déficit establecido, pero a partir de dicho Acuerdo y de otros posteriores, en el caso del ejercicio 2012 los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera 4 y 8 de 2012, de fechas 17 de enero y 6 de marzo, han establecido una serie de limitaciones y condiciones al endeudamiento de las Comunidades Autónomas, entre otras la de necesitar autorizaciones del Consejo de Ministros en función del cumplimiento del objetivo de estabilidad aprobado y del desarrollo del Plan de reequilibrio económico-financiero necesario para conseguir un incremento del nivel de endeudamiento superior al 0,75%, autorizaciones que se efectúan por tramos, y sin las cuáles no pueden efectuarse nuevas

operaciones que superen el porcentaje de incremento de déficit fijado para cada Comunidad Autónoma.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.25. ALEGACIONES AL APARTADO IV.4 DE LAS CONCLUSIONES

El apartado IV.4 de las conclusiones hace referencia al Programa Anual de Endeudamiento de la Comunidad.

1ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 59 y 60; Tomo 2, páginas 199 a 211, 226 y 227)

En el segundo párrafo del apartado III.4 del Tomo 2 del Informe Provisional, hay que puntualizar que el importe que se recoge en el PAE a 31-12-2011 es en términos de máximos por lo que no es correcta la expresión “deuda viva a esa fecha” debiendo sustituirse por “Deuda máxima prevista”. Y en el tercer párrafo, en relación con el endeudamiento neto de 2.395.070 miles de euros, hay que matizar que el endeudamiento que figura en el PAE debe calificarse como “acordado”, no “autorizado”, al tratarse de un acuerdo suscrito entre las distintas administraciones.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado se está comparando una casilla del Programa Anual de Endeudamiento del ejercicio 2012 cuyo título es “DEUDA VIVA A 31-12-2011”, según figura en el Anexo I del Programa, con la misma casilla del Programa del ejercicio anterior, y se está explicando esta diferencia.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

En cuanto a si el Programa Anual de Endeudamiento es acordado o autorizado, se admite la alegación y se sustituye dicha palabra en el penúltimo párrafo de la página 199 del Informe, que queda redactado como sigue:

“La propuesta que la Comunidad hizo en el PAE 2012 partía de un endeudamiento a 31/12/2011 de 5.848.596,27 miles de euros (debido a la diferencia anteriormente apuntada), pero finalmente la Administración del Estado remitió el PAE 2012 con un dato de deuda a 31/12/2011 de 5.854.630,00 miles de euros. Partiendo de este dato y teniendo en

cuenta que la deuda a 31/12/2012 prevista en el PAE 2012 asciende a 8.249.700 miles de euros, el endeudamiento neto acordado para 2012 es de 2.395.070,00 miles de euros.”

2ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 59 y 60; Tomo 2, páginas 199 a 211, 226 y 227)

En el párrafo posterior al cuadro nº 78 hay que reiterar lo ya alegado en el apartado III.2.12.1 respecto al factoring sin recurso.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación efectuada a lo alegado en el apartado III.2.12.1.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

3ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 59 y 60; Tomo 2, páginas 199 a 211, 226 y 227)

En relación con los cuadros nº 80 y 82 se considera que no realizan ninguna aportación al informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2012.

Contestación a la alegación

En la alegación no se argumenta ninguna razón para su toma en consideración, y se trata de una información que se ha considerado interesante ya que muestra la evolución del endeudamiento en el período de los últimos cinco años.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

4ª Alegación realizada (Tomo 1, páginas 59 y 60; Tomo 2, páginas 199 a 211, 226 y 227)

En cuanto a la consideración del segundo párrafo siguiente al cuadro nº 84, relativa al cumplimiento del Programa Anual de Endeudamiento, hay que poner de manifiesto que el cumplimiento del PAE consiste en el respeto al endeudamiento neto total acordado y al importe de deuda viva total a 31 de diciembre de 2012, no suponiendo un incumplimiento del Programa la superación de los límites individuales, de endeudamiento a corto o largo plazo, previstos inicialmente para cualquiera de los grupos de entes incluidos en el PAE, en este caso, de las Universidades.

Contestación a la alegación

En el Informe no se pone de manifiesto, en ningún momento, el incumplimiento del Programa Anual de Endeudamiento, únicamente se hacen consideraciones sobre el

reparto del endeudamiento entre los distintos sectores contemplados en el Programa.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.26. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 56

Alegación realizada (Tomo 1, página 60; Tomo 3, página 8 y 77)

En la conclusión número 56 se establece: “Las cuentas del Consejo de la Juventud se han integrado indebidamente en la cuenta general de las empresas públicas de la Comunidad”.

Tal y como se ha establecido en las alegaciones a la conclusión número 2, el Consejo de la Juventud formula sus cuentas con arreglo a los principios y normas de contabilidad contenidos en el plan general de contabilidad de la empresa española. La agregación de las cuentas de dicha entidad se ha realizado respetando la estructura y principios aplicados por la misma, integrando por lo tanto sus cuentas con las del resto de empresas públicas de la Comunidad.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación a la conclusión número 3.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.27. ALEGACIONES A LAS CONCLUSIONES NÚMERO 58 Y 71

Alegación realizada (Tomo 1, páginas 60; Tomo 3, páginas 12, 44, 77 y 80)

En la conclusión número 58 se afirma: “*La agregación se ha realizado, con carácter general, de forma correcta. Las diferencias existentes en los distintos epígrafes, y que han sido puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, se deben a la elaboración de los estados agregados a partir de los estados remitidos a la Intervención General a través de la CICO, los cuales no coinciden exactamente con los que figuran en las cuentas anuales de las empresas públicas*”.

La conclusión número 71 se expresa en términos similares en relación con la agregación de los estados correspondientes a las fundaciones públicas de la Comunidad

La unidad de cuenta empleada en la formación de la Cuenta General, tal y como se establece en las bases de presentación de las mismas, es el euro, por lo que la información

rendida a través de la Central de Información Contable se realiza en esta misma unidad de cuenta.

Sin embargo, las empresas y las fundaciones contabilizan sus operaciones en unos casos en céntimos de euro y, en otros, en unidades de euro, por lo que en algunos casos se producen diferencias por redondeo.

De este modo, tal y como se establece en los apartados III.1.3 y III.2.3 del Tomo III del Informe, las diferencias observadas en la agregación de los estados que componen la cuenta general de las empresas públicas y de las fundaciones públicas respectivamente, son todas de pequeña cuantía y se corresponden con el redondeo de los decimales.

Contestación a la alegación

En el apartado II.2 del Tomo 1 del Informe se señala que “La comprensión adecuada del presente Informe requiere una lectura global del mismo. Cualquier abstracción hecha sobre un párrafo o epígrafe, podría carecer de sentido aisladamente considerada”. En los apartados III.1.3 y III.2.3 del Tomo 3 del Informe se menciona el hecho de que las empresas y las fundaciones contabilizan sus operaciones en unos casos en céntimos de euro y, en otros, en unidades de euro, por lo que en algunos casos se producen diferencias por redondeo, pero la causa de las diferencias existentes en los distintos epígrafes puestas de manifiesto en los resultados del trabajo, como también se señala en el Informe, se debe no al redondeo sino a la elaboración de los estados agregados a partir de los estados remitidos a la Intervención General a través de la CICO, los cuales no coinciden exactamente con los que figuran en las cuentas anuales de las empresas y fundaciones públicas.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

I.28. ALEGACIONES A LOS ANEXOS

1ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 270 y 271)

Finalmente, en relación con los Anexos del Informe, señalar que en el Anexo V.2., en la línea relativa a Deuda Pública 2009 se incluyen varias emisiones de deuda pública, siendo unas a tipo de interés fijo y otras a variable, por lo que en la columna de “Tipos de interés” deberían figurar ambas referencias y no únicamente “variable”.

En el segundo cuadro de este Anexo “Deuda pública emitida en 2012”, la Orden HAC/1049/2012 es de 3 de diciembre, no de 31 de octubre, como erróneamente se indica.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación efectuada y se sustituye el término “variable” por el término “varios” en el Anexo V.2 y la fecha de la Orden HAC/1409/2012 por la de 3 de diciembre.

2ª Alegación realizada (Tomo 2, páginas 277)

En el Anexo V.5, en la columna de Aumentos del BEI nº 82262-1ºD, no debería figurar cantidad alguna, ya que este importe no se dispuso en 2012.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación efectuada a la 2ª alegación a las conclusiones 46 a 50.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

II. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 69)

“En los expedientes con número de documento 7000986428, por importe de 1.072.630,77 euros, correspondiente a los seguros sociales de diciembre de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y 7001054555, por importe de 4.146.721,02 euros, correspondiente a los seguros sociales de diciembre de 2011 del personal docente de los centros públicos de la Consejería de Educación, la obligación se ha reconocido en el ejercicio 2012, cuando el gasto se ha devengado en diciembre de 2011. De acuerdo con el Documento 3 de los Principios Contables Públicos “Obligaciones y gastos” (epígrafe 3.8, párrafo 102), las cuotas patronales derivadas de los regímenes de la Seguridad Social se contabilizarán como gasto cuando se dicte el acto de reconocimiento y liquidación de la correspondiente obligación, que con carácter general se llevará a cabo por mensualidades vencidas, ingresándose su importe dentro del mes siguiente al de su devengo. La obligación se ha imputado al presupuesto del ejercicio 2012 cuando debería haberse imputado al ejercicio 2011. Desde el punto de vista presupuestario esto supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 2/2006, respecto a la limitación de los compromisos de gasto, y de los artículos 115, en referencia a la temporalidad de los créditos, y 116, acerca de la imputación de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, de la misma ley, ya que el expediente no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el último artículo mencionado, lo que habría permitido que obligaciones generadas en 2011 se imputaran al presupuesto de 2012. Por ello procede un ajuste negativo por dichos importes, que se encuentra recogido realizado en el apartado III.2.9 de este Tomo.”

Alegación realizada

De acuerdo con el artículo 56.1 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, “Las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. La vía de imputación de obligaciones al ejercicio corriente ofrecida por el artículo 116 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, requiere que dichas obligaciones se hayan generado en un ejercicio anterior; esto es, hayan sido liquidadas y resulten exigibles antes de

la finalización del ejercicio del que provengan. Toda vez que los gastos relativos a la cuota patronal de la Seguridad Social no resultan exigibles hasta el mes de enero del ejercicio 2013, estas obligaciones están correctamente imputadas al mismo, sin necesidad de tramitarlas de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ley de Hacienda.

Contestación a la alegación

La alegación indica que las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo. En el Informe se señala que las cuotas se devengaron en diciembre de 2011 y es en ese momento cuando debieron imputarse las obligaciones derivadas de dichas cuotas. El ingreso efectivamente debe tener lugar al mes siguiente del devengo, y eso ya se ha recogido en el Informe.

La alegación señala que la vía de imputación de obligaciones al ejercicio corriente ofrecida por el artículo 116 de la Ley 2/2006 no es aplicable a este caso. El Informe dice lo mismo, cuando determina que “el expediente no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el último artículo mencionado, lo que habría permitido que obligaciones generadas en 2011 se imputaran al presupuesto de 2012”.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 88 y 89)

- *“El expediente con número de documento 8000064430, por importe de 194.688,48 euros, corresponde a las subvenciones del “Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación” para el proyecto ARI Barrio del Carmen de Palencia gestionadas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y financiadas por la Administración del Estado. El derecho se ha reconocido en función de las obligaciones reconocidas por la Consejería, acompañando como documentación soporte de dicho reconocimiento un listado de ejecución del gasto por fuente de financiación y partida. Como parte de la documentación que acompaña al expediente se ha presentado un ingreso del año 2010 por importe de 398.211,63 euros, cuyo texto especificaba “Subvención del Ministerio para la rehabilitación del casco histórico de la judería de Segovia”. La aplicación al presupuesto de ejercicio 2012 se ha realizado desde la cuenta 55400000 “Cobros pendientes de aplicación subvenciones del Estado y otros”. La entidad ha señalado que el derecho se ha reconocido en base a lo establecido en la Disposición quinta*

(Subvenciones de planes estatales de vivienda), del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el citado Plan estatal de viviendas que establece que “A efectos de lo dispuesto en la regla quinta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se entenderá que tienen el mismo destino específico todos los fondos para subvenciones vinculadas a planes estatales de vivienda, remitidos a las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y que se encuentren en poder de las mismas”. La cuestión relevante aquí es que el registro contable ha sido incorrecto ya que se ha realizado en contra de los Principios Contables Públicos, independientemente de que el Real Decreto permita destinar unos fondos indistintamente para varios proyectos. Lo que sí se pone de manifiesto es la dificultad para realizar un seguimiento de la gestión de un expediente concreto.

El reconocimiento del derecho no se ajusta a los Principios Contables Públicos, ya que debería haberse realizado en 2010, que es cuando se produjo el incremento del activo. Por tanto, procede un ajuste negativo de 194.688,48 euros en los derechos reconocidos, que figura recogido en el Apartado III.2.9 de este Tomo”.

Alegación realizada

Conforme se establecía en el Acuerdo de Comisión Bilateral Ministerio de Vivienda - Consejería de Fomento, relativo al ARI Barrio del Carmen de Palencia, de fecha 9 de abril de 2007, el Ministerio de Vivienda realizó un ingreso de 1.394.676,83 € correspondientes a la primera anualidad de dicho Acuerdo. Esta anualidad fue abonada al Ayuntamiento de Palencia en concepto de anticipo mediante Resolución de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura de fecha 30 de noviembre de 2007.

Posteriormente, durante el ejercicio 2012, el Ayuntamiento justificó las obras correspondientes al ARI que permitieron acreditar el empleo de la cantidad percibida en concepto de anticipo (1.394.676,83 €), así como abonos de 464.901,71 € (Informe-Propuesta de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y urbanismo de 9 de julio 2012) y de 194.688,48 € (Informe -Propuesta de la D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 19 de septiembre de 2012), hasta alcanzar un importe a origen de 2.054.267,02 €

La D.G. de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo certificó con fecha 19 de septiembre de 2012 ante el Ministerio de Fomento los pagos acumulados a origen, por un importe de

2.054.267,02 € con un saldo pendiente de cobro de 659.590,19 € El pago de dicha cantidad fue realizado por el Ministerio de Fomento con fecha 16 de noviembre de 2012.

Por tanto, el ingreso correspondiente al documento de pago 8000064430 por importe de 194.688,48 € no se acredita mediante el ingreso del ejercicio 2010 señalado, sino mediante el pago de 659.590,19 € de fecha 16 de noviembre de 2012 anteriormente citado.

Contestación a la alegación

En la alegación se manifiesta que el ingreso correspondiente al documento de pago 8000064430 por importe de 194.688,48 euros no se acredita mediante el ingreso del ejercicio 2010, sino mediante el pago de 659.590,19 euros de fecha 16 de noviembre de 2012, aunque no se ha aportado documentación alguna que avale lo que se alega.

La documentación obrante en el expediente evidencia todo lo expuesto en el Informe. Concretamente que los ingresos que se habían efectuado desde el Ministerio para el plan de rehabilitación ARI Barrio de la Judería de Segovia se aplicaron para reconocer el derecho correspondiente al ARI Barrio del Carmen de Palencia, debido a que la Disposición adicional quinta del R.D. 2066/2008, de 23 de diciembre lo permitía, como así se plasmó en el Informe. Dado que dichos ingresos se habían realizado en el ejercicio 2010 se concluyó que el derecho no había sido reconocido de acuerdo con los principios contables públicos, de ahí que se concluyera que procedía realizar un ajuste negativo en los derechos reconocidos.

Hay que señalar que existe una contradicción entre la documentación que consta en el expediente y la alegación realizada, lo cual, en parte, es consecuencia de la forma de tramitar el reconocimiento de los derechos por parte de la Administración autonómica, como también se ha recogido en el Informe (“lo que sí se pone de manifiesto es la dificultad para realizar un seguimiento de la gestión de un expediente concreto”).

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 170)

“En el análisis de la tramitación se ha detectado que en los expedientes número 0027-GV de la Administración General (Consejería de Fomento), 0005-GG de la Gerencia Regional de Salud, 0002-G/GERE/2012, 0006-G/GERE/2012 y 0007-G/GERE/2012 de la Gerencia de Servicios Sociales, y 0001-G/JUVE/2012 del Instituto de la Juventud, no consta documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de

recursos superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos”.

Alegación realizada

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la Orden HAC/1352/2011, de 27 de octubre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2011 y las de apertura del ejercicio 2012 en relación con la contabilidad de gastos públicos, se solicitó generación de crédito para actuaciones enmarcadas en el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

De acuerdo con la copia que se adjunta, el expediente fue aprobado en aplicación del artículo 126.2.a) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que literalmente dice: “Podrán dar lugar a la generación de créditos para gastos en la forma que reglamentariamente se determine, las aportaciones del Estado, de sus organismos o instituciones, de fondos de la Unión Europea o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan por objeto financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en las competencias asignadas a la Comunidad”.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones en lo referente a las generaciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

III. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 69)

“En los expedientes con número de documento 7000986428, por importe de 1.072.630,77 euros, correspondiente a los seguros sociales de diciembre de 2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y 7001054555, por importe de 4.146.721,02 euros, correspondiente a los seguros sociales de diciembre de 2011 del personal docente de los centros públicos de la Consejería de Educación, la obligación se ha reconocido en el ejercicio 2012, cuando el gasto se ha devengado en diciembre de 2011. De acuerdo con el Documento 3 de los Principios Contables Públicos “Obligaciones y gastos” (epígrafe 3.8, párrafo 102), las cuotas patronales derivadas de los regímenes de la Seguridad Social se contabilizarán como gasto cuando se dicte el acto de reconocimiento y liquidación de la correspondiente obligación, que con carácter general se llevará a cabo por mensualidades vencidas, ingresándose su importe dentro del mes siguiente al de su devengo. La obligación se ha imputado al presupuesto del ejercicio 2012 cuando debería haberse imputado al ejercicio 2011. Desde el punto de vista presupuestario esto supone un incumplimiento de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 2/2006, respecto a la limitación de los compromisos de gasto, y de los artículos 115, en referencia a la temporalidad de los créditos, y 116, acerca de la imputación de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, de la misma ley, ya que el expediente no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el último artículo mencionado, lo que habría permitido que obligaciones generadas en 2011 se imputaran al presupuesto de 2012. Por ello procede un ajuste negativo por dichos importes, que se encuentra recogido realizado en el apartado III.2.9 de este Tomo.”

Alegación realizada

De acuerdo con el artículo 56.1 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, “Las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.” La vía de imputación de obligaciones al ejercicio corriente ofrecida por el artículo 116 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, requiere que dichas obligaciones se hayan generado en un ejercicio anterior; esto es, hayan sido liquidadas y resulten exigibles antes de la finalización del ejercicio del que provengan. Toda vez que los gastos relativos a la cuota

patronal de la Seguridad Social no resultan exigibles hasta el mes de enero del ejercicio 2013, estas obligaciones están correctamente imputadas al mismo, sin necesidad de tramitarlas de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ley de Hacienda.

Contestación a la alegación

La alegación indica que las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo. En el Informe se señala que las cuotas se devengaron en diciembre de 2011 y es en ese momento cuando debieron imputarse las obligaciones derivadas de dichas cuotas. El ingreso efectivamente debe tener lugar al mes siguiente del devengo, y eso ya se ha recogido en el Informe.

La alegación señala que la vía de imputación de obligaciones al ejercicio corriente ofrecida por el artículo 116 de la Ley 2/2006 no es aplicable a este caso. El Informe dice lo mismo, cuando determina que “el expediente no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el último artículo mencionado, lo que habría permitido que obligaciones generadas en 2011 se imputaran al presupuesto de 2012”

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

IV. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 125 y 126)

- *“Analizada la cuenta 555050000 de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública que tienen suscrito convenio con la Seguridad Social y comparadas las cuotas contabilizadas con la información remitida por la Gerencia Regional de Salud, el Instituto de la Juventud de Castilla y León, el Servicio Público de Empleo y la Gerencia de Servicios Sociales, en relación con la liquidación de la Seguridad Social, se observan las siguientes diferencias:*

Cuadro nº 44

	ECYL	INJUVE	GSS	GRS
Cuotas devengadas y contabilizadas en 2012	9.566.833,94	2.701.632,64	41.707.546,21	369.621.310,69
Cuotas devengadas en 2012 y contabilizadas en 2013	69.347,14	197.538,98	3.209.158,70	76.296.172,51
Total SS (según la Comunidad)	9.636.181,08	2.899.171,62	44.916.704,91	445.917.483,20
LIQUIDACION Seguridad Social	9.733.896,46	2.497.979,82	44.530.814,97	361.478.741,07
DIFERENCIA	-97.715,38	401.191,80	385.889,94	84.438.742,13
Cuotas ejercicios anteriores*				-102.203.096,20
DIFERENCIA	-97.715,38	401.191,80	385.889,94	-17.764.354,07

En la Gerencia Regional de Salud del importe de las cuotas que figura en la información remitida se ha descontado las cantidades que han contabilizado en la cuenta 4760 en el ejercicio 2012 pero que corresponden a cuotas de ejercicios anteriores (cuota patronal).

De las diferencias encontradas en el Servicio Público de Empleo y en la Gerencia Regional de Salud se deduce que no se han contabilizado todas las cuotas devengadas en el ejercicio 2012.”

Alegación realizada

Respecto a estos datos aportados por el Consejo de cuentas es preciso indicar que:

En su día ese Consejo de Cuentas solicitó los siguientes datos: 5.1.5.b) Desglose de los importes correspondientes a la cuota patronal y a la cuota obrera registrados en la cuenta 55505000 y explicación de los saldos inicial y final y de los ajustes realizados, en su caso. Formato Excel.

Los datos aportados por el Consejo de Cuentas para la elaboración de estas

alegaciones y las diferencias con los que aporta la Sección de Nóminas y S. Social de esta Consejería son las siguientes:

Donde dice el Consejo de Cuentas “Cuotas devengadas y contabilizadas en 2012 pone el dato: 2.701.632,64.- €, este dato se corresponde con las columnas AB + ZP del listado correspondiente a la cuenta 55505000 enviado en su día (en el listado 5.1.5.b), hay que señalar que este dato no es el devengado y contabilizado en 2012. y que es muy superior al devengado y contabilizado, ya que en dicha cuenta se reflejan pagos materiales y se utiliza el principio de caja fija, no de devengo

Donde dice el Consejo de Cuentas “Cuotas devengadas en 2012 y contabilizadas en 2013: 197.538,98.-€” hay que indicar que este importe si se corresponde con el dato que se remitió en su día, bajo el concepto “Cantidades de ejercicios anteriores pagadas en 2013” del listado 55505000 (listado 5.1.5.b).

Donde dice el Consejo de Cuentas “Total S.S. (Según Comunidad): 2.899.171,62.- €” que se corresponde con la suma de los dos puntos anteriores, al arrastrarse el error advertido en el primer apartado, este importe no se corresponde con el correcto, ya que se mezcla “devengos” del año 2011 y del 2012.

En definitiva: se parte de un error al considerar el importe de 2.701.632,64.-€ como devengado y contabilizado en el año 2012.

Donde dice el Consejo de Cuentas “ LIQUIDACIÓN Seguridad Social: 2.497.979,82.-€” .Este dato es correcto, y se obtiene de: Total cuotas S.S. año 2012: 2.498.196,80 + Reclamado por la S.S. en 2012: 2.937,28.-€ - Abonos de reclamaciones a la S.S. en 2012: 3.154,26. Estos datos hace un TOTAL DE 2.497.979,82.-€.

Los datos aportados por la Sección de Nóminas y Seguridad Social respecto a la liquidación de Seguridad Social del año 2012 son los siguientes:

Cuotas devengadas en el 2011 y contabilizadas en el 2012: Diciembre 2011	213.009,07
Cuotas devengadas en 2012 y contabilizadas en 2012: Enero a noviembre de 2012	2.285.187,73
TOTAL CUOTAS S.SOCIAL AÑO 2012	2.498.196,80
Reclamado por la S. Social año 2012	2.937,28
Abonos reclamaciones a la S. Social 2012	3.154,26
Total a descontar	216,98
TOTAL CUOTAS	2.497.979,82
Pagos a la S. Social año 2012 (222.531,00 mes)	2.670.372,00
TOTAL A DEVOLVER POR LA S. SOCIAL AÑO 2012	172.392,18

Se adjunta informe del Jefe de Sección de Nóminas y S. Social, así como copia compulsada del “Sistema de relación contable regularización anual 2012” y comunicación de la S. Social de la transferencia a nuestro favor por importe de 172.392,18 euros.

Contestación a la alegación

La información suministrada en el listado de SICCAL enviado en su momento en contestación a la solicitud de documentación adolecía de falta de información en el texto de los documentos contabilizados que aclarase si correspondía al ejercicio 2012 o a otro anterior, por lo que a la vista de la documentación aportada con las alegaciones y las explicaciones realizadas, se admite la alegación y se modifica el cuadro nº 44 del Informe y el párrafo siguiente, quedando como sigue:

	ECYL	INJUVE	GSS	GRS
Cuotas devengadas y contabilizadas en 2012	9.566.833,94	2.498.196,80	41.707.546,21	369.621.310,69
Cuotas devengadas en 2012 y contabilizadas en 2013	69.347,14	197.538,98	3.209.158,70	76.296.172,51
Total SS (según la Comunidad)	9.636.181,08	2.695.735,78	44.916.704,91	445.917.483,20
LIQUIDACION Seguridad Social	9.733.896,46	2.497.979,82	44.530.814,97	361.478.741,07
DIFERENCIA	-97.715,38	197.755,96	385.889,94	84.438.742,13
Cuotas ejercicios anteriores*		213.009,07		-102.203.096,20
DIFERENCIA	-97.715,38	-15.253,11	385.889,94	-17.764.354,07

“De las diferencias encontradas en el Servicio Público de Empleo, en el Instituto de la Juventud y en la Gerencia Regional de Salud se deduce que no se han contabilizado todas las cuotas devengadas en el ejercicio 2012”.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 163)

“De acuerdo con el PGCP de Castilla y León, dentro del contenido de la Memoria de la Cuenta General, punto 4.1, debe aparecer información sobre la forma de financiación de aquellas modificaciones presupuestarias que implican un incremento de los créditos iniciales.

En dicho apartado de la Memoria de las cuentas anuales de cada una de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública no consta esa información, excepto en el caso del Servicio público de Empleo, el Ente Regional de la Energía y la Universidad de Salamanca, si bien en el primer caso la información no es completa ya que en las cuentas del Servicio público de Empleo no se ha mencionado la financiación del suplemento de crédito por importe de 4.526,16 euros y en el caso del Ente Regional de la Energía la información es inexacta ya que se dice que el suplemento de crédito tramitado se financia con deuda, cuando en realidad el suplemento que ha incrementado los créditos del presupuesto de esa entidad se ha financiado con la transferencia consolidable de la Administración General que a su vez ha sido financiada con deuda.

Respecto a la información sobre los remanentes de crédito, comprometidos y no comprometidos e incorporable y no incorporable, en la Memoria de las cuentas anuales de las distintas entidades se ha observado que ITA, ADE y ULE presentan información que se ajusta a lo establecido en el PGCP de Castilla y León en el apartado 4.2 de la Memoria, JCYL, GRS, ECYL, UBU, USAL, UVA y ACSUCYL indican el importe del remanente de crédito comprometido y no comprometido, mientras que GSS, INJUVE y EREN no incluyen información al respecto.”

Alegación realizada

Mediante Ley 6/2012 de 28 de septiembre fueron aprobados un Crédito extraordinario y un Suplemento de crédito para la Administración general e Institucional de la Comunidad. Al Instituto de la Juventud se le asignaron 424.920,76 euros.

Se tramitó también una Generación de crédito por importe de 291.836,50 euros, financiada íntegramente con recursos propios de la Consejería.

No se tramitó ningún expediente de Incorporación de Remanentes.

Contestación a la alegación

La alegación no desvirtúa lo que se ha señalado en el Informe, es decir, que el INJUVE no ha incluido en la Memoria de sus cuentas anuales la información a que se refiere el PGCP.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 170)

“En el análisis de la tramitación se ha detectado que en los expedientes número 0027-GV de la Administración General (Consejería de Fomento), 0005-GG de la Gerencia Regional de Salud, 0002-G/GERE/2012, 0006-G/GERE/2012 y 0007-G/GERE/2012 de la Gerencia de Servicios Sociales, y 0001-G/JUVE/2012 del Instituto de la Juventud, no consta documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos.”

Alegación realizada

El expediente de Generación de crédito del Organismo Autónomo se tramitó conjuntamente con una Transferencia de crédito que incrementaba la partida de ingresos consolidables. Este aumento se financió con recursos propios de la Consejería, no habiéndose producido ningún ingreso en esta Administración.

De acuerdo con la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Generación de crédito fue aprobada por la Consejera de Hacienda, previa realización de los trámites oportunos por parte de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones en lo referente a las generaciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 171)

“Del examen realizado se ha puesto de manifiesto que, en los expedientes 0020-BV de la Administración General, 0008-BV de la Gerencia de Servicios Sociales, 0003-BB del Instituto de la Juventud, 0004-BV del Servicio Público de Empleo y 0003-BV del Ente

Regional de la Energía, la minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas y no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuesto sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto”.

Alegación realizada

El expediente de Minoración de crédito del Instituto de la Juventud se tramitó conjuntamente con una Transferencia de crédito por la que se minoraba la partida de ingresos consolidables de este Organismo. Se minoraron créditos presupuestarios de capítulo I no financiados con recursos finalistas.

De acuerdo con la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Minoración de crédito fue aprobada por la Consejera de Hacienda, previa realización de los trámites oportunos por parte de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones en lo relativo a las minoraciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

V. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 65)

- *“En los expedientes con número de documento 7000823644, 7000833307 correspondientes a las nóminas de febrero y marzo de 2012 de la Gerencia de Atención Especializada Hospital Clínico Universitario de Valladolid, 7000839742 y 7000871653, correspondientes a las nóminas de abril y septiembre de 2012 de la Gerencia de Atención Especializada de Zamora, y 7000846334 Y 7000879949 correspondientes a las nóminas de mayo (docencia) y octubre de 2012 de la Gerencia de Atención Especializada Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid, no se aportan los estados justificativos de la nómina, en los términos previstos en la Orden de 30 de julio de 1992, sobre instrucciones para la confección de nóminas, y con la documentación aportada no se puede realizar el cuadro de la nómina con la del mes anterior con el fin de verificar que los importes del mes son coherentes con los del mes anterior teniendo en cuenta las variaciones habidas en ellos. Se ha solicitado la citada documentación y desde los centros que gestionan la nómina se ha señalado que no se dispone de dicha información. Según información de las distintas gerencias se ha indicado que el programa informático de nóminas no aporta la información de las variaciones.”*

Alegación realizada

Con respecto a la Gerencia de Atención Especializada de Zamora y la Gerencia de Atención Especializada Hospital Universitario Río Hortega, se remite documentación por correo electrónico.

Contestación a la alegación

El trámite de alegaciones consiste, en virtud del principio contradictorio por el que se rige cualquier procedimiento de auditoría, en poner de manifiesto el contenido del informe a los responsables de la entidad fiscalizada para que éstos expresen cuanto crean oportuno, pero en ningún caso tiene por objeto que la entidad fiscalizada pueda presentar documentación que ha sido requerida en el transcurso de la fiscalización y que expresamente ha comunicado que no dispone de ella. Esto no tendría sentido y, además, conllevaría reanudar el trabajo de campo cuando ya ha sido dado por terminado, lo que supondría que la auditoría no pudiera llegar a término.

La finalidad que el Consejo de Cuentas pretende cuando se solicitan los estados justificativos de la nómina es la de verificar que los importes íntegros de las nóminas ordinarias de un mes son coherentes con las del mes anterior, teniendo en cuenta las incidencias habidas entre ambos, así como que las variaciones en las nóminas están debidamente justificadas, autorizadas y cuantificadas. Para lograr dicha finalidad es necesario analizar las hojas-resumen de las nóminas ordinarias del mes en cuestión y que los importes de las altas, bajas y modificaciones se corresponden con las hojas resumen de los estados justificativos de las mismas.

La documentación que faltaba en el expediente fue requerida en el transcurso de la fiscalización y en la contestación expresamente se comunicó que no se disponía de ella.

Así, la Gerencia de Atención Especializada Hospital Universitario Rio Hortega de Valladolid, ante el requerimiento del envío del listado de variaciones de nómina con los estados justificativos, con fecha 28 de agosto de 2013 contestó que “no es posible enviar dichos listados, ya que el aplicativo informático de gestión de nóminas –PERSIGO DE SSCC.- no está adaptado para sacar dicha información” y la Gerencia de Atención Especializada de Zamora ante la reiteración, por parte de este Consejo de Cuentas con fecha 11 de diciembre de 2013, del envío del mismo listado, contestó con fecha 17 de diciembre de 2013 que “El listado de variaciones de nómina no se puede adjuntar puesto que el sistema de nóminas “Pérsigo” con el que llevamos trabajando desde el 1 enero de 2012 no contempla dichos listados”.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 66)

- *“En el Informe de Control Financiero de la Gerencia de Atención Especializada de Burgos se recoge, entre otras, que:*
 - *A pesar de haberse mejorado sustancialmente en la documentación justificativa de la nómina, todavía no existe un listado convenientemente detallado, cuantificado y firmado que recoja todas las variaciones de la nómina.”*

Alegación realizada

Respecto de la inexistencia de un listado convenientemente detallado, cuantificado y firmado que recoja todas las variaciones de nómina, se informa que en este hospital se está implantado el programa pérsigo para la gestión de personal y nómina por lo que entendemos

que en breve dispongamos del citado listado.

Contestación a la alegación

El párrafo al que se alega es, como se manifiesta en el Informe, parte de las conclusiones que se derivan de los informes de control financiero permanente relativos al ejercicio 2012 realizados por la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

No procede realizar valoraciones en relación con las alegaciones formuladas a párrafos transcritos de otros informes definitivos ya que es en el trámite de alegaciones de los informes de control financiero permanente donde procede su realización y la valoración, en su caso, de las mismas.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 66)

○ *“En el Informe de Control Financiero de la Gerencia de Atención Especializada del Hospital Clínico Universitario de Valladolid se recogen varias deficiencias y en sus conclusiones se señala lo siguiente:*

- *El aplicativo informático de gestión de nóminas continúa sin trasladar correctamente todos los importes, debidamente clasificados, de los resúmenes mensuales de nóminas a los correspondientes listados de epígrafes contables.”*

Alegación realizada

- Sobre este particular se indica, que el aplicativo de gestión de nóminas existente en el Centro (DIAS) antes de la implantación de Pérsigo (Julio de 2013), planteaba problemas para trasladar correctamente los importes de los resúmenes mensuales a los correspondientes listados de epígrafes contables. Dichos problemas solo se producían en casos muy limitados y perfectamente identificados, concretamente con determinadas nóminas de trabajadores que percibían prestaciones de I.T.. En estos casos, y solo cuando el trabajador debía percibir por estas prestaciones un importe superior al 100% de sus retribuciones, el aplicativo informático a la hora de repartir dichas prestaciones entre todos los conceptos que percibía normalmente, no encontraba dónde incluir dichas diferencias, afectando únicamente a estas “diferencias” las posibles disfunciones entre el gasto reflejado en los resúmenes mensuales de nóminas y su correspondiente vinculación con los listados de epígrafes contables.

Contestación a la alegación

Se reitera lo dicho en la contestación anterior.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 66)

- *“La cumplimentación de los listados justificativos de los turnos realizados y de los servicios de atención continuada y actividades extraordinarias prestados continúa siendo deficiente.”*

Alegación realizada

Al respecto se señala que la gestión de turnos del personal sanitario no facultativo y no sanitario, se realiza en el Centro a través de un aplicativo informático (AIDA) precisamente para optimizar en lo posible la gestión, no solo de sus turnos de trabajo, sino también de sus periodos de absentismo por vacaciones anuales reglamentarias, días de libre disposición, etc. En dicho aplicativo, las Supervisoras de Unidad, en el caso de personal de enfermería, y los Jefes de Servicio o de Sección, en el caso del personal no sanitario, descargan y mantienen permanentemente actualizados los turnos de su personal y los días de absentismo, con lo que los listados justificativos de turnos realizados que del mismo se extraigan, reflejan la realidad de los servicios prestados por cada profesional.

La Atención Continuada realizada por el personal facultativo y el sanitario no facultativo, es gestionada y controlada a través de las direcciones de división correspondientes, que son las que trasladan a la Sección de Retribuciones del Servicio de Recursos Humanos, los servicios prestados en concepto de guardias en sus diferentes modalidades por el personal correspondiente, con objeto de que se proceda a su pago según lo establecido en la normativa reguladora.

Por lo que respecta a las “actividades extraordinarias”, entendiéndose como tales las jornadas de autoconcertación para la realización de procedimientos quirúrgicos, consultas externas o pruebas diagnósticas, fuera de jornada, señalar que las direcciones de las divisiones médica y de enfermería, gestionaban hasta su desaparición (abril 2012) tanto el tipo de actividad a realizar, relacionada con la disminución/contención de las distintas listas de espera, como los recursos materiales (quirófanos, locales de consultas, salas de exploraciones, etc.) y humanos con los que se contaba para realizarlas. En el tema que nos ocupa, dichas direcciones reportaban a la Sección de Retribuciones del Servicio de Recursos Humanos, la relación mensual de profesionales que habían realizado actividad de este tipo, para que fuera

retribuido según lo establecido.

Contestación a la alegación

Se reitera lo dicho en la contestación a la segunda alegación realizada por la Gerencia Regional de Salud.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 66)

- *“No consta la aprobación por parte de la Dirección del Centro de todas las tarifas y/o módulos que se abonan a los empleados que, fuera de su jornada ordinaria adicional, complementaria y, en su caso, especial, participan en procesos quirúrgicos.”*

Alegación realizada

Los importes de los módulos de atención continuada que se abonan al personal facultativo mayor de 55 años exento de la realización de guardias, por actividad realizada fuera de la jornada ordinaria, en el Ejercicio 2012, se encontraban regulados por la ORDEN de 17 de Septiembre de 2012.

Contestación a la alegación

Se reitera lo dicho en la contestación a la segunda alegación realizada por la Gerencia Regional de Salud.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 67)

- *“En el Informe de la Gerencia de Atención Especializada Complejo asistencial de Zamora se ha concluido lo siguiente:*
 - *En el año 2012, como consecuencia de la puesta en marcha del proyecto Pérsigo, no es posible obtener un listado de ocupación de plantilla de la aplicación informática, que permita determinar la situación activa o pasiva del trabajador, tanto en lo que se refiere a la prestación real de servicios como en lo relativo al derecho a percibir retribuciones. La documentación de la nómina no se tramita de una forma integrada y ordenada de tal forma que haya, por un lado, la documentación justificativa de sus variaciones (incidencias de horario, reconocimiento de trienios, nombramientos, resoluciones de productividad, de*

atención continuada, etc.) y, por otro, los documentos generados por el sistema informático, lo cual impide una correcta supervisión.

- *La autorización de la nómina por el Director Gerente se realiza sobre un conjunto de documentación que no se presenta de una forma ordenada y conjunta, que incluya el cuerpo o factura de la nómina, el resumen presupuestario, el estado justificativo y la carpeta de variaciones y justificantes.*
- *No se cuadra la plantilla real con la nómina a la fecha de cierre de esta última y de las revisiones u otros cuadros que se realizan no queda constancia del resultado obtenido.”*

Alegación realizada

La aprobación de la nómina se realiza sobre una documentación integrada que incluye el cuerpo de la nómina, el resumen presupuestario y el estado justificativo. La documentación acreditativa de las variaciones de nómina se archiva de forma independiente del siguiente modo, siendo perfectamente localizable en cualquier momento si se pretende efectuar alguna comprobación, por los siguientes motivos:

Las altas, bajas, reconocimientos de trienios, permisos sin sueldo, etc., se archivan en el expediente personal del trabajador, en el que debe constar toda la documentación justificativa de las incidencias correspondientes a la vida laboral del mismo.

- La documentación justificativa de la atención continuada se archiva de forma independiente, clasificado según los distintos tipos de personal, facultativo, sanitario y no sanitario, al permitir este sistema una rápida localización.

Partiendo de esta base, adjuntar a la nómina una copia de toda esta documentación, implicaría duplicar la misma, con el inconveniente de que el volumen de trabajadores del Complejo incluidos en la nómina actualmente alcanza 2000, lo cual genera numerosa documentación.

Se remite documentación por correo electrónico.

Contestación a la alegación

Se reitera lo dicho en la contestación a la segunda alegación realizada por la Gerencia Regional de Salud.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 68)

- *“En el Informe de la Gerencia de Atención Especializada de Valladolid Río Hortega se ha concluido lo siguiente:*
 - *Las variaciones en nómina se acreditan con los documentos en los que se refleja cada una de ellas, pero no hay constancia de que se elabore un documento único que contenga todas las variaciones del mes y que esté debidamente firmado por el Director Gerente.*
 - *Durante el ejercicio 2012 se han generado obligaciones que no se han podido imputar al presupuesto del Centro por falta de crédito que corresponden a gastos de personal. Asimismo se han imputado al presupuesto del ejercicio obligaciones generadas en ejercicios anteriores”.*

Alegación realizada

Se remite documentación por correo electrónico.

Contestación a la alegación

Se reitera lo dicho en la contestación a la segunda alegación realizada por la Gerencia Regional de Salud.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 68)

- *“En el Informe de la Gerencia de Atención Primaria de Valladolid Oeste se ha concluido lo siguiente:*
 - *No todas las variaciones de nómina cuentan con el soporte documental adecuado.”*

Alegación realizada

Todas las variaciones de nómina de cada mes se recogen y están firmadas por la responsable de personal, por el Director de Gestión y SS. GG. y por el Director Gerente.

Contestación a la alegación

Se reitera lo dicho en la contestación a la segunda alegación realizada por la Gerencia Regional de Salud.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

VI. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 170)

“En el análisis de la tramitación se han detectado que en los expedientes.... 0002-G/GERE/2012, 0006-G/GERE/2012 Y 0007/GERE/2012 de la Gerencia de Servicios Sociales,..... no consta documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos superiores a los estimados en el presupuesto inicial, requisito preceptivo para poder tramitar el expediente de Generación de créditos.”

Alegación realizada

En los tres casos se tramitó de acuerdo con el Artículo 126.2.d) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. En concreto, se ha financiado a través de una transferencia consolidable: Partida 409 del estado de ingresos. Se trata de una Transferencia corriente de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Administración General) a la Gerencia de Servicios Sociales (como Organismo Autónomo de ella dependiente).

Teniendo en cuenta, por tanto, que las transferencias consolidables son las transferencias que se realizan entre distintos agentes o entidades pertenecientes al mismo sector de Administración Pública, y considerando que esta transferencia consolidable se lleva a cabo a través de la Partida 409 del Estado de ingresos de la Gerencia de Servicios Sociales, este aumento de esta partida presupuestaria implica necesariamente en la Gerencia de Servicios Sociales un expediente de generación de créditos.

Pero en ningún caso requiere que conste el documento de ingreso o documento de la oficina de contabilidad que acredite la obtención de recursos superiores a los estimados en el presupuesto inicial.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones, en lo referente a las generaciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 171)

“Del examen realizado se ha puesto de manifiesto que, en los expedientes..... 0008-BV de la Gerencia de Servicios Sociales,..... la minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas y no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuestos sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto. “

Alegación realizada

Se trata de una minoración de las partidas de carácter finalista correspondientes a Prestaciones sociales (Pensiones No Contributivas, Ley de Integración Social del Minusválido y Pensiones de Ancianidad y Enfermedad), con el fin de ajustar su importe al crédito realmente ejecutado en 2012.

En este sentido hay que recordar que en el B.O.E. nº 174, de 19 de julio de 1996, se publica la Resolución de 1 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Administración del Estado y la Comunidad de Castilla y León para la coordinación de la gestión de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y de las prestaciones sociales y económicas derivadas de la LISMI.

La Cláusula Cuarta regula la Gestión de estas Prestaciones en estos términos:

“El reconocimiento del derecho a las pensiones no contributivas y a las prestaciones derivadas de la LISMI, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El INSERSO, con cargo a los créditos correspondientes dotados en su presupuesto, emitirá los oportunos documentos de gestión presupuestaria, que permitan a la Tesorería General de la Seguridad Social realizar los pagos de pensiones no contributivas y subsidios de la LISMI.”

Pero en ningún caso requiere que la cuantía efectiva resulte inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuestos. Basta con aportar los certificados que acrediten el importe total al que ascienden las nóminas de beneficiarios de estas prestaciones y se ajustan los créditos iniciales a lo realmente ejecutado.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones, en lo referente a las minoraciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

VII. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 58)

45. *El ITA no ha recuperado importe alguno sobre las cantidades satisfechas a finales del ejercicio 2010 por impago de la deuda avalada de la empresa Primayor Elaborados S.L.U. (Apartado III.2.11.3 del Tomo 2, conclusión número 45)*

Alegación realizada

Las consideraciones a este punto se incluyen en el apartado IV.2.5 AVALES del Tomo 2, Conclusión n° 45

Contestación a la alegación

El tratamiento de las alegaciones se realiza en el apartado correspondiente.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 75)

“Se ha comprobado que la tramitación de los expedientes de gasto y el reconocimiento de la obligación se ha realizado de acuerdo con la normativa económico-presupuestaria aplicable, así como que las obligaciones reconocidas están fundamentadas con la documentación justificativa soporte de los expedientes incluidos en la muestra, salvo por lo que respecta a la factura y la certificación de obra del expediente con número de documento 7000031892 que son del ejercicio 2011. La obligación se imputa al ejercicio 2012 mediante un documento contable “AI: obligación artículo 116 de la Ley Hacienda” no figurando en el expediente la resolución que autoriza la imputación al presupuesto 2012 de las correspondientes obligaciones en la que se deje constancia de las causas por las que no fueron aplicadas al presupuesto del ejercicio en el que fueron generadas, incumpléndose el artículo 116.2 de la Ley 2/2006 y el artículo 17.2 de la Orden HAC/1352/2011.”

Alegación realizada

La contabilización de dicha certificación se realizó mediante el Mecanismo Extraordinario de Pago a Proveedores, de acuerdo a la Resolución de 15 de octubre de 2012, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la que se dictaban las instrucciones para efectuar la misma.

Dado lo extraordinario del procedimiento, la resolución que autoriza la imputación al presupuesto de 2012, se realizó con fecha 6 de noviembre de 2012. Se acompaña la misma.

Contestación a la alegación

A la vista de la documentación presentada, se admite la alegación y se modifica el párrafo alegado de la página 75 del Informe que queda redactado como sigue:

“Se ha comprobado que la tramitación de los expedientes de gasto y el reconocimiento de la obligación se ha realizado de acuerdo con la normativa económico-presupuestaria aplicable, así como que las obligaciones reconocidas están fundamentadas con la documentación justificativa soporte de los expedientes incluidos en la muestra.”

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 144)

“En el ITA, la información sobre las modificaciones de crédito que figura en las cuentas anuales de la Entidad y en el apartado 4.1.6.2 de la Memoria de la Cuenta General, incluye en las transferencias de crédito los importes correspondientes a las modificaciones realizadas con documentos MCTZ (traspasos entre vinculantes) que hacen para materializar la vinculación que les permite el artículo 109.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, entre operaciones corrientes de un mismo programa y de capital y financieras de un mismo programa o subprograma”

Alegación realizada

De acuerdo con el artículo 109.2 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el ITACYL se establece el nivel de vinculación a nivel de programa o subprograma para operaciones de capital. En la práctica esta vinculación se materializa mediante documentos MCTZ, que en los informes generados por SICAL se incluye como transferencia de crédito.

Por ese motivo se reflejan en los cuadros explicativos como transferencias de crédito, para que coincida con los informes de SICAL, ya que en caso contrario también genera confusión.

Finalmente el resultado de estos movimientos es neutro en el total de modificaciones.

Contestación a la alegación

La alegación manifiesta lo que recoge el Informe.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 169)

“Expediente 0001-SG tramitado por el Instituto Tecnológico Agrario, por importe de 13.050.469,07 euros. El artículo 132 de la Ley 2/2006 establece que cuando la necesidad de créditos extraordinarios o suplementos de crédito se produzca en los entes públicos de derecho privado y su importe sea superior al 5% y no supere el 15% de los créditos consignados inicialmente en sus presupuestos, su concesión corresponde a la Junta de Castilla y León. El expediente, no obstante, se ha formalizado con el soporte de la Ley 6/2012 y se ha tramitado conjuntamente con el número 0002-SG de la Administración General. Las posiciones presupuestarias de los créditos que se han suplementado coinciden con lo previsto en el anexo II.A) de la Ley 6/2012, pero el incremento en el presupuesto de ingresos del Instituto Tecnológico Agrario se ha producido vía transferencia consolidable, es decir por una transferencia de la Administración General al Instituto Tecnológico Agrario, extremo éste que no estaba contemplado en la Ley.”

Alegación realizada

Para la tramitación de dicho expediente el ITACYL no ha realizado propuesta. Se ha realizado a iniciativa de la Consejería de Hacienda y en los términos que han considerado procedentes.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones en lo referente a los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 176 y 177)

“El cuadro número 68 recoge la situación y movimiento de los avales concedidos por la Administración de la Comunidad a 31 de diciembre de 2012, y refleja el riesgo de avales a esa fecha,

Cuadro nº 68*

ESTADO DE SITUACIÓN Y RIESGO VIVO DE AVALES

Entidad Avalista	Entidad Avalada	Importe Aval	Fecha Vencimiento	Riesgo Aval 31/12/2011	Pagos realizados por la entidad avalada	Pagos realizados por la entidad avalista	Riesgo Aval 31/12/2012	Avales liberados 2012	Avales vencidos no liberados 2012
ITA	PROINSERGA S.A.	5.000.000,00	25/07/2013	2.621.878,72	1.278.965,23	0	1.342.913,49	0	0
	INVERSIONES MILANILLOS S.L.	600.000,00	27/04/2016	441.969,67	97.474,46	0	344.495,21	0	0
	AVISAGE, S.C.L.	350.000,00	23/12/2018	350.000,00	0	0	350.000,00	0	0
	AVISAGE, S.C.L.	41.955,96	18/03/2019	41.955,96	0	0	41.955,96	0	0
	TRADICARNE, S.L	363.045,76	23/12/2021	363.045,76	0	0	363.045,76	0	0
	TRADICARNE, S.L	244.998,28	23/12/2021	244.998,28	0	0	244.998,28	0	0
TOTAL ITA		6.600.000,00		4.063.848,39	1.376.439,69	0	2.687.408,70	0	0

*Contiene la información correspondiente al ITA que figura en el cuadro nº 68 del Informe

Respecto del estado de situación de los avales concedidos por el ITA hay que señalar que el importe del riesgo de los avales vivos procedentes de ejercicios anteriores va disminuyendo debido a que las empresas avaladas han venido cumpliendo con las obligaciones correspondientes. La disminución del riesgo vivo total de avales de la Entidad ha sido del 33,87% respecto al ejercicio anterior.

En relación con los avales fallidos del ITA y las actuaciones de control a realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 24/2010, se ha constatado que respecto del aval que tenía formalizado con Primayor Elaborados S.L.U., y cuya deuda satisfizo en su totalidad el ITA ante el impago de la empresa avalada, el ITA no ha recuperado ningún importe de lo pagado en 2010. Además, como ya se recogió en el Informe del ejercicio anterior, en contestación de los administradores concursales a requerimiento del ITA se señaló que, tal y como consta en el procedimiento concursal que se sigue ante un Juzgado de lo Mercantil, en los informes de liquidación queda reflejado que siguiendo el orden legal en la ejecución de los bienes de la empresa no ha sido posible atender el crédito del ITA. Asimismo se señaló que el mismo juzgado ha calificado el concurso como fortuito, no existiendo responsabilidad de su administrador, lo que hace inviable la realización de cualquier tipo de activo y por ello hacer frente a los créditos pendientes.”

Alegación realizada

Se estima correcta la información recogida sobre los avales concedidos por el Instituto, riesgo vivo al inicio y al final del ejercicio 2012, así como sobre el estado de situación e incidencias surgidas en su liquidación.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 185)

“La Entidad no ha efectuado la reclasificación de los importes de las deudas que vencen al ejercicio siguiente.”

Alegación realizada

Se tiene en consideración la observación y se efectuará en los ejercicios siguientes.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 225)

45- *“El ITA no ha recuperado importe alguno sobre las cantidades satisfechas a finales del ejercicio 2010 por impago de la deuda avalada de la empresa Primayor Elaborados S.L.U. (Apartado III.2.11.3)”*

1ª Alegación realizada

Se pretende a través del presente trámite de audiencia que en la elaboración de la propuesta de Informe Definitivo, se incluyan las consideraciones ya contenidas en el epígrafe sobre Resultados de la Fiscalización (Apartado III.2.11.3), incorporándolas a las conclusiones en el documento final, de modo que en la única que se obtiene en materia de avales (apartado IV.2.5) y siendo ajustada a la realidad la conclusión incluida en su número 45, en el sentido de que no se ha recuperado importe alguno sobre las cantidades satisfechas a finales del ejercicio 2010 por impago de la deuda avalada de la empresa PRIMAYOR ELABORADOS, S.L.U. se aclare debidamente que la causa de tal imposibilidad es ajena al Instituto y que tal y como resulta de la comunicación remitida por la Administración concursal y a tenor de lo actuado en el procedimiento judicial, ello es así porque siguiendo el orden legal de ejecución de los bienes de la empresa no ha sido posible atender dicho crédito del Instituto y porque la calificación del concurso como fortuito y la consiguiente falta de responsabilidad de su administrador, hace inviable la realización de cualquier tipo de activo para hacer frente a los créditos pendientes.

Contestación a la alegación

Respecto a la modificación de la conclusión número 45, no se admite la alegación ya que lo que señala la conclusión es la situación existente en relación con el aval fallido a la empresa Primayor Elaborados SLU. Los hechos que sustentan dicha conclusión, tal y como figura referenciada en la misma, se encuentran en el apartado III.2.11.3 del Informe, apartado en el que figuran recogidos los hechos que el ITA menciona en su alegación.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

VIII. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 86 y 87)

“El expediente con número de documento 8000059923, por importe de 3.113.442,25 euros, gestionado por la Consejería de Economía y empleo, corresponde a subvenciones del ámbito laboral. Las subvenciones se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuyos fondos se dotan en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal y se distribuyen entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo. Para el ejercicio 2012 los importes han sido distribuidos territorialmente por la Orden ESS/2044/2012. La documentación soporte del reconocimiento del derecho consiste en un listado de ejecución del gasto por fuente de financiación y partida donde aparecen las obligaciones reconocidas por los gastos gestionados a una determinada fecha (31 de mayo). De acuerdo con los Principios Contables Públicos, tal y como se recoge en el Documento 4, párrafo 68, relativo a las subvenciones gestionadas (que se remite a los criterios generales recogidos en el epígrafe 2.2), el reconocimiento del derecho debe realizarse cuando se produce el incremento de activo, es decir en el momento en que el ente financiador (Servicio Público de Empleo estatal) ingresa en la entidad las cuantías determinadas para que ésta gestione las ayudas que tiene encomendadas o en su defecto, cuando haya constancia del reconocimiento de la obligación por parte del ente financiador.

El deudor que aparece en el derecho reconocido no es el Servicio Público de Empleo estatal sino el Servicio Público de Empleo autonómico (ECYL), porque es esta Entidad quien percibe el ingreso procedente de la Administración del Estado.

Se ha constatado que estos derechos reconocidos figuran en la relación de derechos consolidados 2012 aportada por la Comunidad Autónoma, donde el ECYL aparece como deudor y la Consejería de Economía y Empleo como acreedora, y que en la Memoria de las cuentas anuales del ECYL en el apartado “Acreedores extrapresupuestarios” en la cuenta 55401000 “Cobros pendientes de aplicación. Recursos Transferencia Finalistas no comprometidos” aparece, entre otros, como acreedor “JCYL 2012. Fomento del empleo” por importe de 13.251.648,42 euros.

El reconocimiento del derecho no se ha realizado conforme a los Principios Contables Públicos, no obstante, no se propone ajuste ya que se ha producido el incremento de activo

(se ha constatado que la Administración estatal ha realizado ingresos en el ECYL por un importe superior al del expediente de la muestra), aunque, debido al procedimiento que se sigue para el reconocimiento de los derechos, no existe una correlación entre ese incremento de activo y el importe y la fecha del reconocimiento del derecho por parte de la Entidad.”

Alegación realizada

Respecto a la cuestión que el Consejo de cuentas manifiesta en referencia al criterio seguido para la contabilidad del documento contable 8000059923, y teniendo en cuenta que la contabilidad efectiva de dicho documento corresponde al Servicio de Contabilidad de la Intervención General, no hay comentario alguno por parte del Servicio Público de Empleo.

Respecto a la cuestión de que en dicho documento aparece como deudor el ECYL, efectivamente esto es así, puesto que el Servicio Público de Empleo Estatal, envía los fondos al ECYL, fondos que con carácter finalista financian tanto acciones del propio ECYL, como acciones de la consejería de Economía y Empleo.

Una vez acordado anualmente el reparto de los fondos entre la Consejería de Economía y Empleo y el ECYL, contablemente, por parte del ECYL se procede a reservar en la cuenta extrapresupuestaria 55401000 “Cobros pendientes de aplicación de recursos de Transferencias Finalistas no comprometidos”, los fondos que del total de la transferencia enviada por el Servicio Público de Empleo Estatal se mandan al ECYL y que corresponden a la Consejería, y dicho apunte se contrasta con la Intervención General con el fin de evitar errores.

Es por esa razón que el Consejo de Cuentas manifiesta que ha comprobado que, si bien en el apunte contable figura el ECYL como deudor, en la contabilidad de ECYL figura la Junta de Castilla y León como acreedora por esos mismos fondos.

Contestación a la alegación

Las alegaciones realizadas ratifican lo manifestado en el Informe.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 125 y 126)

“Analizada la cuenta 555050000 de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública que tienen suscrito convenio con la Seguridad Social y comparadas las cuotas contabilizadas con la información remitida por la Gerencia Regional de Salud, el Instituto de la Juventud de Castilla y León, el Servicio Público de

Empleo y la Gerencia de Servicios Sociales, en relación con la liquidación de la Seguridad Social, se observan las siguientes diferencias:

Cuadro nº 44

	ECYL	INJUVE	GSS	GRS
Cuotas devengadas y contabilizadas en 2012	9.566.833,94	2.701.632,64	41.707.546,21	369.621.310,69
Cuotas devengadas en 2012 y contabilizadas en 2013	69.347,14	197.538,98	3.209.158,70	76.296.172,51
Total SS (según la Comunidad)	9.636.181,08	2.899.171,62	44.916.704,91	445.917.483,20
LIQUIDACION Seguridad Social	9.733.896,46	2.497.979,82	44.530.814,97	361.478.741,07
DIFERENCIA	-97.715,38	401.191,80	385.889,94	84.438.742,13
Cuotas ejercicios anteriores*				-102.203.096,20
DIFERENCIA	-97.715,38	401.191,80	385.889,94	-17.764.354,07

En la Gerencia Regional de Salud del importe de las cuotas que figura en la información remitida se ha descontado las cantidades que han contabilizado en la cuenta 4760 en el ejercicio 2012 pero que corresponden a cuotas de ejercicios anteriores (cuota patronal).

De las diferencias encontradas en el Servicio Público de Empleo y en la Gerencia Regional de Salud se deduce que no se han contabilizado todas las cuotas devengadas en el ejercicio 2012.”

Alegación realizada

Tal como se indica en los resultados del informe provisional del Consejo de Cuentas, en lo relativo al seguimiento de la cuenta 55505000, acreedores por cuenta del convenio con la seguridad social, hay un importe de 69.347,14 correspondiente a cuotas devengadas en 2012 y no contabilizadas en ese año.

Detectado el error, se procedió a su contabilización en 2013. Dicho importe corresponde a cuota patronal de expertos docentes.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 163 a 165)

“En dicho apartado de la Memoria de las cuentas anuales de cada una de las entidades del sector público de la Comunidad sujetas al régimen de contabilidad pública no consta esa información, excepto en el caso del Servicio público de Empleo, el Ente Regional de la Energía y la Universidad de Salamanca, si bien en el primer caso la información no es completa ya que en las cuentas del Servicio público de Empleo no se ha mencionado la

financiación del suplemento de crédito por importe de 4.526,16 euros y en el caso del Ente Regional de la Energía la información es inexacta ya que se dice que el suplemento de crédito tramitado se financia con deuda, cuando en realidad el suplemento que ha incrementado los créditos del presupuesto de esa entidad se ha financiado con la transferencia consolidable de la Administración General que a su vez ha sido financiada con deuda.”

Alegación realizada

Este suplemento de crédito se concedió por Ley 6/2012, de 28 de septiembre, de concesión de un crédito extraordinario y un suplemento de crédito para financiar las operaciones derivadas de la ejecución del mecanismo extraordinario de pago a proveedores previsto en el Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Esta Ley especifica claramente en su artículo 4 que el suplemento se financia con Deuda de la Comunidad. Esto comporta el aumento de la partida consolidable de la Consejería de Economía y Empleo destinada a la financiación del Ectl.

Debido al procedimiento de consolidación de los presupuestos la operatoria de financiación se articula a través del incremento de la transferencia consolidable de la Consejería de Economía y Empleo produciéndose, a su vez, un incremento en la partida de ingresos del Ectl en el concepto 1/40800 y su correlativo en las correspondientes partidas de gastos del Ectl referenciadas en el anexo de la Ley 6/2012.

Contestación a la alegación

El Informe pone de manifiesto que en el apartado 4.1 de la Memoria de las cuentas anuales del Servicio público de Empleo no se ha mencionado la financiación del suplemento de crédito por importe de 4.526,16 euros. La Entidad argumenta que esta financiación se especifica claramente en el artículo 4 de la Ley 6/2012, de 28 de septiembre, por la que se concedió el citado suplemento de crédito, y, efectivamente, eso es así, pero aunque se especifique en ese artículo de la Ley, sigue sin estar especificado en la Memoria, que es donde debe constar, según se recoge en el PGCP de Castilla y León, y lo que se ha señalado en el Informe. La información debe aparecer donde la norma estipula que debe figurar, porque de otro modo, no se lograrían los efectos deseados por dicha normativa.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 171)

“Del examen realizado se ha puesto de manifiesto que, en los expedientes 0020-BV de la Administración General, 0008-BV de la Gerencia de Servicios Sociales, 0003-BB del Instituto de la Juventud, 0004-BV del Servicio Público de Empleo y 0003-BV del Ente Regional de la Energía, la minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas y no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuesto sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto.”

Alegación realizada

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, en la reunión celebrada el día 24 de mayo de 2012, acordó los criterios de la distribución territorial de las subvenciones correspondientes al ejercicio 2012 para la ejecución de las acciones y medidas incluidas en los distintos ámbitos de políticas activas de empleo establecidas en el artículo 25 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, así como el programa de modernización de los servicios públicos de empleo. El Consejo de Ministros en su reunión de 7 de julio de 2012 decidió la formalización de los criterios de la distribución territorial de dichas subvenciones.

Finalmente se publicó la Orden ESS/2044/2012, de 24 de septiembre, (BOE 27 de septiembre de 2012), por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2012, para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Estas transferencias finalistas son gestionadas por el EcyL y la Consejería de Economía y Empleo a través de la Dirección General de Economía Social.

El artículo 4 de la citada Orden establece que “las Comunidades Autónomas podrán ordenar y, en su caso, redistribuir según sus necesidades de gestión y en función de las especificidades de los colectivos a atender, las cantidades inicialmente asignadas en el bloque A “Acciones y medidas de fomento del empleo y de formación profesional para el empleo” y en el bloque B “Acciones y medidas de formación profesional para el empleo financiadas con cargo a la cuota de formación profesional” sin que sea posible la redistribución de fondos entre ambos bloques”

Atendiendo al citado artículo 4 se efectuó la reasignación de esas cantidades cumpliendo los condicionantes de no estar cofinanciados por el Fondo Social Europeo y que

la redistribución no afectara a los objetivos establecidos en el Plan Anual de Política de Empleo para 2012.

Como consecuencia de ello, los créditos de los programas de “Orientación Profesional” y de “Promoción del desarrollo de la actividad económica territorial” se destinaron al Programa de “Oportunidades para colectivos con especiales dificultades”, cuya gestión se realiza por la Dirección General de Economía Social.

Dicha redistribución se realiza dentro de los programas del Bloque A (Acciones y medidas de fomento del empleo y de formación profesional para el empleo).

Los artículos 126 y 128 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, establecen la posibilidad de ajustar, mediante expediente de generación o de minoración, respectivamente, los créditos consignados en el Estado de Gastos cuya financiación se produzca a través de recursos de carácter finalista, con el fin de adaptarlos a las cuantías efectivamente concedidas.

Dado que las cuantías están distribuidas entre ambos organismos la asignación de crédito a la Dirección General de Economía Social, que en principio estaba consignado en el presupuesto del EcyL produce el correspondiente expediente de minoración para traspasar esos créditos finalistas a la D. G. de Economía Social.

La documentación en la que se soporta esta operación es la propia Orden ESS mencionada -la cual establece las condiciones y distribuye las cuantías- y el expediente de minoración tramitado todo lo cual estaba reflejado en la documentación del expediente que fue enviado en su día.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones en lo referente a las minoraciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

IX. ALEGACIONES DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 1, páginas 56 y 57)

40. “*Los avales formalizados por la Administración General se han tramitado, con carácter general, de acuerdo con la normativa aplicable, no obstante se han detectado algunas debilidades relacionadas con la valoración de la viabilidad económica y financiera de las empresas avaladas. En la tramitación de los avales formalizados por la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León no se ha observado en su totalidad lo establecido en el Decreto 24/2010, pero sí que se ha realizado la comunicación de la formalización de dichos avales a la Consejería de Hacienda. (Apartado III.2.11 del Tomo 2, conclusión número 40)*”

Alegación realizada

En este sentido queremos poner de manifiesto que la Agencia observa en su totalidad lo establecido en el Decreto 24/2010. En los expedientes consta la presentación por parte del solicitante de la memoria económico-financiera, el cuadro explicativo del servicio de la deuda y el ratio de cobertura, así como el estado de flujo de caja del último ejercicio y de los ejercicios futuros a los que se extiende la operación de crédito objeto de la solicitud de aval y un informe del órgano correspondiente valorando adecuadamente la operación y determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.

Se adjuntan copia de esta documentación que en su día no se incluyó en la remisión de los expedientes solicitados, entendiéndose que se refería únicamente a la documentación administrativa.

Contestación a la alegación

El trámite de alegaciones consiste, en virtud del principio contradictorio por el que se rige cualquier procedimiento de auditoría, en poner de manifiesto el contenido del informe a los responsables de la entidad fiscalizada para que éstos expresen cuanto crean oportuno, pero en ningún caso tiene por objeto que la entidad fiscalizada pueda presentar documentación que ha sido requerida en el transcurso de la fiscalización y que expresamente ha comunicado que no dispone de ella. Esto no tendría sentido y, además,

conllevaría reanudar el trabajo de campo cuando ya ha sido dado por terminado, lo que supondría que la auditoría no pudiera llegar a término.

La finalidad que el Consejo de Cuentas pretende cuando se solicita el expediente completo es determinar el cumplimiento por parte del ente fiscalizado del procedimiento establecido. La documentación se solicitó inicialmente y al comprobar que adolecía de carencias, se reiteró con fecha 28 de octubre de 2013. En la contestación, de fecha 30 de octubre de 2013, se aportó nueva documentación, pero insuficiente, y por ello en el Informe se ha dejado constancia de las carencias de la documentación, lo que significaba la no observancia de la totalidad del procedimiento establecido.

La alegación reconoce la falta de documentación, que es lo que se ha señalado en el Informe.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 57)

42. *“La información sobre avales que aparece en la Memoria de las cuentas anuales de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León no refleja la situación real del riesgo vivo de la institución a 31 de diciembre de 2012, existiendo una diferencia de 3.127.511,65 euros, que figura de más en sus cuentas anuales. (Apartado III.2.11.3 del Tomo 2, conclusión número 42)”*

Alegación realizada

La información que aparece en la Memoria de las cuentas anuales de la Agencia sobre el riesgo vivo refleja la información disponible a 28 de diciembre y, ciertamente, además de incluir las modificaciones producidas el día 31 de diciembre, debería haber incluido la actualización de los hechos posteriores hasta la fecha de cierre de cuentas. Información que sí se envió en la solicitud de información requerida por ese Consejo.

No obstante, el informe de 11 de junio que se elaboró para la dotación a la provisión para riesgos y gastos y que se adjunta, sí tiene en cuenta la información actualizada del riesgo vivo a 31 de diciembre, hasta la fecha de cierre de cuentas.

Contestación a la alegación

La alegación reconoce lo que se señala en el Informe. También dice que en el informe que se elaboró para la dotación de la provisión sí se tuvo en cuenta la información actualizada. Lo que se ha indicado en el Informe de fiscalización es que la

Memoria (que es donde debe aparecer esa información) no recoge los datos reales, los actualizados, si bien también se ha señalado en el cuerpo del Informe (Apartado III.2.11.3 del Tomo 2) que la Entidad conoce la información actualizada, y de hecho en el propio Informe se ha recogido esa información actualizada.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 1, página 57)

44. *“El importe del riesgo vivo de los avales de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León vencidos, no liberados a 31 de diciembre de 2012, es de 16.253.873,83 euros. Este importe incluye un préstamo por importe de 14.221.057,92 euros, correspondiente a la empresa Ficomirrors, S.A., que ha sido refinanciado en 2013, y al que, según información facilitada por la Agencia, ésta le ha concedido un nuevo aval, un préstamo de 1.826.149,24 euros de la empresa Pevafersa, S.L., que venció en octubre de 2012 y otro de la empresa Estyant, S.A., con un riesgo vivo de 206.666,67 euros, que venció el 30 de diciembre de 2012. Asimismo, existen avales con un riesgo vivo total por importe de 5.361.451,00 euros, cuyos beneficiarios se encuentran en concurso de acreedores, si bien los avales aún no han vencido. A fin de ejercicio existe una provisión para riesgos y gastos por importe de 8.115.426,64 euros. (Apartado III.2.11.3 del Tomo 2, conclusión número 44)”*

Alegación realizada

Las observaciones a esta conclusión se realizan en el mencionado apartado III.2.11.3 del Tomo 2.

Contestación a la alegación

Nos remitimos a la contestación realizada a la alegación formulada en relación con ese apartado.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 75)

“La imputación presupuestaria debería haberse realizado en el ejercicio 2010, y en su caso a 2011, ya que en aquel momento no existía ningún impedimento para imputar presupuestariamente el gasto a dicho ejercicio. En este sentido procede realizar un ajuste, que figura recogido en el apartado III.2.9 de este Tomo.”

Alegación realizada

Como bien refleja en su Informe, el expediente se tramitó contando con el crédito adecuado y suficiente y los pagos extrapresupuestarios se realizaron en virtud del convenio suscrito con la entidad colaboradora. También queda acreditada la imposibilidad de hacer efectiva la obligación en el ejercicio 2010, y en nuestra opinión también en 2011, con objeto de poder cumplir con los objetivos del déficit marcados para la Comunidad. El arrastre del compromiso de gasto debidamente contraído en el ejercicio 2010 se produjo ya en el ejercicio 2012, una vez se contó con el crédito adecuado y suficiente para poder reconocer las obligaciones y cancelar el anticipo realizado, en virtud del artículo 116.1.c) de la Ley 2/2006, de la Hacienda de la Comunidad.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica lo señalado en el Informe, excepto cuando alega que “También queda acreditada la imposibilidad de hacer efectiva la obligación en el ejercicio 2010”, hecho éste no corroborado en la fiscalización y, así en el Informe, tras analizar el desarrollo completo del expediente, finalmente se concluye que “La imputación presupuestaria debería haberse realizado en el ejercicio 2010, y en su caso a 2011, ya que en aquel momento no existía ningún impedimento para imputar presupuestariamente el gasto a dicho ejercicio”. La alegación no aporta ninguna justificación que respalde lo manifestado en la misma.

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 84)

“En el expediente con número de documento 8000001283 correspondiente a ADE, por importe de 12.342.215,00 euros, el derecho se ha reconocido en base a un certificado del estado de ejecución, a 31 de marzo, de los créditos con financiación afectada correspondientes al POI FEDER 2007-2013 emitido por la Coordinadora de la Sección Funcional de Presupuestos, Contabilidad y Programas Europeos, con el visto bueno del Jefe de Área de Administración. Pero el ingreso no se ha realizado en el ejercicio y no consta la documentación soporte acreditativa del reconocimiento de la obligación por parte del ente concedente.

Por tanto, el registro de los derechos no se ha realizado conforme a los Principios Contables Públicos (Documento 4, párrafo 130, relativo a los recursos procedentes de los fondos comunitarios, que se remite a los criterios generales recogidos en el epígrafe 2.2,

párrafos 42 a 47). El reconocimiento del derecho debe realizarse cuando se produce el incremento de activo o con anterioridad si conoce que el ente concedente ha dictado el acto de reconocimiento de su correlativa obligación. Por lo tanto, procede realizar un ajuste negativo de 12.342.215,00 euros en los derechos reconocidos, que figura recogido en el Apartado III.2.9 de este Tomo.”

Alegación realizada

En este apartado únicamente añadir que la Agencia continúa con el criterio utilizado desde el año 1999 en cuanto al reconocimiento de los derechos de carácter finalista, reconociendo los derechos por un importe igual al de las obligaciones reconocidas durante el año que han sido financiadas con dichos fondos finalistas, entendiendo que es más adecuado para la imagen fiel de la Agencia, la utilización del criterio del devengo y no el establecido en el documento número 4 de los Principios Contables Públicos. La contabilización presupuestaria de las operaciones derivadas de la gestión de los proyectos finalistas y actuaciones cofinanciadas con fondos estructurales, produce efectos negativos sobre la representatividad del resultado presupuestario del ejercicio, al exigir el reconocimiento e imputación al presupuesto de los gastos e ingresos que genera esa actividad siguiendo criterios contables diferentes, el criterio del devengo para los gastos y el de caja para los ingresos, lo que motiva la ausencia de correlación de estos flujos económicos.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el Plan General de Contabilidad establece que cuando la aplicación de un principio (o criterio) contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación, resulta más adecuada para la imagen fiel de las cuentas anuales de la Agencia, la utilización del criterio del devengo.

Transcribiendo las alegaciones que la Intervención General de la Comunidad realizó al Informe Provisional relativo a la fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad del ejercicio 2011, realizado por el Consejo de Cuentas: “...la aplicación del criterio del devengo en los derechos vinculados a gastos financiados con recursos finalistas es más adecuado de acuerdo con el objetivo supremo de reflejar la imagen fiel de la posición económico-financiera de la Comunidad. La aplicación de este principio está avalada por el Tribunal de Cuentas, al instar el cambio en la reglamentación contable y por Eurostat, que, a través de la Decisión 22/2005, de 15 de febrero, ya ha modificado el criterio de su contabilización en el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional.”

Contestación a la alegación

Nos remitimos a la contestación a la alegación de la Intervención General respecto a la conclusión 17.

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 174 y 175)

“Durante el ejercicio 2012 la ADE ha concedido dos avales a la Sociedad Nicolás Correa, S.A. por importes de 809.534,48 euros y 677.372,48 euros.

El artículo 37 de su ley de creación, faculta a la ADE para otorgar avales en los términos establecidos por la Ley de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León. Asimismo, el artículo 210 de la Ley 2/2006, a la que en esta materia se remite el artículo 90.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone que los entes públicos de derecho privado podrán prestar avales dentro de los respectivos límites máximos y finalidades fijadas en la ley de presupuestos de cada ejercicio. Señala además que dichas entidades deberán dar cuenta a la Consejería de Hacienda de cada uno de los avales. El artículo 26.3 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2012 faculta a la ADE para avalar las operaciones mencionadas.

En el examen realizado sobre la tramitación de los expedientes se ha constatado que no se ha observado en su totalidad el procedimiento establecido en el Decreto 24/2010, que tal y como estipula su Disposición Adicional Segunda, se aplicará supletoriamente al procedimiento de concesión de avales de los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y empresas públicas de la Comunidad a las que su ley de creación haya autorizado a efectuar este tipo de operaciones y no hayan desarrollado reglamentariamente la tramitación de la concesión, resolución y formalización de sus avales. En los expedientes no consta que el solicitante haya presentado memoria económico-financiera, cuadro explicativo del servicio de la deuda y el ratio de cobertura, ni estado de flujo de caja del último ejercicio y de los ejercicios futuros a los que se extiende la operación de crédito objeto de la solicitud de aval ni un informe del órgano correspondiente que valore adecuadamente la operación y determine el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa. En el expediente figura un Certificado de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos autorizando la concesión del aval a la ADE y un Certificado de la Comisión Ejecutiva de ADE en el que se aprueba la formalización de las cartas de aval y la póliza de afianzamiento y se autoriza al presidente de la ADE para su firma.”

Alegación realizada

Ya comentado en la conclusión número 40.

Contestación a la alegación

Nos remitimos a la contestación realizada a la alegación a la conclusión número 40.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 181)

“La extinta empresa pública ADE Financiación, con el fin de realizar un control estricto de las operaciones de aval, disponía de un manual de seguimiento para identificar los riesgos que pudieran derivarse de las operaciones avaladas y realizaba informes semestrales de seguimiento de los avales, de manera individualizada, para ver si era necesario deteriorar las operaciones. Desde la operación de cesión global de activo y pasivo no hay constancia de que la ADE realice seguimiento alguno, aunque, según consta en la Memoria de las cuentas anuales de ADE, la entidad ha dotado una provisión para riesgos y gastos en relación a los avales concedidos por ésta, teniendo en cuenta el riesgo vivo de las operaciones avaladas a 31 de diciembre de 2012. Se ha constatado en las cuentas de la ADE que en 2012 se ha dotado una provisión por importe de 6.365.426,64 euros, elevando el saldo total de la cuenta “Provisión para riesgos y gastos” a un importe total de 8.115.426,64 euros.”

Alegación realizada

Hemos de manifestar que la Agencia sigue realizando un seguimiento exhaustivo de cada una de las operaciones llevadas a cabo, siguiendo las mismas pautas establecidas en el manual de seguimiento de operaciones a que hace referencia el Informe, con objeto de identificar los riesgos que pudieran derivarse de las operaciones avaladas y realiza informes semestrales de seguimiento de los avales, de manera individualizada, comprobando también semestralmente los saldos de los préstamos avalados mediante la petición de los mismos a las correspondientes Entidades Financieras, para ver si es necesario deteriorar las operaciones. Como consecuencia de este control se han dotado las provisiones correspondientes.

Contestación a la alegación

El Informe ya recoge que, según información de la Memoria de las cuentas anuales de ADE, la Entidad ha dotado una provisión para riesgos y gastos en relación a los avales concedidos por ésta, teniendo en cuenta el riesgo vivo de las operaciones

avaladas a 31 de diciembre de 2012. No obstante, se admite parcialmente la alegación y se modifica la redacción dada a la penúltima frase quedando de la siguiente manera: “Desde la operación de cesión global de activo y pasivo no hay constancia de la vigencia de dicho manual de seguimiento en la ADE, si bien según consta en la Memoria de las cuentas anuales, la Entidad ha dotado una provisión para riesgos y gastos en relación a los avales concedidos por ésta, teniendo en cuenta el riesgo vivo de las operaciones avaladas a 31 de diciembre de 2012”.

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 185)

- *Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial:*

“El saldo del endeudamiento a largo plazo a 31 de diciembre de 2011 ascendía a 64.750.000,00 euros y el importe por este mismo concepto a 1 de enero de 2012 era de 126.712.784,09 euros. La diferencia entre estas dos cantidades es debida a la creación de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León, ente público de derecho privado que surge de la extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios (ente público de derecho privado), de la empresa pública ADE Financiación y de la fundación pública ADEuropa. La integración desde el punto de vista contable se produjo con efectos del 1 de enero de 2012.

Se ha comprobado que los importes que figuran en el Balance de las cuentas anuales de la Entidad, referente al endeudamiento a corto y largo plazo, coincide con los datos que figuran en la Memoria y con los que figuran en SICCAL. Sin embargo, en la documentación enviada y en los datos facilitados por la Tesorería General de la Comunidad, el préstamo de 40.000.000,00 euros procedente de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial figura sin disponer a 31/12/2012 por lo que el importe total de las deudas a largo plazo ascendería a 170.579.545,45 euros. Solicitada aclaración a la Entidad, ha informado de que, efectivamente, no se había recibido el préstamo a 31 de diciembre, por lo que los datos rendidos en las cuentas anuales de la Entidad no son correctos.”

Alegación realizada

El hecho de que las cuentas anuales de la Agencia contemplen el préstamo que ésta solicitó al BEI se debe a la peculiar situación presupuestaria de la operación y está originada porque la contrapartida desde el lado del gasto de dicho préstamo, es decir, la concesión y formalización por parte de la Agencia de un préstamo a la empresa en cuestión, se reconoció (ADO) el 28 de diciembre de 2012. Con objeto de mantener el equilibrio entre ingresos y

gastos, se reconoció el derecho de cobro del préstamo solicitado por la Agencia al BEI. Se llegó hasta la fase del reconocimiento de la obligación dado que la eficacia de la operación quedó condicionada al efectivo desembolso por parte del BEI (éste se produjo el 15 de marzo de 2013).

No obstante, en la información remitida a la Tesorería General referente al endeudamiento de la Agencia, no se incluyó el referido préstamo ya que no se encontraba dispuesto a 31/12/2012.

La incidencia de las cuentas financieras referente a la separación entre deudas con entidades de crédito y con otras entidades del sector público, se subsanará en las cuentas anuales de 2013. No obstante, dicha separación no es necesaria en el año 2012 para el corto plazo porque no existen vencimientos con otras entidades distintas a las financieras.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, ya que ratifica el contenido del Informe.

X. ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 171)

“Del examen realizado se ha puesto de manifiesto que, en los expedientes 0020-BV de la Administración General, 0008-BV de la Gerencia de Servicios Sociales, 0003-BB del Instituto de la Juventud, 0004-BV del Servicio Público de Empleo y 0003-BV del Ente Regional de la Energía, la minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas y no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuesto sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto.”

Alegación realizada

Minoraciones de crédito: En relación al expediente 0003 del EREN de minoración afecta a créditos financiados con recursos finalistas, en el Informe Provisional se manifiesta que *“no se ha aportado documentación que acredite que la cuantía efectiva resulta inferior a la que se estimó al aprobarse los presupuesto sino que se produce por ajustes en la ejecución del presupuesto”*.

A este respecto se alega que se considera correcto el motivo que consta en el expediente de minoración (ajustar los créditos) pues en el Artículo 8 Modificaciones de crédito de la Orden HAC/919/2012, de 31 de octubre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico de 2012 y las de apertura del ejercicio 2013, en relación con la contabilidad de gastos públicos, se cita expresamente a aquellas modificaciones que tengan por objeto *“2.-Ajustar créditos financiados con recursos de carácter finalista”*.

Además se considera suficientemente acreditado en la documentación del expediente la cuantía que se estimó al aprobarse los presupuestos y el crédito vinculado cuya ejecución no tiene lugar en el ejercicio 2012, a la vez que se indica que los proyectos afectos a estos recursos finalistas tienen hasta el ejercicio 2013 de plazo de ejecución. Expediente éste que cuenta con informe favorable del Servicio de Fondos Europeos de la Consejería de Hacienda.

Contestación a la alegación

Se reitera la contestación realizada en la alegación al apartado IV.2.4 de las conclusiones en lo referente a las minoraciones de crédito.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XI. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 91 y 92)

“El expediente con número de documento 20120000000003067 corresponde a derechos de matrícula del curso 2012/2013 pendientes de cobro a dicha fecha. En la tramitación realizada se ha observado que:

- El documento aportado es un documento de ingreso por los derechos de matrícula pendiente de cobro a 31/12/2012 del curso 2012/2013. Según escrito de la Jefa del Servicio de Contabilidad y Presupuestos de la Universidad de Burgos el documento 20120000000003067 es un documento de “reconocimiento de derechos”.*
- La documentación soporte aportada no es correcta ya que, el cálculo del importe se realiza en base a la previsión del importe total de matrícula realizado por el Servicio de Gestión Académica (firmado por la jefa del Servicio) y el avance del Estado de Ejecución del presupuesto de ingresos del ejercicio corriente (sin firmar). Se aporta una hoja con diversos cálculos en la que no consta quien la ha elaborado y se usa para reconocer los derechos una previsión del importe total de matrícula y el avance de la recaudación, cuando a esa fecha se conocen los datos exactos y serían los que se deberían utilizar para realizar el cálculo.*
- El derecho no ha sido reconocido por la autoridad competente. Según el artículo 83.1p) de los Estatutos de la Universidad de Burgos esa competencia corresponde al Rector, pudiendo delegarla en el Gerente, sin embargo, en el documento aportado sólo figura la firma del Jefe de Tesorería.*
- Se ha verificado que el derecho reconocido en el expediente se ha registrado en contabilidad correctamente.”*

Alegación realizada

Expediente sometido a revisión: DERECHOS RECONOCIDOS A 31/12/2012
DOCUMENTO N° 20120000000003067 por importe de 3.493.995,51 €

1. Cálculo del importe a reconocer:

En el Servicio de Gestión Académica, a través de las herramientas informáticas que gestiona la matrícula, se calcula el importe del total de créditos matriculados, en este caso a fecha 31/12/2012. La Jefa del Servicio informa del importe a esa fecha, que en este caso asciende a un total de 10.602.049,31 €(A)

2. Sobre el importe total de créditos matriculados se detrae el importe que se compensará por matrículas de becarios (B). De esta manera a fecha 31/12/2012 se conoce el importe de los créditos matriculados cuyo ingreso ha de realizarse directamente por los alumnos (C)
3. Sobre la base del importe total de créditos matriculados a pagar directamente por los alumnos se calculan los derechos pendientes de cobro por diferencia entre el total y lo ya recaudado a esa fecha:

Para ello, en el Servicio de contabilidad y presupuestos se identifican en diferentes orgánicas los ingresos de los diferentes cursos académicos.

a. Para el curso académico 2012/2013 la orgánica de derechos y cobros se identifica como 3013MAA2, el listado de avance presupuestario remitido está acotado por esa orgánica, es decir, los derechos y cobros son los referidos a la matrícula del curso 2012/2013.

b. En el citado informe de ejecución presupuestaria se muestran sólo los derechos, cobros y anulaciones del curso 2012/2013 a fecha 31/12/2012

c. Los cobros realizados directamente de alumnos matriculados en el curso 2012/2013 a fecha 31/12/2012 ascienden a 4.649.496,74 €(D)

4. Si del total calculado en G. Académica (A) restamos las compensaciones (B) obtenemos el importe a abonar por los alumnos (C) y si de ese importe restamos lo ya recaudado (D) obtenemos el importe que a fecha 31/12/2012 corresponde a derechos reconocidos por aplazamiento de pago

10.602.049,31€(A)
-2.458.557,06€(B)
8.143.492,25€(C)
-4.649.496,74€(D)
3.493.995,51€

Se remite nuevamente la documentación base del reconocimiento debidamente firmada por el Gerente.

Contestación a la alegación

La alegación efectuada explica el procedimiento seguido en la contabilización de los derechos de matrícula del curso académico 2012-2013, procedimiento que ya fue explicado en la contestación efectuada a la reiteración de documentación formulada con fecha 18 de octubre de 2013 y 25 de febrero de 2014. En la contestación a dichas reiteraciones de documentación ya se remitió la misma documentación que se remite ahora con las alegaciones, pero sin firmar por el Gerente de la Universidad de Burgos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe. No obstante, a la vista de la documentación aportada, se modifica el segundo párrafo de la página 92 que queda redactado como sigue:

“En el expediente aportado durante la fiscalización no se acreditó que el derecho se hubiera reconocido por la autoridad competente, ya que según el artículo 83.1p) de los Estatutos de la Universidad de Burgos esa competencia corresponde al Rector, pudiendo delegarla en el Gerente, sin embargo, en el documento aportado sólo figuraba la firma del Jefe de Tesorería. En el período de alegaciones se ha aportado dicho documento y el resto de los remitidos firmados por el Gerente.”

XII. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 170)

“Todos los expedientes analizados han sido tramitados de acuerdo con la normativa vigente, aunque se han detectado las siguientes deficiencias:

- *Expediente número 24 de la ULE. No se hace mención a la incidencia en la consecución de los objetivos del gasto según lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 2/2006.”*

Alegación realizada

Manifestamos que la Universidad viene gestionando un Programa de Infraestructuras de Investigación y Desarrollo Tecnológico financiado por la Junta de Castilla y León con cargo al Programa Operativo FEDER de Castilla y León 2007-2013, para la construcción y equipamiento del Centro de Investigación en Cibernética. Este programa está cofinanciado por la U.E. y la Consejería de Educación, de tal forma que la Universidad adelanta los fondos y certifica los gastos a la Comunidad Autónoma y sólo en ese momento llega el retorno de la inversión realizada.

Al cierre del ejercicio 2012 existe un compromiso de gasto financiado con unos recursos que única y exclusivamente se pueden destinar a este fin, en consecuencia se incorpora el sobrante de estos fondos al año siguiente, para poder aplicar las obligaciones correspondientes que no se pudieron realizar en el ejercicio anterior.

Entendemos que, en este caso queda debidamente justificado el requisito que establece el artículo 122.2 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto a la incidencia en la consecución de los objetivos de los programas previstos, ya que de no efectuarse esta incorporación de crédito no podría ejecutarse la inversión necesaria para cumplir con el mencionado Programa Operativo FEDER.

Contestación a la alegación

Independientemente de las razones de la modificación, debería haberse recogido en el expediente la incidencia que tiene en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio, bien indicando la incidencia que dicha modificación tiene en los mismos, o bien señalando que la misma no tiene incidencia en la consecución de dichos objetivos.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XIII. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 171)

o *Incorporaciones de crédito:*

“... • Expediente 2012-10850 de la USAL. No consta la aprobación definitiva por el Consejo social. La universidad ha indicado que “La aprobación por el Consejo Social se realiza conjuntamente con la cuenta. La cuenta del ejercicio 2012 aún no se ha aprobado por el Consejo Social porque es requisito previo la finalización de la auditoría de la misma”.

Alegación realizada

Las bases de ejecución presupuestaria aprobadas en 2012 determinan una delegación de la competencia del Consejo Social para la aprobación de las incorporaciones de crédito en el Rector, sin perjuicio de la definitiva aprobación del Consejo, por lo que estas modificaciones deben considerarse aprobadas en el ejercicio de la delegación de competencias acordada por el Consejo.

Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las bases de ejecución presupuestaria, las modificaciones se someten a aprobación definitiva del Consejo Social pero, por operatividad, este trámite se realiza simultáneamente con la preceptiva aprobación por este órgano de las cuentas de la Universidad, en la que constan las modificaciones.

El Consejo Social de la Universidad determinó en su acuerdo de 31 de marzo de 1998 que las cuentas anuales de la Universidad debían ser presentadas a su aprobación por este órgano tras haber sido auditadas y acompañando el informe emitido por el auditor externo a la Universidad. Este acuerdo fue ratificado por el pleno de este órgano de fecha 26 de abril de 2011. Se adjunta certificación de acuerdo del Consejo Social.

De acuerdo con el art. 276.3 de la Ley de Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, según redacción dada por la Ley 1/2012, de 28 de febrero de Medidas Tributarias, administrativas y financieras, la Intervención General de la Administración de la Comunidad realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de las Universidades Públicas. Estas auditorías, en el caso de la Universidad de Salamanca, se vienen retrasando en los últimos años, al parecer como consecuencia de dificultades presupuestarias, lo que determina la demora en la aprobación de las cuentas (y, por lo tanto, de las modificaciones que se incluyen en las mismas) por el Consejo Social.

Contestación a la alegación

En la alegación realizada se hace referencia a que la aprobación provisional por el Rector se realiza de acuerdo con la delegación aprobada en las bases de ejecución presupuestaria del ejercicio 2012 y que su aprobación definitiva se realiza conjuntamente con la aprobación de las cuentas de la Universidad que requiere el informe emitido por su auditor externo, por lo que deben considerarse aprobadas en el ejercicio de la delegación.

La Universidad, en sus manifestaciones, no contradice lo reflejado en el párrafo de referencia del Informe, en el que se hace constar que en el expediente no consta la aprobación definitiva de la modificación, no obstante se acepta parcialmente la alegación y se incluye el siguiente párrafo en la página 171 después de la segunda viñeta:

“Las Universidades de Salamanca y Valladolid han manifestado que las bases de ejecución presupuestaria aprobadas para 2012 contemplan la delegación en el Rector de la aprobación de las Incorporaciones de Crédito con carácter provisional”.

XIV. ALEGACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 171)

• *Expediente 1-A de la UVA. El acuerdo número 25/13 del Consejo Social por el que el pleno aprueba diversos expedientes de modificación presupuestaria correspondientes al ejercicio 2012 tiene fecha de 25 de julio de 2013, posterior al ejercicio presupuestario al que se refiere.*

Alegación realizada

A este respecto, la Universidad de Valladolid formula las siguientes alegaciones:

• Las normas de ejecución presupuestaria de la Universidad de Valladolid para el ejercicio 2012, establecen en su artículo 13.4 lo siguiente:

“El órgano competente para aprobar las incorporaciones de crédito es el Consejo Social. No obstante, el Consejo Social delega en el Rector la incorporación con carácter provisional de los remanentes afectados y aquellos remanentes que sea preciso incorporar para el desarrollo de la actividad universitaria, con efectos de 1 de enero, sin perjuicio de la aprobación definitiva que corresponderá al citado Consejo”.

• Para documentar el cumplimiento de dicha normativa, adjuntamos el acuerdo de aprobación con carácter provisional de incorporación al Presupuesto de la Universidad para el ejercicio 2012 del expediente 1A/2012.

Contestación a la alegación

En la alegación realizada se hace referencia a que la aprobación provisional por el Rector se realiza de acuerdo con las normas de ejecución presupuestaria de la Universidad de Valladolid para 2012.

Pero en estas normas se establece esta delegación sin perjuicio de la aprobación definitiva que corresponderá al Consejo Social y, en el Informe se pone de manifiesto que esta aprobación definitiva no se realiza en el ejercicio presupuestario a que corresponde la modificación. Por tanto, lo manifestado por la Universidad no contradice lo reflejado en el párrafo de referencia del Informe, no obstante se acepta parcialmente la alegación y se incluye el siguiente párrafo en la página 171 después de la segunda viñeta:

“Las Universidades de Salamanca y Valladolid han manifestado que las bases de ejecución presupuestaria aprobadas para 2012, contemplan la delegación en el Rector de la aprobación de las Incorporaciones de Crédito con carácter provisional”.

XV. ALEGACIONES DE ADE PARQUES TECNOLÓGICOS Y EMPRESARIALES DE CASTILLA Y LEÓN S.A.

Párrafo de referencia (Tomo 3, página 37)

La totalidad de las empresas han incluido en la Memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera. “Deber de información” de la Ley 15/2010, de 5 de julio”, si bien:

- *La información de ADE PARQUES no se ajusta totalmente al contenido exigido, ya que no incluye datos del ejercicio anterior.*

Alegación realizada

1.- Señala el indicado informe en su apartado III.1.6 CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE EL PLAZO DE PAGO A PROVEEDORES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA LEY 15/2010, que *“la información de ADE Parques no se ajusta totalmente al contenido exigido, ya que no incluye datos del ejercicio anterior”*. A este respecto indicar que la memoria de las cuentas anuales de ADE parques es elaborada por los auditores de la Sociedad (en el ejercicio 2012 KPMG Auditores, S.L.). Los administradores son los responsables de la formulación de las cuentas anuales de la Sociedad, de acuerdo con el marco normativo de información financiera aplicable a la entidad, si bien el informe de auditoría de cuentas anuales de ADE parques correspondiente al ejercicio 2012 (cuya copia se adjunta como documento anexo 1 al presente escrito), no indica ninguna reserva al señalado punto del “Cumplimiento del deber de información sobre el plazo de pago a proveedores a que se hace referencia en la Ley 15/2010” como no podía ser de otra manera ya que los auditores fueron quien elaboraron la señalada memoria de las cuentas anuales.

No obstante lo anterior, el dato relativo al *Cumplimiento del deber de información sobre el plazo de pago a proveedores a que se hace referencia en la Ley 15/2010 correspondiente al ejercicio 2011* está recogido en las cuentas anuales del ejercicio 2011 que son públicas (se adjunta como documento anexo 2 página de las cuentas anuales del ejercicio 2011 donde se recoge tal circunstancia), y ya en las cuentas anuales del ejercicio 2013 se recogían las cifras comparativas (se adjunta como documento anexo 3 página de las cuentas anuales del ejercicio 2013 donde se recoge tal circunstancia).

Contestación a la alegación

Las manifestaciones que realiza la Entidad en sus alegaciones ratifican lo indicado en el párrafo de referencia del Informe en cuanto a la no inclusión de datos del ejercicio anterior en la información de Memoria de las cuentas anuales del ejercicio, en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 3, página 39)

“Del cuadro anterior se desprende que tres de las seis empresas, ADE PARQUES, CIUSAL y MERCATUS, han realizado pagos a proveedores fuera del plazo máximo legal establecido, siendo el plazo medio ponderado excedido de pagos de ADE PARQUES y MERCATUS de 122,93 y 68 días, respectivamente. CIUSAL, como se ha señalado, no informa en la Memoria de ese dato. Además, a 31 de diciembre de 2012 las empresas ADE PARQUES, CIUSAL, CYLSOPA y MERCATUS presentan deudas con proveedores que superan el plazo legal de pago”.

Alegación realizada

2.- De igual forma se señala que *ADE Parques, ha realizado pagos a proveedores fuera del plazo máximo legal establecido, siendo el plazo medio ponderado excedido de pagos de ADE Parques 122,93 días.* Dicha información es errónea ya que 122,93 días es el plazo medio ponderado de pago a proveedores del ejercicio 2012, siendo el plazo medio de pago excedido de pagos la diferencia entre los días anteriormente señalados y plazo máximo legal.

Contestación a la alegación

Los datos sobre los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales a los que se hace referencia en el Informe, se refieren a la información suministrada por las empresas en la Memoria de las cuentas anuales. En dicha información ADE Parques indica que el PMPE es de 122,93 días.

La Resolución de 29 de diciembre de 2010 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aclara y sistematiza la información que las empresas deben recoger en la Memoria y en su norma segunda indica que el Plazo medio ponderado excedido (PMPE) de pagos es el importe resultante del cociente formado en el numerador por el sumatorio de los productos de cada uno de los pagos a proveedores

realizados en el ejercicio con un aplazamiento superior al respectivo plazo legal de pago y el número de días de aplazamiento excedido del respectivo plazo, y en el denominador por el importe total de los pagos realizados en el ejercicio con un aplazamiento superior al plazo legal de pago.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo de referencia (Tomo 3, página 39)

“Las aclaraciones incluidas en las Memorias de las cuentas anuales de las empresas señalan lo siguiente:

- *ADE PARQUES indica que para el cálculo del PMPE de pagos se ha considerado, para aquellas deudas con proveedores documentadas y refinanciadas mediante el Plan de Pagos firmado en diciembre de 2011, la fecha de pago señalada en el indicado Plan de Pagos.”*

Alegación realizada

3.- Como se señala en el informe, las aclaraciones incluidas en la Memoria de las cuentas anuales de ADE Parques, señalan lo siguiente: *“En el ejercicio 2012, para el cálculo del PMPE de pagos se ha considerado, para aquellas deudas con proveedores documentadas y refinanciadas mediante el Plan de Pagos firmado en diciembre de 2011, la fecha de pago señalada en el indicado Plan de Pagos”*. A este respecto, indicar que la Sociedad fijó los plazos de pago de sus operaciones comerciales conforme a la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (“Ley de Morosidad”) pero debido a una crisis puntual de tesorería se vio obligada a refinanciar su deuda, tanto bancaria como comercial.

Dicha renegociación adoptó la forma de un Acuerdo global de Refinanciación de su Deuda Bancaria y de un Acuerdo global de Refinanciación de su deuda con proveedores (bajo la denominación de Plan de Proveedores).

Los Acuerdos globales de Refinanciación, aunque se suscriban fuera de un procedimiento concursal, están expresamente reconocidos (y si cumplen algunos requisitos adicionales protegidos) por la Ley 22/2003, Concursal, y suponen un nuevo acuerdo contractual entre el deudor y sus acreedores por el que éstos, a la vista de un plan de viabilidad, conceden un nuevo plazo al deudor para el pago de sus deudas.

Aunque la Ley de Morosidad solo deja fuera de su ámbito expresamente “las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se registrarán por lo establecido en su legislación especial” (artículo 3 c)), no ha derogado ni prohibido que se suscriban acuerdos globales de refinanciación con acreedores por operaciones comerciales, que quedan también fuera del ámbito de la Ley de Morosidad.

En efecto, si bien tras la modificación introducida por la Ley 15/2010 se establece un plazo máximo de pago de las operaciones comerciales de 60 días naturales que no podrá ser ampliado mediante pacto de las partes (artículo 4), no prohibió -como es lógico- que al término de dicho plazo la deuda comercial pudiera quedar impagada por falta de liquidez de la empresa deudora.

Para enfrentar dicha circunstancia de morosidad sobrevenida -distinta de la morosidad pactada o practicada que es objeto de la Ley de Morosidad-, la Ley Concursal reconoce a la empresa deudora como legítimas medidas de actuación las de instar un procedimiento concursal o pre-concursal y/o la de alcanzar un acuerdo global de refinanciación con sus acreedores, opción que el legislador ha venido favoreciendo en las sucesivas reformas de la Ley Concursal.

Contestación a la alegación

La Entidad, en sus alegaciones, confirma y amplía la información reflejada en el Informe referente a las aclaraciones que la empresa ha incluido en la Memoria de las cuentas anuales sobre el plazo de pago a proveedores a que hace referencia el cálculo del PMPE.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XVI. ALEGACIONES DE CASTILLA Y LEÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Párrafo de referencia (Tomo 2, página 207)

- *“En la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial, la Tesorería General tiene registrada una deuda de 125.699.399,52 euros y en las cuentas anuales de la Sociedad, dentro de los créditos con entidades financieras a largo plazo, figura una cantidad de 125.270.042,62 euros, habiendo entre ambas cantidades una diferencia de 429.356,90 euros. Solicitada aclaración a la Sociedad, se ha remitido un documento en el que figura que el importe correcto es el facilitado por la Tesorería General.”*

Alegación realizada

Como punto de partida, debe precisarse en relación a la observación formulada por el Consejo de Cuentas que la cifra comunicada a la Tesorería General se refiere al TOTAL de créditos pendientes con entidades financieras, y no únicamente a los créditos A LARGO PLAZO, como figura en la comunicación recibida desde la Intervención General. Igual situación se produce respecto a la información de las Cuentas Anuales, la cifra indicada por el Consejo de Cuentas refleja el TOTAL de créditos con entidades financieras, y no únicamente los correspondientes al LARGO PLAZO.

Por otro lado, en la información remitida a la Intervención General para los trabajos preliminares relacionados con la fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma del ejercicio 2012 sobre el total de créditos con entidades financieras a cierre de ese ejercicio, ya se informó que las cifras reales de importes pendientes de pago y las cifras del balance de cierre 2012 difieren, aportando la siguiente aclaración: *“Banco Santander y Banco Europeo de Inversiones: La cifra de importe total pendiente de amortizar refleja la cantidad REAL pendiente de amortizar. Estas cifras difieren ligeramente de las reflejadas en el Balance de Comprobación de fecha 31/12/2012, debido a la obligación establecida por el Plan General de Contabilidad de reflejar con signo negativo el importe de la comisión de apertura pagada, que se imputará a lo largo de la vida de los préstamos”.*

La diferencia entre las cifras indicadas a la Tesorería y las reflejadas en las Cuentas anuales se debe a que se trata de información que sigue necesariamente criterios diferentes para su elaboración, de acuerdo con lo siguiente:

- *Datos a la Tesorería General: Reflejan el IMPORTE REAL pendiente de pago a cierre del ejercicio 2012, sin tener en consideración reglas contables de obligado cumplimiento para su registro en las cuentas anuales de la sociedad.*
- *Datos de las cuentas anuales: Reflejan el SALDO CONTABLE de esas deudas con entidades financieras, de acuerdo con las reglas de obligado cumplimiento previstas en el Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.*

En concreto, la norma de registro y valoración número 9 INSTRUMENTOS FINANCIEROS, regula en su apartado 3.1 la contabilización de los débitos partidas a pagar estableciendo lo siguiente:

- *Valoración inicial: “... se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que le sean directamente atribuibles”*
- *Valoración posterior: “... se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo”.*

A su vez, el apartado 7 del Marco Conceptual de la Contabilidad define el Coste Amortizado como “... el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento...”.

“El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala en valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento..., en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de financiación”.

La aplicación conjunta de los preceptos anteriores, TODOS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO, exige que al contabilizar inicialmente una deuda financiera se descuenta el valor de la comisión de apertura pagada (los costes de transacción que le sean directamente atribuibles), y que cada cierre de ejercicio contable, al contabilizar según el coste amortizado, esa comisión de apertura se vaya imputando aplicando el método del tipo de interés efectivo.

El resultado final de este proceso tiene dos implicaciones:

- Dado que al contabilizar inicialmente el crédito se resta del importe que nos desembolsen la comisión de apertura, el saldo contable es inferior al saldo de tesorería pendiente de pago (como sucede en los datos suministrados por Cylsopa).
- El PAGO de la comisión de apertura efectuada en la concesión de la financiación se imputa contablemente como GASTO a lo largo de la vida del préstamo, utilizando el método del tipo de interés efectivo, anotando ese gasto anual contra mayor importe del nominal de la deuda. Al final de la vida del préstamo el importe imputado vía tipo de interés efectivo es idéntico a la comisión de apertura pagada, equilibrando asimismo el valor nominal del pasivo financiero con el dato de la tesorería al haber ido incrementando anualmente el saldo contable de la deuda en el importe de la comisión de apertura imputada vía tipo de interés efectivo.

CUADRE DE CIFRAS ENTRE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A TESORERÍA. Y LA DERIVADA DE LA APLICACIÓN DEL METODO CONTABLE DE IMPUTACIÓN DE LA COMISIÓN DE APERTURA

	FECHA	OBSERVACIONES	TOTAL
BANCO SANTANDER	2009	COMISION APERTURA	-294.700,00
	AÑO 2009	EL PRIMER PAGO AL BANCO SANTANDER FUE EN ENERO 2010, POR LO QUE EN 2009 NO SE PUDO REALIZAR AJUSTE CONTABLE POR COMISION APERTURA	
	31/12/2010	AJUSTE CONTABLE POR COMISION APERTURA	-2.680,72
	31/12/2011	AJUSTE CONTABLE POR COMISION APERTURA	8.848,17
	31/12/2012	AJUSTE CONTABLE POR COMISION APERTURA	-108.925,76

	FECHA	OBSERVACIONES	TOTAL
BEI	05/09/2011	COMISION APERTURA	-60.000,00
	AÑO 2011	AL DISPONER DE LOS FONDOS LOS ÚLTIMOS DÍAS DE DICIEMBRE EL AJUSTE SE COMENZÓ A REALIZAR EN 2012	
	31/12/2012	AJUSTE CONTABLE COMISION APERTURA TRAMO A	1.688,53
	31/12/2012	AJUSTE CONTABLE COMISION APERTURA TRAMO B	26.412,88

TOTAL COMISION DE APERTURA PENDIENTE DE IMPUTAR EN EJERCICIOS FUTUROS	-429.356,90
TOTAL DIFERENCIA TESORERA Y CONTABILIDAD A CIERRE 2012	-429.356,90
DESCUADRE	0,00

Contestación a la alegación

La alegación proporciona información sobre el cuadro entre el importe de deuda de la empresa CYLSOPA comunicada por la Tesorería General de la Comunidad y la registrada en sus cuentas anuales, pero no desvirtúa el contenido del Informe ya que la cifra correcta de endeudamiento es la facilitada por la Tesorería General, tal y como se recoge en el Informe y confirmó CYLSOPA.

Respecto al primer párrafo de la alegación, hay que señalar que los créditos a corto plazo con entidades financieras que figuran en las cuentas anuales de CYLSOPA corresponden a la reclasificación a corto plazo de los créditos a largo plazo que vencen en el ejercicio siguiente, no obstante, se admite la misma y se elimina el término “a largo plazo” del párrafo alegado, quedando redactado como sigue:

- *“En la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial, la Tesorería General tiene registrada una deuda de 125.699.399,52 euros y en las cuentas anuales de la Sociedad, dentro de los créditos con entidades financieras, figura una cantidad de 125.270.042,62 euros, habiendo entre ambas cantidades una diferencia de 429.356,90 euros. Solicitada aclaración a la Sociedad, se ha remitido un documento en el que figura que el importe correcto es el facilitado por la Tesorería General.”*

Párrafo de referencia (Tomo 3, páginas 37 a 40)

... “Del cuadro anterior se desprende que tres de las seis empresas, ADE PARQUES, CIUSAL y MERCATUS, han realizado pagos a proveedores fuera del plazo máximo legal establecido, siendo el plazo medio ponderado excedido de pagos de ADE PARQUES y MERCATUS de 122,93 y 68 días, respectivamente. CIUSAL, como se ha señalado, no informa en la Memoria de ese dato. Además, a 31 de diciembre de 2012 las empresas ADE PARQUES, CIUSAL, CYLSOPA y MERCATUS presentan deudas con proveedores que superan el plazo legal de pago.

Las aclaraciones incluidas en las Memorias de las cuentas anuales de las empresas señalan lo siguiente:

(.....)

- CYLSOPA hace referencia a que el importe de aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo máximo legal se corresponde con las retenciones de garantía incluido en las facturas de obra y dirección facultativa de la construcción del Esaum de Salamanca, de la adecuación de los locales de Burgos y de la construcción de la nave en Laguna de Duero. De acuerdo con los pliegos que regulan los procesos de licitación, su importe será devuelto a los adjudicatarios una vez vencido el plazo de garantía previsto en cada caso.”

Alegación realizada

En las cuentas anuales del ejercicio 2012 se incluyó la información exigida por la Ley 15/2010 en relación al periodo de pago a proveedores, tal como figura en la observación formulada por el Consejo de Cuentas, resultando que esta sociedad ha abonado el 100% de los pagos del ejercicio 2012 dentro del plazo legal. Por otro lado, en el cuadro incluido en la Memoria, se reconoce un importe pendiente de pago de 1.319.659,35 euros que superan el plazo legal de pago, introduciendo al efecto una nota en la que se explica que este saldo deriva de retenciones de garantía de contratos de obra y dirección facultativa adjudicados por esta sociedad, dado que los pliegos de condiciones particulares prevén que estas retenciones se devolverán al contratista una vez finalizado el plazo de garantía ofertado, cuestión que no se había producido al cierre de 2012.

Gran parte de este importe ha sido sustituido por avales entregados por los contratistas en 2013 y 2014, quedando en la actualidad por devolver únicamente un importe total de retenciones de garantía de 4.425,02 euros.

Contestación a la alegación

La Entidad, en sus alegaciones, ratifica y matiza la información reflejada en el Informe referente a las aclaraciones que la empresa ha incluido en la Memoria de sus cuentas anuales sobre un importe pendiente de pago que supera el plazo legal.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XVII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDADES Y ENSEÑANZAS SUPERIORES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 2, páginas 206 y 207)

- *“En la Fundación Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León, la Tesorería General tiene registrada una deuda a largo plazo por un importe de 4.452,23 euros correspondientes al saldo de las tarjetas de crédito que no figuran en las cuentas anuales de la Fundación. Solicitada información a la Fundación han informado de que “El desglose es el siguiente, Banco de Santander 3.352,83 euros liquidados con fecha 2 de enero de 2013 y 1.099,40 euros en Bankia liquidados con fecha 1 de enero de 2013”. De donde se deduce que los datos rendidos en la cuenta no son correctos, ya que este importe debería de figurar en el pasivo del balance.”*

Alegación realizada

En respuesta al comentario que se hace referente a esta Fundación, en el Informe Provisional relativo a la “Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2012”, del Consejo de Cuentas de Castilla y León, respecto del apartado arriba señalado, en relación con la deuda a largo plazo que tiene registrada la Tesorería General de la Comunidad, les comunicamos que con fecha 9 de diciembre de 2010, la Fundación contacto con su entidad bancaria, para tratar el asunto relativo a las liquidaciones a mes vencido, de las tarjetas de crédito de la Fundación.

La entidad bancaria nos responde que su tratamiento contable es considerarlo como una deuda a largo plazo, puesto que se pueden modificar las condiciones de liquidación de las tarjetas aplazando la liquidación de las mismas más de un año, aunque a la Fundación se le liquidan a mes vencido. La Fundación no ha solicitado nunca el aplazamiento de dicha deuda.

Se ha insistido en este aspecto y con fecha de 4 septiembre de 2014, la Fundación volvió a contactar con la entidad bancaria solicitando una respuesta, dado que ni el importe ni el concepto que seguía figurando como deuda a largo plazo, de los datos remitidos al Banco de España, eran los correctos, sin obtener respuesta hasta el momento.

Indicar que contablemente se ha registrado esta deuda como deuda a corto plazo, independiente del tratamiento considerado por nuestra entidad bancaria y el Banco de España, puesto que las normas contables nos obligan a contabilizarla como deuda a corto plazo, dado

que el vencimiento es inferior a un año y en ningún caso se ha solicitado un aplazamiento como se indica más arriba.

El importe de las liquidaciones de las tarjetas pendientes de pago a 31 de diciembre de 2012, corresponde con el importe liquidado por dichas deudas en el mes de enero de 2013 y está efectivamente contabilizado en el pasivo del balance como una deuda a corto plazo, según las normas contables de aplicación a las entidades sin ánimo de lucro.

Contestación a la alegación

En la explicación que en las cuentas anuales de la Entidad se hace de las deudas a corto plazo (Punto 11, página 28) se recoge que “el importe corresponde, fundamentalmente, con aportaciones para el desarrollo de la actividad de la Fundación que todavía no se han comprometido a proyectos y no se han atribuido a resultados”. En ningún momento se habla de las tarjetas de crédito, por tanto, en el caso de estar incluido éste importe en las Deudas a corto plazo, deberían especificarlo, desglosando el importe de ésta rúbrica.

No se admite la alegación, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XVIII. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL Y TUTELA DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 3, páginas 71 y 72)

- *“Todas las fundaciones, excepto FASTCYL, FICUS y SERLA han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional Tercera. “Deber de información”. FGUSAL ha incluido solamente información referida a los pagos aplazados a proveedores comerciales y de servicios pendientes de desembolso al 31 de diciembre de 2012 que a dicha fecha acumulaban un aplazamiento superior al plazo legal de pago. PCIUSAL sólo indica que no tiene aplazamientos que a 31 de diciembre de 2012 sobrepasan el plazo máximo legal.”*

Alegación realizada

PRIMERO: La causa de no haber incluido inicialmente en la Memoria de Cuentas Anuales del ejercicio 2012 la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores” deriva de haber interpretado que la obligación de publicar de forma expresa las informaciones sobre plazos de pago a sus proveedores en la Memoria de las cuentas anuales iba dirigida a sociedades y empresas, y no a fundaciones, toda vez que la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, no realizaba ninguna mención explícita respecto a las Fundaciones. Al mismo tiempo, se interpretó que la Resolución de 29 de diciembre de 2010 del ICAC, en Norma Primera punto dos, hacía referencia a empresas, ya como personas jurídicas, ya como personas físicas, y no expresamente a Fundaciones. Tampoco recibimos una observación en tal sentido por parte del Protectorado de Fundaciones cuando depositamos las Cuentas Anuales del ejercicio 2012.

SEGUNDO: No obstante, a la vista del informe provisional remitido sobre la fiscalización de la Cuenta General, se procederá a partir de este momento en las futuras Cuentas Anuales de cada ejercicio a incorporar la “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores” en la Memoria.

Contestación a la alegación

En el punto primero de la alegación la Entidad señala que no ha incluido la información sobre el plazo de pago a proveedores a que se refiere la Ley 15/2010 de 5 de julio, sobre medidas de lucha contra la morosidad, al interpretar que el mandato iba

dirigido a sociedades y empresas, y no a fundaciones, lo que ya se viene a señalar en el Informe cuando, al hablar de la información que según la mencionada Ley se ha de incluir en la Memoria respecto a este tema, recoge que “No obstante, no se hace ninguna mención explícita respecto a las fundaciones”.

En el punto segundo de la alegación la Entidad manifiesta su intención de incluir esa información en un futuro, punto éste considerado positivo, ya que contribuye a la transparencia de las cuentas de la entidad.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XIX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN SANTA BÁRBARA

Párrafo de referencia (Tomo 3, páginas 71 y 72)

- *“De la información contenida en la Memoria de las fundaciones que han presentado la información se desprende que todas, excepto FGUVA, han realizado pagos a proveedores fuera del plazo máximo legal establecido y todas, excepto FGUVA y PCIUSAL presentan deudas con proveedores a 31 de diciembre de 2012 que superan el plazo legal de pago”.*

Alegación realizada

Hemos constatado que los datos reflejados son correctos y se corresponden con la información incluida en la Memoria del ejercicio 2012, dentro del apartado 8.2., bajo el epígrafe Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores, en la que se incluye la cantidad de 109.218,25 euros, como importe pendiente de pago al cierre del ejercicio que sobrepasa el plazo máximo legal. Esta circunstancia se ha producido por problemas transitorios en la tesorería de la Fundación, motivados por el descenso de las aportaciones recibidas por la Fundación Santa Bárbara en el ejercicio 2012, dentro de las medidas de ajuste y racionalización del sector público, habiéndose saldado dicha cifra durante el primer trimestre de 2013.

Contestación a la alegación

La entidad, en su alegación, ratifica y amplía la explicación de la información reflejada en el Informe referente a la información incluida en la Memoria sobre el plazo de pago a proveedores.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.

XX. ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN SIGLO PARA EL TURISMO Y LAS ARTES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo de referencia (Tomo 3, páginas 71 y 72)

- *“Todas las fundaciones, excepto FASTCYL, FICUS y SERLA han incluido en la memoria de las cuentas anuales la nota “Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional Tercera. “Deber de información”. FGUSAL ha incluido solamente información referida a los pagos aplazados a proveedores comerciales y de servicios pendientes de desembolso al 31 de diciembre de 2012 que a dicha fecha acumulaban un aplazamiento superior al plazo legal de pago. PCIUSAL sólo indica que no tiene aplazamientos que a 31 de diciembre de 2012 sobrepasan el plazo máximo legal.*
- *De la información contenida en la Memoria de las fundaciones que han presentado la información se desprende que todas, excepto FGUVA, han realizado pagos a proveedores fuera del plazo máximo legal establecido y todas, excepto FGUVA y PCIUSAL presentan deudas con proveedores a 31 de diciembre de 2012 que superan el plazo legal de pago.”*

Alegación realizada

En relación al informe provisional del Consejo de Cuentas relativo a la “Fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2012”, se efectúan las siguientes alegaciones ante la Intervención General sobre la parte del mismo que corresponde a esta Fundación:

1. La Ley 15/2010 de 5 de julio, sobre medidas de lucha contra la morosidad, no hace mención explícita a que las fundaciones deban incluir información sobre el plazo medio de pago a proveedores, no obstante, la Fundación Siglo incluye en las Cuentas Anuales de la misma información relativa al pago de proveedores al objeto de ofrecer mayor transparencia.
2. La correcta valoración de la información contenida en las cuentas anuales sobre esta materia debe efectuarse de acuerdo con los datos tomados en cuenta a efectos de su cálculo y determinación.

Así la primera cuestión que se planteó al elaborar los datos de las cuentas anuales de 2012 relativos al pago de proveedores fue la forma de cómputo de

los plazos y, especialmente el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de los mismos.

En cumplimiento de las medidas de reordenación y racionalización del sector público de la Comunidad establecidas por la citada disposición adicional de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, la empresa pública «Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, S. A.» (SOTUR, S. A.) y la Fundación Siglo, para el Turismo y las Artes de Castilla y León formalizaron, con fecha 12 de septiembre de 2012, escritura pública de cesión global de activos y pasivos . Dicha cesión global produjo efectos contables desde el 1 de enero de 2012, dando lugar a un proceso complejo de reorganización administrativa y de unificación de normas y criterios funcionales de dos entidades con personalidad jurídica diferente y diferentes procedimientos de actuación.

Partiendo de sistemas de información diferentes de las dos entidades y no existiendo uniformidad de criterio en ese ejercicio sobre la fecha o momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo de pago la Fundación Siglo en las cuentas de 2012, utilizó como fecha de inicio para dicho cálculo la fecha de emisión de la factura.

Esta circunstancia debe tenerse en cuenta sobre todo si se pretende comparar los datos así obtenidos por la Fundación SIGLO con los de otras entidades que pueden haber utilizado otras fechas para el inicio del cálculo de los días o plazos de pago. Solo si la comparación o el análisis parten de unos mismos elementos de cálculo pueden obtenerse resultados o conclusiones fiables.

Así tomar como referencia la fecha de emisión de la factura conduce sin duda a unos plazos medios muy superiores a si se toma en consideración otras como la fecha de registro de la factura o la de su conformidad prestada por la entidad.

En este sentido, el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, establece que se entenderá por “número de días de pago” los días naturales transcurridos desde los treinta posteriores a la fecha de entrada de la factura en el registro administrativo o contable. La utilización de este criterio en las cuentas de 2012 hubiera determinado un Plazo Medio de Pago muy inferior al reflejado en las mismas.

3. Como variable íntimamente relacionada con estos índices, hay que tener en cuenta, los saldos de tesorería a lo largo del ejercicio determinados fundamentalmente por el ritmo de cobro de las aportaciones nominativas. Ambas entidades fueron beneficiarias de aportaciones nominativas todavía independientes durante este ejercicio y que constituyen más de un 90% de sus ingresos.

Conforme a lo indicado en los Contratos Programa firmados por ambas entidades que establecen las condiciones para la concesión y regulación de sus respectivas aportaciones nominativas, los cobros de las mismas deberían llevarse a cabo en el primer mes de cada trimestre.

No obstante, los cobros de las aportaciones nominativas, en ambas entidades, no se comenzaron a recibir hasta el mes de mayo de dicho año, concentrándose en la segunda parte del año casi el 70% de los mismos, y quedando pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2012 algo más de 5.500.000 de euros.

Estas circunstancias provocan que los datos del periodo de pago medio de proveedores más negativos referidos a los seis primeros meses del año pesen de forma significativa en el cómputo total para dicho año.

Según lo anterior, en el mes de julio debería estar cobrado el 75% de las aportaciones, sin embargo, la realidad demuestra que el cobro estaba en torno al 36%; y el mes de octubre, cuando las aportaciones debían estar hechas efectivas en su totalidad, se hallaban pendientes de pago aproximadamente un 20%. Finalmente a cierre de ejercicio un 17% de las aportaciones totales del ejercicio 2012 estaban pendientes de cobro.

Como conclusión de este apartado, significar que el plazo de retraso en el cobro de las aportaciones que tiene la Fundación Siglo en 2012, es de una media de 90 días, cuando el retraso de la entidad en los pagos a proveedores es de 52,16 días de media.

4. Por otro lado, y finalmente, decir que los cobros referidos al mes de diciembre se ingresaron en cuenta en fechas ya avanzadas del mes, lo que impidió gestionar un mayor importe de pagos, afectando a la cifra de aplazamientos que superan el límite del plazo máximo legal.

Se añade además la circunstancia de la prohibición de tener dispuesta cantidad alguna a fecha de 31 de diciembre de la póliza de crédito, autorizada por la Tesorería General, lo que condiciona su utilización y por tanto el pago a proveedores en dicho mes de diciembre y el saldo de deudas con proveedores que a 31 de diciembre de 2012 superan el plazo legal de pago.

Contestación a la alegación

Respecto del punto primero de la alegación, donde se dice que “La Ley 15/2010 de 5 de julio, sobre medidas de lucha contra la morosidad, no hace mención explícita a que las fundaciones deban incluir información sobre el plazo medio de pago a proveedores, no obstante, la Fundación Siglo incluye...”, no se hace sino ratificar lo que se señala en el Informe cuando, al hablar de la información que según la mencionada ley se ha de incluir en la Memoria respecto a este tema, determina que “No obstante, no se hace ninguna mención explícita respecto a las fundaciones”.

En el resto de los puntos, la Entidad, en sus alegaciones, ratifica y matiza la información reflejada en el Informe referente a las informaciones incluidas en la Memoria.

No se admite la alegación realizada, ya que no desvirtúa el contenido del Informe.